

Aportación al Estudio del Estado de la Villa de Candeleda en la Edad Media

CARMELO LUIS LÓPEZ



de Alba
4"(093)

**Ayuntamiento de
Candeleda**

**INSTITUCION
«GRAN DUQUE DE ALBA»**

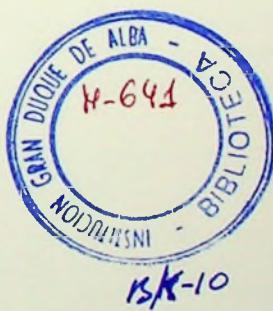


Institución Gran Duque de Alba

CDU 946.018.9 Candeleda "04/14" (093)



Institución Gran Duque de Alba





Institución Gran Duque de Alba

CARMELO LUIS LÓPEZ

Aportación al Estudio del Estado
de la Villa de Candeleda en la Edad Media



**Excmo. Ayuntamiento de
Candeleda**

INSTITUCION
«GRAN DUQUE DE ALBA»



Institución Gran Duque de Alba

I.S.B.N.: 84-86930-91-X

Depósito Legal: AV-224-1994

Imprime: Imprenta C. Diario de Ávila, S.A.

Ctra. Valladolid, km. 0,800

AVILA

PRESENTACIÓN

Publicamos la documentación medieval del Archivo Municipal de Candeleda que ha sido transcrita por el profesor Carmelo Luis López, acompañada de una extensa introducción en la que se analiza el origen y poblamiento en la época medieval de Candeleda y de otras villas del Valle del Tiétar, ya que constituye la base documental más importante para el estudio del Estado de Candeleda en la Edad Media. Base documental que será ampliada, a medida que se publiquen por la Institución "Gran Duque de Alba", en la serie "Fuentes Históricas Abulenses", documentos relacionados con esta villa que se encuentran en otros archivos, sobre todo en los nacionales.

Estamos finalizando los actos programados para conmemorar la efemérides del VI Centenario de la concesión de la Carta de Villazgo a Candeleda, que se cierran con la publicación de este libro, con la exposición y publicación de fotografías antiguas de Candeleda, que son como un recuerdo emocionado del ayer más cercano, y con la firma del decreto aprobando el escudo heráldico de Candeleda y su reproducción en una artística y bella cerámica. Todas ellas son actividades que la Diputación Provincial, a través de la Institución "Gran Duque de Alba", ha realizado y ofrece como homenaje a todos los habitantes de Candeleda, y que se unen a otras muchas, de gran calidad, organizadas por el Ayuntamiento, que demuestran que el VI Centenario se ha conmemorado de forma adecuada y que hemos dejado un legado importante para las generaciones futuras en la búsqueda de las raíces de esta nuestra entrañable y querida villa.

Es nuestro deseo que todos los vecinos de Candeleda tengan en sus casas un ejemplar de las publicaciones que hemos realizado.

La feliz coincidencia de la concesión en la misma fecha de Cartas de Villazgo a cuatro villas importantes de la comarca abulense del Valle del Tiétar (La Adrada, Arenas de San Pedro, Candeleda y Mombeltrán) ha hecho posible la programación de actividades conjuntas y la participación de los habitantes de cada villa en las actividades organizadas por las otras. Todo ello en un ambiente de colaboración y armonía en la consecución de obje-

tivos comunes. Y ésta es la gran lección que nos ofrece la efemérides del VI Centenario, demostrarnos que estas villas son poblaciones cuyos destinos han estado unidos a lo largo de la Historia, que sus raíces presentan similitudes importantes y que, en consecuencia, su futuro deberá ser diseñado de forma conjunta en ese clima de colaboración, armonía y participación que ha estado presente en todas las actividades de este Centenario.

*Sebastián González Vázquez,
Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Ávila.*



PRÓLOGO

Prologar un libro es siempre una tarea grata. Pero más lo es en esta ocasión, por ser un libro sobre nuestra villa y que nos facilita el conocimiento de nuestras raíces, todo ello en el ambiente de la celebración del VI Centenario de la concesión a Candeleda de la Carta de Villazgo.

En esta publicación se ofrecen al lector los documentos más antiguos que se conservan en nuestro Archivo Municipal, y que representan una importante muestra de la riqueza del mismo, tanto por la materia escritoria, ya que son numerosos los pergaminos, como por el valor histórico de la información que contienen. Sería deseable que la Institución "Gran Duque de Alba" pudiera desvelarnos el contenido del resto de la documentación del Archivo que sería una fuente importante para conocer la Historia de Candeleda en la Edad Moderna.

He de destacar que entre los documentos que se transcriben se incluyen dos de singular importancia. El primero es la Carta de Villazgo de Candeleda, otorgada por Enrique III, el 14 de octubre de 1393. Momento histórico en el que Candeleda inicia su andadura histórica como Villa de la Corona de Castilla, con jurisdicción propia, segregándose del territorio del concejo abulense. El segundo documento es la Carta de Villazgo de Arenas de San Pedro, en una copia del siglo XVIII. Documento singular por ser la copia más antigua que se conserva de la Carta de Villazgo de Arenas de San Pedro, ya que las anteriores se han perdido, cuya publicación ofrecemos a la Ciudad hermana como una prueba de la relación que, desde los tiempos más antiguos, han tenido siempre nuestras poblaciones.

Para finalizar, he de agradecer a la Institución "Gran Duque de Alba", dependiente de la Excmº. Diputación Provincial, la ayuda que nos ha prestado en la programación y realización de actividades culturales (publicaciones, exposiciones, investigaciones, etc.), que nos han permitido conocer mejor nuestro pasado, y, sobre todo, por la generosa cesión de publicaciones para ser repartidas entre nosotros.

*José Antonio Pérez Suárez,
Alcalde de Candeleda.*



Institución Gran Duque de Alba



INTRODUCCIÓN

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

Publicamos la documentación medieval del archivo municipal de Candeleda que, junto con la que se conserva en los archivos de La Adrada, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada¹, es una fuente histórica necesaria para poder conocer la Historia en la Edad Media de la zona más meridional de nuestra provincia, el Valle del Tiétar, que formó parte, desde la repoblación de Ávila, de una amplia comarca del alfoz abulense al sur de Gredos².

Esta comarca del sur de Gredos, que antes de la invasión musulmana no debió estar muy poblada, tampoco se vio muy afectada después de ésta, por estar alejada de las zonas de frontera y por no haber sido objeto de expediciones de saqueo, tanto por parte de los ejércitos de la España Musulmana como por los de la Cristiana. Es posible que, dado el régimen de capitulaciones del primer momento de la invasión, conviviera en esta zona una relativa población de musulmanes y mozárabes que no abandonaron los hábitos trashumantes de las antiguas poblaciones y que vivía concentrada en muy pocas aldeas, que serían: Anaziados, La Adrada, Guadamora, Sant Román y El Colmenar (Mombeltrán). Esta permanencia de población está documentada arqueológicamente³.

¹ La documentación de los archivos de Higuera de las Dueñas, La Adrada y Sotillo de la Adrada ya ha sido publicada por nosotros. La del archivo de Mombeltrán será publicada por el profesor Ángel Barrios García. De tal forma que esta publicación es una "separata" del libro *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*. Ávila, 1993.

² Pretendemos en esta introducción ofrecer una panorámica histórica de este espacio geográfico, durante la Plena y Baja Edad Media, que suponga una aportación a la conmemoración del VI Centenario de la concesión de Cartas de Villazgo a cuatro villas abulenses de esta zona: La Adrada, Arenas de San Pedro, Candeleda y Mombeltrán, pero sin tratar de realizar un estudio histórico completo, ya que rebasaría el objetivo introductorio de una colección documental.

³ Vid. FERNÁNDEZ GÓMEZ, F.: *El Santuario de Postoloboso (Candeleda, Ávila)*, en "Noticiario Arqueológico Hispánico", Arqueología, II, 1974, pp. 167-220. Y también en SERRANO CABO, J.: *Historia y Geografía de Arenas de San Pedro y de las villas y pueblos de su partido*, Ávila, 1993, 3^a edición, p. 16.

Después de la repoblación de Ávila, en la que se concede a este concejo un alfoz muy amplio para que lo repoblase y asegurase el control del mismo, esta zona del sur se va a convertir en territorio de frontera, por lo que el concejo tendrá en primer lugar a lograr la repoblación del sector septentrional, antes que los otros, no sólo por razones estratégicas sino también por falta de repobladores que pudieran instalarse en los sectores central y meridional, excesivamente amplios, pero que servían de apoyo a las incursiones de las milicias concejiles abulenses hacia tierras de los valles del Tajo, Guadiana y Guadalquivir. Probablemente, el único núcleo defensivo y de carácter militar que creó el concejo abulense en esta zona en los primeros momentos sería la Torre de las Ferrerías, que se cita en la Crónica de la Población de Ávila⁴, que según Ángel Barrios García sería la Torre de Migael Martín, situada entre la Sierra de Galayos y el río Tiétar, dominando la llanura de Talavera de la Reina⁵, o bien la Torre que indica Eduardo Tejero Robledo, situada entre Mombeltrán y Santa Cruz del Valle, en la que en el siglo XVI se construyó el convento de la Orden de Santo Domingo, llamado de Nuestra Señora de la Torre⁶. Mientras que F. Jiménez de Gregorio la sitúa en el actual pueblo de Garciotún⁷.

Pocos serían los núcleos de población de esta comarca a principios del siglo XII, sobre todo después de la conquista por los musulmanes en el año 1109 de Talavera de la Reina, que acentuará el peligro en la zona por la presencia musulmana a pocos kilómetros del valle. Pero no sólo el valle del Tiétar estuvo amenazado y sometido a sus penetraciones, sino que lo fue casi todo el alfoz abulense hasta la línea de la capital, así como, a la inversa, todo el alfoz talaverano hasta la fortificación urbana estuvo expuesto a las expediciones de las milicias abulenses, hasta la recuperación por los cristianos de Talavera de la Reina, en fecha

⁴ CRÓNICA DE LA POBLACIÓN DE ÁVILA, Edic. Amparo Hernández Segura, Valencia, 1966, p. 27. "E en este tiempo, de Ávila contra los moros non avía pueblo de cristianos, si no es una torre que es en las Ferrerías. E teniéla Fortún Fortúnez, caballero de Ávila, e ansi la dizen oy la Torre de Fortún Fortúnez".

⁵ BARRIOS GARCÍA, A.: *Estructuras Agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, vol. I, Ávila, 1983, p. 136.

⁶ TEJERO ROBLEDO, E.: *Mombeltrán. Historia de una villa señorial*, Madrid, 1973, p. 13.

⁷ JIMÉNEZ DE GREGORIO, F.: *Pueblos de Toledo*, vol. I, pp. 318-319.

no posterior al año 1113. En definitiva, inseguridad en los alfores con efectos negativos para el poblamiento, saqueos, destrucciones de cosechas, robos de ganados, etc. Lo deducimos del análisis del episodio de Nalvillo que describe la *Crónica de la población de Ávila*. Independientemente de la belleza del episodio que se narra que para Gómez Moreno constituye “el arranque de nuestras gestas fronterizas”, contemplamos al señor de Talavera a las puertas de la muralla abulense al mando de una fuerte expedición, saqueando la comarca, raptando a la mujer de Nalvillo y llevándose un importante botín⁸. Poco después nos describe la Crónica la venganza del caballero abulense. La devolución de la razia, con la muerte del señor de Talavera, el saqueo de la villa, la matanza de musulmanes y el robo de toda clase de bienes⁹. La misma Crónica nos relata otra penetración en el alfoz abulense de aquellos sesenta caballeros moros que tenían presos a veinte pastores cristianos, que fueron liberados por Zurraqín Sancho, héroe abulense, cantado por los juglares en el mejor estilo de los cantares de gesta¹⁰.

Sin embargo, a mediados del siglo XII se contempla una expansión continua da del alfoz abulense, no sólo con la ocupación del Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo, sino que se inicia con la destrucción de la fortaleza de Albalate en el año 1142 por las milicias abulenses y salmantinas, y la conquista de Coria por Alfonso VII en el mismo año, por lo que el límite del concejo abulense quedaba establecido, de este a oeste, en el río Alberche hasta su desembocadura, y, desde allí, excepto la zona de Talavera de la Reina, siguiendo el curso del Tajo hasta el Alagón, y este río arriba y por su afluente el Gata, hasta lo alto de la Sierra, con lo que el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo estaba dejando de ser zona de frontera.

A pesar de ello, no supuso un aumento de la repoblación de estas zonas, ya que la acción repobladora fue dirigida hacia la nueva frontera.

Queremos decir que el control y la ocupación fue exclusivamente militar y no poblacional, iniciándose desde mediados de siglo un aprovechamiento del territorio por los ganados de los caballeros en una clase de trashumancia de corto recorrido. Al mismo tiempo, la amplitud del territorio y su extensión en zonas meridionales facilitaría las expediciones militares, como la que nos narra la

⁸ CRÓNICA DE LA POBLACIÓN DE ÁVILA. p. 27: “Vino el señor de Talavera con muy gran compañía de moros e corrió Ávila. E fallólos seguros, e levaron quanto fallaron de fuera, e señaladamente levó la muger de Enalviello, e casóse el moro con ella”.

⁹ Ibídem, p. 29: “E tomaron al moro, e quemáronle en aquel fuego mismo, e tomaron a ella; e cogiéronse por la villa e entráronla e mataron e captivaron quantos fallaron”.

¹⁰ Ibídem, p. 26: “Cantan de Roldán, cantan de Olivero/ e non de Corraquín que fue buen cavallero./ Cantan de Olivero, cantan de Roldán,/ e non de Corraquín que fue buen barragán”.

Crónica en el reinado de Sancho III (1157-1158) por la tierra sevillana, que contribuirían a enriquecer a los caballeros abulenses, dirigidos por sus adalides Sancho Ximeno y Gómez Ximeno¹¹.

El espacio abulense se incrementará por la penetración en el Valle del Jerte y la ocupación de Plasencia y Segura entre los años 1186-1188, poblaciones hacia las que la monarquía y concejo abulense procuraron atraer grandes contingentes de población. Pero los esfuerzos se dirigirán más a los aspectos militares que a los repobladores. Se procurará construir una red defensiva en el alfoz que permitiera hacer frente a los almohades, que habían penetrado en la Península en el año 1147. Estos castillos entre Gredos y la cuenca del Tajo eran los de: Castro, Garcifortún, Torres del Fondo y Bayuela. Y en la ribera izquierda del Tajo: Albalat, Azután, Castro, Espejel, Alija y Canturias. Y al sur de estas fortalezas la ciudad murada de Vascos, en el municipio de Navalmoralejo¹².

Es a finales del siglo XII y en las primeras décadas del XIII cuando se va a configurar definitivamente para toda la Edad Media el territorio del alfoz abulense. Se inician las segregaciones en 1193 al establecer Alfonso VIII los límites civiles y eclesiásticos entre los concejos y obispados de Ávila y Plasencia, confirmando al placentino los términos y límites concedidos en el año 1189, quedando fijado el límite abulense con Plasencia por el término de Candeleda¹³. Pensamos que es a partir de esta fecha cuando se inicia el proceso de repoblación de este concejo, agrupando en él a poblaciones dispersas de la zona para consolidar un núcleo de población capaz de impedir la penetración y apropiación de términos abulenses por parte de los habitantes de Plasencia, aunque es cierto, como veremos más adelante, que hasta el año 1250 no estaba formado o su importancia debió de ser mínima.

Indudablemente, la segregación de Plasencia alejó y retrasó el territorio abulense de la zona de frontera, si bien, después de la derrota de Alfonso VIII en la batalla de Alarcos en el año 1195 y la instalación posterior de los almohades en Talavera de la Reina, el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo volvieron a quedar a merced de las penetraciones musulmanas, muy frecuentes, dada la belligosidad almohade que, unida a su intransigencia religiosa en la defensa de la

¹¹ *Ibidem*, pp. 23-24: "E mataron muchos de ellos e fizieron grandes ganancias... partiendo la ganancia e corriendo toda la tierra enderredor".

¹² Para conocer la localización de estas seis fortalezas de la ribera izquierda del Tajo, vid. MORENO NÚÑEZ, J.I.: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*. Ávila. 1992, pp. 52-54.

¹³ Vid. doc. n° 1 de la documentación que publicamos.

ortodoxia musulmana, provocaría casi una auténtica despoblación en las zonas más cercanas al área talaverana.

En el año 1205, Alfonso VIII vuelve a recortar el territorio abulense al incorporar al concejo de Plasencia la Jara y casi toda la comarca de la Vera. En el año 1209, pierde Ávila territorios por la zona de Béjar. Y ya después de la victoria de las Navas de Tolosa, en el año 1213, se entrega al concejo de Plasencia la parte baja del Campo de Arañuelo y el extremo oriental de la Vera, al mismo tiempo que se reduce el territorio abulense entregando a la archidiócesis toledana la comarca de la Jara y el curso medio del Alberche en la zona sur del Puerto de la Escusa.

En el reinado de Alfonso VIII el sector meridional del alfoz abulense, la zona del sur de Gredos, fue zona casi constante de apoyo a las incursiones de las tropas reales hacia al-Andalus en sus continuas luchas contra los almohades, así como escenario del real de dicho rey contra las penetraciones almohades en el valle del Tajo. En todas estas expediciones las milicias abulenses desempeñaron un extraordinario papel, no sólo por su potencia militar sino por la operatividad y eficacia, al ser el alfoz abulense terreno de paso, territorio de abastecimiento de las tropas y, a veces, escenario de los enfrentamientos. *La Crónica de la Población* nos narra el protagonismo abulense en las batallas de Sotillo y Alarcos (1195) o el apoyo para levantar el cerco de Talavera de la Reina, en el año 1197, estando el monarca en el real sobre Bayuela¹⁴. Los caballeros urbanos estaban sentando las bases con las que a finales del siglo XIII, como veremos más adelante, controlarán el concejo y su alfoz. Ahora se enriquecen en esas expediciones con el botín que consiguen, amparados en el favor real. La Crónica, aunque enfatice algunos aspectos, nos lo muestra claramente, como puede comprobarse en la campaña y batalla de Úbeda, en la que el rey incluyó a las milicias abulenses junto al rey de Navarra¹⁵, o las expediciones sobre Constantina y Burdel, en las que las milicias de los concejos del reino son autorizadas a retirarse por la escasez de “vianda”, mientras que las abulenses, arrogantemente, se negaron, estando dispuestos los de Ávila a partir con el rey “la vianda e quanto tenien”¹⁶, así

¹⁴ CRÓNICA DE LA POBLACIÓN DE ÁVILA, edic. Amparo Hernández Segura, Valencia, 1966. páginas 32-33.

¹⁵ Ibidem, p. 33: “E sirviéronle ý bien e lealmente, así que quiso Dios e la buena ventura que nuestro señor el rey don Alfonso venció la fazienda e fuyó el Miramamolín”.

¹⁶ Ibidem, pp. 33-34.

como las correrías por tierras de Baeza y Guliena, buscando víveres para las tropas reales¹⁷.

Desde 1212 a la mitad del siglo XIII, son varias las causas que van a producir el inicio de la colonización del espacio del Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo. En primer lugar, la reducción del alfoz abulense permitirá que éste pueda ser mejor repoblado con el excedente de población de la zona septentrional del obispado, así como con aportes demográficos del norte de la Corona de Castilla, ya que el espacio anterior del alfoz abulense al sur de Gredos era excesivamente amplio. En segundo lugar, la victoria de las Navas de Tolosa va a traer como consecuencia alejar definitivamente el peligro musulmán del Valle del Tiétar, por lo que la seguridad de la zona supondrá un motivo de atracción hacia la misma del movimiento poblacional para repoblarlo. También llegará a la zona población judía¹⁸, bien procedente del alfoz abulense o de al-Andalus por la persecución

¹⁷ *Ibidem*, pp. 37-38: "E tanto fue el ganado e las otras ganancias que aduxieron, que por gran tiempo fue bastecida la hueste de conducho".

¹⁸ Pocos son los datos que conservamos sobre las aljamas en el siglo XIII. En 1290 los judíos de la zona meridional del sur de Gredos contribuían con la aljama de Ávila, que era la octava en importancia de las 71 aljamas del Reino de Castilla, sin "las fronteras de Andalucía". Vid. AMADOR DE LOS RÍOS, José: *Historia Social, Política y Religiosa de los judíos de España y Portugal*, tomo II, pp. 53-57, Madrid, 1875-76, 2^a reimpresión, Madrid, 1984. (Las únicas aljamas existentes en el servicio y encabezamiento de ese año eran: Ávila, Piedrahita con Bonilla y Valdecorneja, Medina del Campo, Olmedo y Arévalo). Las aljamas del obispado de Ávila, desde finales del siglo XIV, experimentan un notable aumento en población y riqueza respecto a las de la Corona de Castilla, posiblemente porque en ellas no se realizaron los pogroms de 1391. En el año 1439, la aljama de Ávila era la sexta en importancia en el Reino de Castilla. (Vid. LADERO QUESADA, M.A.: "Las juderías de Castilla, según algunos servicios fiscales del siglo XV", en *Sefarad* (1971), num. 31, p. 253). En el año 1474 los aljamas del obispado de Ávila ocupaban el quinto lugar de Castilla en tributación, siendo la aljama de Ávila la más poblada y rica del Reino: aljama de Ávila, 12.000 maravedies; Medina del Campo con Bobadilla y Fuentesel, 5.000 maravedies; Madrigal, 4.000 maravedies; Bobadilla, 3.500 maravedies; El Barco de Ávila, 2.000 maravedies; Piedrahita, 2.000 maravedies; Oropesa, 1.600 maravedies; La Adrada, 1.500 maravedies; Arévalo, 1.500 maravedies; El Colmenar, 1.500 maravedies; Arenas de San Pedro, 1.000 maravedies; Villatoro, 1.000 maravedies; Navamorcuende, 900 maravedies; Candeleda, 750 maravedies; Olmedo, 500 maravedies; Navas de Pedro de Ávila, 400 maravedies; Villafranca, 400 maravedies; Peñaranda, 300 maravedies; y Paradinas, 100 maravedies. (Vid. AMADOR DE LOS RÍOS, José: *op. cit.*, pp. 596-597). Sin embargo, la población y riqueza de las aljamas abulenses había variado considerablemente en el año 1489, ya que, según el reparto que se hizo para la guerra de los moros en dicho año (un tercio por cabezas y dos tercios por pecherías), las principales aljamas del obispado de Ávila eran las siguientes: Ávila, 86.900 maravedies; Medina del Campo, 63.150 maravedies; Arévalo, 47.880 maravedies; Madrigal, 45.920 maravedies; El Barco de Ávila con La Horcajada, Gallegos y Puente del Congosto, 35.440 maravedies; Bonilla de la Sierra, 27.800 maravedies; Mombeltrán, 19.640 maravedies; Oropesa, 18.060 maravedies; Navamorcuende con Cardiel y San Román, 17.080 maravedies; Piedrahita, 17.000 maravedies; La Adrada con Pajares y Castillo de Bayuela, 14.800 maravedies; Villatoro, 10.200 maravedies; Arenas de San Pedro, 9.080 maravedies; Peñaranda, 8.000 maravedies; Olmedo, 5.970 maravedies; Villafranca de la Sierra, 3.610 maravedies; Villanueva de Sancho Sánchez, 2.910 maravedies; Candeleda, 2.720 maravedies; Alacjos, 2.370 maravedies y Las Navas del Marqués, 2.270 maravedies. Vid. CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. V (28-V-1488 al 17-XII-1489), Ávila, 1993, pp. 81-85. Sobre los judíos de Ávila, vid. BELMONTE DÍAZ, José: *Judíos e Inquisición en Ávila*, Ávila, 1989.

almohade, sobre todo a Mombeltrán y Oropesa, principales núcleos artesanales y de los intercambios comerciales de la zona meridional del sur de Gredos, pero que no llegarán a tener la importancia de las aljamas del sector septentrional del obispado de Ávila, como las de Ávila, Medina del Campo, Arévalo o Madrigal. Sólo en el año 1283 volvió a tenerse sensación de peligro en la zona, cuando los benimerines en sus correrías llegaron a arrasar los campos cercanos a Talavera de la Reina. Y, en tercer lugar, la conquista de Cáceres y la unión definitiva de Castilla y León. Como consecuencia de todo ello el alfoz abulense dejará de ser definitivamente territorio de frontera.

Este movimiento repoblador tiene dos fases perfectamente diferenciadas y comprobadas en las fuentes documentales que conservamos.

Una primera fase desde el año 1212 hasta el último tercio del siglo XIII. Fase de repoblación y colonización lenta, que el mejor conocedor de este fenómeno en la zona¹⁹ atribuye a calamidades y malas cosechas en este período. Nosotros creemos que es una opinión acertada pero que compartimos sólo en parte, ya que pensamos que se debió “el proceso lento” a que durante este período los movimientos repobladores de las distintas instancias de poder se dirigieron en primer lugar a la colonización del sector central del alfoz abulense, y en segundo lugar a la zona del Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo. Ya que si se debiera solamente a las razones aducidas por el profesor Barrios García, situaciones que habría que generalizar a zonas limítrofes, como por ejemplo Talavera de la Reina y Plasencia, ¿cómo se explicaría la presión colonizadora de los habitantes de ambos concejos sobre el sector del sur de Gredos del alfoz abulense? A principios del año 1251, Fernando III ordenó a sus alcaldes Gonzalo Vicente y Félix Vela que restituyeran al concejo de Ávila todos los términos que nuevamente habían roturado y poblado los vecinos de Plasencia en territorio abulense, incluyendo los que con anterioridad no pudieron restituir el alcalde don Rodrigo y el abad de Valdeiglesias²⁰, destruyendo y derribando todo, es decir, los sembrados y cualquier tipo de construcción dentro del territorio (casas, cercados, etc.) de

¹⁹ BARRIOS GARCÍA, A.: *Estructuras Agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, vol. I, Ávila, 1983, p. 141.

²⁰ Vid. LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y tierra de Ávila*, I, doc. núm. 10, pp. 41-43, y MOLINERO FERNANDEZ, J.: *Estudio Histórico del Asocio de la Extinguida Universidad y tierra de Ávila*, Ávila, 1919, p. 107-109: “Ellos fueron allá e derribáronlo todo aquello que fuera poblado sobre mío defendimiento e tornáronlo (a) aquel estado que fuera primero quando lo yo defendí, fuera algunos lugares que dizen que defendieron con armas e con poder, de guisa que aquéllos a quien lo yo mandé derribar que non lo pudieron derribar”.

tal forma que todo quedara en la misma situación en que se encontraba antes de que los habitantes de Plasencia iniciaran su penetración en el territorio abulense. La zona en que se realizaban las ocupaciones de términos era alrededor del Castillo de Belvís, ya que, a finales de dicho año, Fernando III vuelve a ordenar a sus alcaldes que derribaran dicho castillo y los demás términos ocupados por los moradores de Plasencia que habían presentado una fuerte resistencia a los alcaldes, cuando fueron a ejecutar la orden real, impidiéndoles que la llevaran a cabo²¹. En el mismo año Fernando III ordena a sus alcaldes que destruyeran El Pedroso y todos los demás términos poblados y roturados por los habitantes de Talavera de la Reina en las zonas pertenecientes al concejo de Ávila. Territorio abulense que había sido ocupado en extensas zonas con anterioridad²². La documentación nos muestra a Fernando III como un decidido defensor de los intereses del concejo abulense²³.

Si esas circunstancias impedían por problemas demográficos y económicos repoblar su alfoz al concejo de Ávila, también debería suceder lo mismo a los concejos limítrofes, mientras que de la documentación se deduce que, no sólo en esos años sino también en años anteriores, los concejos limítrofes seguían directrices claramente expansivas de repoblación. Nosotros creemos que aún seguía siendo amplio el alfoz abulense y la capacidad repobladora no podía extenderse a todo el espacio, teniendo que establecer prioridades, en las que, a principios del siglo XIII, y como consecuencia de la separación de Castilla y León, así como por los problemas surgidos entre ambos reinos por los castillos que habían sido entregados por Alfonso IX de León a Alfonso VIII en el Reino de León: El Carpio, Monterreal, Alpalio, Berueco Pardo, Salmoral, etc., fortalezas que fueron reclamadas por el rey de León al monarca castellano Enrique I, negándose doña Berenguela a entregárselas, convencida por las razones y apoyo del concejo abulense y de otros de la Extremadura, ya que la posesión por Castilla de dichas for-

²¹ *Ibidem* doc. núm. 12, pp. 45-46: "E vos, don Gonçalvo Viçente, enbiaste me dezir que lo non poderíades fazer, que allý do fuérades en Belvís que escapáredes de muerte, anparándovos los de Plasencia, e que por esto non podistes fazer todo lo ál que vos yo mandé... Que vengan ante mí; e tal fecho como éste yo lo quiero escrumentar e vedar, de guisa que nunca ninguno sea osado de fazer tal fecho como éste".

²² *Ibidem*, doc. núm. 11, pp. 43-45: "Que non poblasen nin derronpiesen de nuevo en término de los de Ávila, que poblaron muchos lugares e derronpieron de nuevo el término de los de Ávila, después de mio defendimiento".

²³ Apoyo al concejo abulense por parte del rey que, pensamos nósotros, no debió ser ajeno a la ayuda de las milicias abulenses a Fernando III en las expediciones contra Quesada, Loja y Jaén, así como el acompañamiento y protección al monarca, al principio de su reinado, cuando fue a hacerse cargo del reino de León, ya que varios concejos de la Extremadura y parte de la nobleza eran partidarios de don Alfonso de Molina. Vid. Crónica de la población de Ávila, p. 44. "E los cavalleros de Ávila nunca se quitaron dél daquí a questo fuc acavado e el rey lo ovo assosegado".

talezas garantizaba la seguridad de Valdecorneja²⁴, como consecuencia, se repuebla intensamente durante los últimos años del reinado de Alfonso VII y en los reinados de Enrique I y de doña Berenguela en la zona de Valdecorneja²⁵.

Por ello, la mejor fuente documental que conservamos en este período, *La Consignación de Rentas ordenada por el Cardenal Gil Torres a la Iglesia y Obispado de Ávila*, en el año 1250²⁶, nos ofrece para la zona sur de Gredos, en comparación con las zonas septentrional y central, un poblamiento muy bajo. La población concentrada en un número muy reducido de aldeas con pocos habitantes por núcleo, destacando en la zona sólo Anaziados, con una población que puede estimarse cercana al millar de habitantes, siendo sin lugar a dudas la cabecera de las comarcas del Tiétar y Valle de Arañuelo.

Los núcleos de población de la zona del sur de Gredos que figuran en el documento citado son: La Figuera (Higuera de las Dueñas), Las Ferrerías, Adrada, La Puebla, Las Torres del Fondo, Arenas (de San Pedro), La Parra, El Colmenar (Mombeltrán), Valvercedo (Bercial), Vayuela (Castillo de Bayuela), Garcifortún, La Torre de Miguel Martín, Sant Román, Lanzahíta, Anaziados y El Aldea del Obispo. En total, 16 núcleos de población. Si comparamos a esta zona que tenía una extensión aproximada de 2.385,9 km², con la del arcedianato de Arévalo, que no comprendía La Moraña, sólo a Arévalo y su tierra, con una extensión de 1.182 Km² y 93 núcleos de población, nos dará una idea de la debilidad del poblamiento al sur de Gredos, aunque hay que tener en cuenta que Arévalo es territorio llano, mientras que la zona del sur de Gredos tiene partes montañosas.

En la segunda fase, que situamos entre el último tercio del siglo XIII al último del XIV, se va a realizar un proceso en la zona del sur de Gredos que comprenderá desde la repoblación intensa de la zona (fines del siglo XIII) hasta su conversión en una de las zonas más florecientes de la Corona de Castilla, deseable

²⁴ Vid. *Crónica de la población de Ávila*, pp. 34-39.

²⁵ Esta repoblación se confirma por la cesión del llamado Palacio de doña Berenguela en Piedrahíta para construir la iglesia parroquial de esta villa, que citaban los historiadores al referirse al origen de Piedrahíta y a su repoblación (como por ejemplo, J. Martín Carramolino, J. M. Quadrado, M. Gómez Moreno, E. Ballesteros, J. Lunes Almeida y nosotros mismos, vid. LUIS LÓPEZ, C. *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, pp. 54-60). Sólo que no interpretamos esta cesión en el sentido de que doña Berenguela cediera el Palacio "cuando lloraba el triste estado de separación en que vivía de su esposo Alfonso IX, rey de León". Nosotros creemos que la Corona quiso repoblar esta zona limítrofe al reino de León, por los problemas existentes entre Castilla y León. Por ello, una primitiva fortaleza de la Corona de Castilla en Piedrahíta, alrededor de la cual existiría un núcleo reducido de población, va a ser cedido para iglesia parroquial de la villa y de su nuevo urbanismo y fortificación que se iniciaría con la llegada de nuevos pobladores. Editada por González, J.: *Consignación de Rentas ordenada por el Cardenal Gil Torres a la Iglesia y obispado de Ávila*, en "Hispania", núm. 127 (1974), pp. 416-424. Y también por TEJERO ROBLEDO, E.: *Toponimia de Ávila*, Ávila, 1983, pp. 199-202.

como señorío por la más alta nobleza castellana, lo que traerá como consecuencia la concesión de las cartas de villazgo a seis de los concejos de aldea de esta parte del alfoz abulense (Arenas de San Pedro, Candeleda, Mombeltrán, La Adrada, Castil de Bayuela y La Puebla de Santiago de Arañuelo) y su entrega a un miembro de esa poderosa nobleza (los Dávalos).

Indudablemente, el fenómeno es muy complejo. Varias son las causas que contribuyeron a ello, entre las que destacaremos: el incremento de población, el alejamiento definitivo de la zona de la línea de frontera, el desarrollo económico de la zona del sur de Gredos y el proceso de señorrialización en el alfoz abulense.

A) EL INCREMENTO DE POBLACIÓN.

Nos referimos al incremento de población que se realiza en la zona desde mediados del siglo XIII hasta las primeras décadas del siglo XIV, como en toda la Corona de Castilla y, por consiguiente, en el territorio abulense. Este incremento demográfico se dirigirá a la repoblación de la zona del sur de Gredos, ya que se había terminado, alrededor de 1260, la repoblación del sector central, incluido Valdecorneja, como se comprueba por la entrega de Valdecorneja como un señorío al infante don Felipe, hermano de Alfonso X, en el año 1254. Iniciándose con esta concesión el proceso de señorrialización laica del alfoz abulense, al que luego haremos referencia²⁷. La repoblación debió de ser muy intensa, ya que a finales del siglo XIII se habían creado en la zona 13 pueblos nuevos: Torralva, Candeleda (1271), Velada (1271), Oropesa (1274), Guadierva, Lagartera, Ramacastañas (1291), Calzada, Corchuela, Cardiel, Navamorcende, Torrico y Valdeverdeja.

B) EL ALEJAMIENTO DEFINITIVO DE LA ZONA DE LA LÍNEA DE FRONTERA.

La caballería popular o villana ya no va a tener como misión fundamental la defensa de los territorios de frontera, dedicándose preferentemente a la defensa

Pensamos que la donación de Alfonso X a su hermano no debe entenderse como una cesión para su repoblación, sino como la entrega de un señorío para aumentar su poder y rentas. Así se deduce de la evolución posterior en la titularidad del señorío. En 1261, Alfonso X se lo concede a don Alonso, hijo del infante don Fernando. En 1286, Fernando IV se lo quitó y permaneció como realengo, hasta que, en el año 1305, se lo concedió a don Alfonso de la Cerda. En 1310, Fernando IV se lo arrebató para entregárselo a don Lope de Haro. En 1322, os tenta la titularidad del señorío el infante don Felipe, hijo de Sancho IV. En el periodo 1333-35 se titula señor de Valdecorneja don Sancho, señor de Cabrera, hijo bastardo de Alfonso XI. Y en el año 1350 se lo concedió al infante don Juan. Deducimos que el señorío se había convertido en una fuente extraordinaria de ingresos, por ser zona eminentemente de pastos, muy rica en ganados, con el que los reyes de Castilla premiaban servicios a sus familiares y a la más alta nobleza castellana, dependiendo de los vaivenes del favoritismo real.

del alfoz concejil abulense, a la protección de sus límites, al control de los pasos de ganados y de los pasos naturales del Sistema Central que comunicaban la Meseta con los territorios del sur para controlar el intercambio comercial con al-Andalus, y a garantizar pastos suficientes para sus numerosos ganados, sobre todo de la ganadería lanar trashumante que se convertirá en uno de los sectores claves de la economía castellano-leonesa.

A finales del siglo XIII, la caballería urbana de Ávila va a intensificar el dominio sobre la Tierra a través del control que ejerce en las magistraturas del concejo abulense, cuyas atribuciones abarcarán todas las actividades: distribuirán la población, crearán los nuevos núcleos aldeanos, organizarán el aprovechamiento de los baldíos y terrenos comunales y hasta se convertirán en receptores de parte de las rentas reales. Para asegurar la permanencia de la población concederán a los concejos de aldea amplios términos adehesados para aprovechamiento de pastos, caza y madera, de los que debían disfrutar solamente los vecinos y moradores, pero en dichas concesiones quedará garantizada la posibilidad de introducir en dichas dehesas los ganados de algunos caballeros que residían y moraban parte del año en las heredades que tenían en estas aldeas. Aprovechamiento que debió de llegar, a veces, a ser excesivamente abusivo, para provocar que humildes pecheros se atrevieran a enfrentarse con las oligarquías urbanas abulenses, demandando justicia al rey, como lo hizo el concejo de Arenas de San Pedro a Alfonso XI el año 1345²⁸. Al mismo tiempo, la existencia de estos asentamientos facilitaría la trashumancia de los ganados de estos caballeros y evitaría la penetración de habitantes de Cadalso de los Vidrios, Escalona, Talavera y Plasencia en el alfoz abulense para realizar roturaciones, aprovechamiento de los pastos con sus ganados y para cazar y cortar madera²⁹.

Las primeras concesiones que figuran en los documentos son realizadas por el concejo de Ávila, aunque posteriormente también participará activamente la Corona en la repoblación de la zona, para aumentar sus ingresos con las rentas que pagaban los dueños de los ganados en concepto de portazgo por los pasos de El Pico, Ramacastañas, Higuera de las Dueñas y Candeleda.

²⁸ Vid. TEJERO ROBLEDO, E.: *Op. cit.*, p. 14: "E agora dicen que hay algunos caballeros y escuderos y otros homes poderosos en la dicha cibdat (de Ávila) y en su término que les entran y toman algunos de los dichos términos y heredades... Y les pastan los pastos y prados con sus ganados por fuerza contra su voluntad".

²⁹ En el año 1305, Fernando IV confirma al concejo de La Adrada la concesión del heredamiento de La Avellaneda, ya que "los de Escalona e de Cadalso e de otros lugares de sus vecindades que les entran e les labran e les corren estos heredamientos e montes e que non pueden por esta razón y guarecer e que les viene por ello gran daño e que se yermá este lugar". Vid. doc. núm. 2 de la *Documentación Medieval del Archivo de La Adrada*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993.

En el año 1274, el concejo de Ávila concedió a la aldea de La Adrada autorización para roturar en el heredamiento del puerto de Avellaneda, para evitar que se yermara el lugar, con la única condición de que dejaran libres las cañadas para el paso de los ganados³⁰. Al concejo de Higuera de las Dueñas se le concede también una dehesa boyal para pasto y caza, a fines del siglo XIII o principios del XIV, ya que en el año 1397 Fernando Sánchez del Espinar, alcalde entregador de La Mesta, reconoce la posesión desde muy antiguo, “que la avían e tenían de tan antiguamente e de tan luengos tiempos acá a que memoria de omes no es en contrario”³¹. Por las mismas fechas se realiza la concesión a Candeleda de una dehesa para aprovechamiento de pastos y madera, que fue amojonada en el reinado de Fernando IV³². En el año 1274, también el concejo de Ávila concede un amplio término al de Arenas de San Pedro para realizar en él adehesamientos para aprovechamiento de pastos y madera y repartir entre los vecinos lotes de tierra para cultivar viñas, linares y huertos, también respetando las cañadas de la trashumancia y los caminos³³.

³⁰ Vid. doc. núm. 1 de la *Documentación del Archivo de La Adrada*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993. Vid. también LUIS LOPEZ, C.: *Piedralaves. De aldea a villa. El privilegio de Villazgo de 1638*, Avila, 1990, pp. 21-24.

³¹ Vid. doc. núm. 13 de la *Documentación del Archivo Municipal de Higuera de las Dueñas*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*, Ávila, 1993.

³² En el año 1373, Enrique II comunica al concejo de Ávila que sólo los habitantes de Candeleda podían aprovechar los pastos y madera de la dehesa que había deslinde Pedro Beltrán de Izana, alcalde entregador de La Mesta: “De la qual dehesa diz que tienen cartas en cómiso ge la dió e amojonó Pero Beltrán de Hizana, alcalde e entregador de los pastores de la cannada segoviana, que era a la sazón por el rey don Fernando, nuestro avuelo, e del rey don Alfonso, nuestro padre”. Vid. doc. núm. 4 de la documentación que publicamos. Para conocer los límites, extensión y localización de esta dehesa, vid. RIVERA, Jesús: *Algunas notas y comentarios para una historia de Candeleda*, Candeleda, 1982, pp. 18-22.

³³ Como es sabido, en el Archivo Municipal de Arenas de San Pedro no se conserva ningún documento de las épocas medieval y moderna. La Carta de Villazgo, en copia del siglo XVIII, la hemos encontrado en el Archivo Municipal de Candeleda. Por ser importante la concesión del término, aunque ya ha sido publicado el documento, procedente del Archivo de la Casa de Pastrana, por don Luis Buitrago, en el periódico quincenal de Arenas de San Pedro, titulado *La Andalucía de Ávila*, núm. 5, y también por Eduardo Tejero Robledo, en *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*, Burgos, 1975, p. 13, incluimos aquí la transcripción: “Conocida cosa sea a todos homes que esta carta vieren, cómo nos, el concejo de Ávila, por fazer bien e merced a los muy leales varones que son e serán en el concejo de Arenas, e por muy grandes servicios que rescebimos de vos, damos vos y otorgamos vos que podades poner viñas y fazer huertas y linares, e que podades haber dehesas para vuestros ganados los que y tenedes o tobiéredes daquí adelante, en tal manera que no lo tomades en lugar do fagades daño a las cañadas e a las carreras, e que sea en la cañada que va del Pico contra los Veneros y que torne por el Avellaneda, y así como torna al lomo de la Canaleja y da en la Callejada, e como sube Guisando arriba contra la sierra y así como desciende las aguas de la sierra ayuso; e de aquí adelante lo que labráredes e lo que y fizieren redes que lo ayades libre e quito para vos e para los que vinieren después de vos. E este donadio e libre carta fue dada y otorgada, domingo, ocho días de abril, en concejo, en era de 1312 años”.

Todas estas concesiones, así como las autorizaciones del concejo abulense para plantar viñas, cultivar cereales, linares, huertas, etc., nos confirma el aumento considerable de población en la zona durante el último tercio del siglo XIII y primeras décadas del siglo XIV, que antes señalamos.

C) EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ZONA DEL SUR DE GREDOS, Y EN ESPECIAL DEL VALLE DEL TIÉTAR.

Possiblemente las claves de este desarrollo sean fundamentales dos: la primera es la complementariedad de las producciones agrícolas que se van a implantar en la zona, respecto a otras zonas del alfoz abulense y también de Castilla; y la segunda es la adecuación de la zona a un nuevo tipo de desarrollo ganadero, la ganadería trashumante, que se convertirá en la principal base económica de la Corona de Castilla, siendo el período de su origen e implantación el siglo XIII, y más concretamente desde, aproximadamente, el año 1212 al 1273, por citar dos fechas emblemáticas. Este período coincide con el proceso de repoblación sistemática de la zona, por lo cual, la organización y estructuración del espacio al nuevo sistema económico se realizará de forma más perfecta y con menos problemas.

El Valle del Tiétar, poco poblado durante los siglos XI y XII, era una zona eminentemente de pastos y cubierta casi en su totalidad por un manto arbóreo de una gran variedad. A lo largo del siglo XIII se va a producir una importante labor de desforestación al mismo tiempo que de poblamiento, dirigido y controlado por la Corona y el concejo abulense. De ella tenemos constancia por la concesión de heredamientos a La Adrada, Candeleda, Mombeltrán e Higuera de las Dueñas, que ya indicamos anteriormente. Las pequeñas roturaciones alrededor de los pequeños núcleos de población existentes en los siglos XII y XIII se van a ampliar notablemente con las nuevas repoblaciones del siglo XIII y con la creación de nuevos concejos de aldea.

La documentación que conservamos muestra claramente este proceso. La concesión al concejo de La Adrada en el año 1274 de un amplio heredamiento en el puerto de Avellaneda para que "labrasen seguramente"³⁴, y la confirmación del heredamiento por Fernando IV en el año 1305, a petición del concejo de La Adrada, porque los vecinos de Escalona y Cadalso de los Vidrios les "entran e

³⁴ Vid. doc. n.º 1 de la *Documentación Medieval del Archivo de La Adrada* en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*, Ávila, 1993.

les labran e les corren estos heredamientos”³⁵, nos muestran el proceso repoblador y roturador en cultivo cerealista de amplias zonas en La Adrada, como también se comprueba en las ordenanzas del Estado de La Adrada, en que vemos zonas dedicadas al cultivo de cereales, aunque se manifiesta cierta intención de reducción y organización del espacio cerealista, cuando se ordena “que lo senbren en pago donde senbraren otros vezinos”³⁶, aclarándonos que se entiende por pago donde hubiera de un sembrado a otro cien pasos como máximo, de tal forma que fuera de estos lugares, para que fuera respetado el sembrado, debía tener una superficie mínima de cuatro fanegas en llano y de tres fanegas en la sierra. Este espacio debió ser insuficiente por el aumento poblacional, ya que a finales del siglo XIV y durante todo el siglo XV se continúa ampliando el espacio de cultivo cerealista en el territorio de La Adrada, preferentemente en tres zonas: en los llamados “cotos”, en los montes concejiles y en el territorio limítrofe con Higuera de las Dueñas que las ordenanzas llamaban la zona “del debate de entresta villa y La Figuera”. Las concesiones para cultivar en los montes concejiles eran de mera posesión, que podían transmitir en herencia, siempre que sus descendientes fueran vecinos de la villa, prohibiéndose su venta a forasteros, clérigos, frailes, iglesias y monasterios; mientras que las concesiones para roturar en los llamados “cotos” eran aún más *in precario*, ya que no podían adquirir en dichas tierras ninguna posesión ni título de propiedad ni proceder a su venta, cesión o permuta. Un proceso similar se nos muestra en Higuera de las Dueñas, aunque posiblemente con un nivel mayor de ocupación de los cultivos de cereales, ya que en 1281 el concejo abulense concede al monasterio de San Clemente de Ávila una heredad de cultivo bastante extensa (la superficie que empleaba a 20 pares de bueyes en ararla) y una heredad individualizada, la de San Miguel, para el sostenimiento de la enfermería del monasterio³⁷, asimismo, está documentada la existencia de un grupo numeroso de labradores en dicha localidad, a los que se exime de los pechos reales y concejiles, y se les concede como pecheros a dicho monasterio. El aumento de la superficie dedicada al cultivo de cereales en esta localidad, desde finales del XIV y durante el siglo XV, queda manifiesto en la concesión, en el año 1428, de un terreno, realizada por Pedro Ruiz de Gaoña, entregador mayor de las mestas y cañadas por Íñigo López de Mendoza, para ser incluido en la dehesa boyal, ya que “no tenían asaz (terreno) para sostenimiento de sus bestias e bueyes de arar”³⁸, señal inequívoca del aumento de la ca-

³⁵ *Ibidem*, vid. doc. núm. 2.

³⁶ Vid. *Documentación Medieval del Archivo de Sotillo de La Adrada*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993, “Ordenanzas de la villa de La Adrada y su tierra”, cap. XXV.

³⁷ Vid. doc. núm. 1 de la *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Higuera de las Dueñas*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*, Ávila 1993.

baña dedicada al trabajo agrícola, que se correspondería con un aumento del terreno cultivado. En Candeleda y Arenas de San Pedro la superficie de terreno de cultivo de cereales era menor, pero desde finales del siglo XIII se venía sembrando en una zona comprendida entre Arbillas y los cotos de Candeleda, organizando los concejos el cultivo en unidades de superficie de una fanega, como mínimo, dentro del llamado “Proindiviso y Rincón”³⁹. También en las zonas altas de los montes y en los altos valles serranos se cultivaba centeno, como se desprende de los numerosos topónimos de labrados que se contienen en los deslinde de los montes y dehesas de La Adrada o en la mención expresa a tierras centeneras en los montes de caza que se describen en el *Libro de la Montería* de Alfonso XI.

De todas formas, la producción cerealística no fue una base importante en la economía de la zona, con mayor producción en Higuera de las Dueñas, La Iglesuela, Casavieja y Lanzahíta, pero que no rebasaría la capacidad de autoconsumo.

La complementariedad a que antes aludimos se refiere, más que a la producción de cereales, a una serie de producciones y recursos específicos de esta zona, de los que existía cierta carencia en el resto del alfoz abulense. Todo el Valle del Tiétar fue conocido con el nombre del sexmo de Las Ferrerías, quedando aún numerosos restos de fundiciones en la zona, en las que se trataría el mineral de hierro. Asimismo, debió ser extraordinariamente importante la producción de cera y miel, como se comprueba no sólo por el antiguo nombre de Mombeltrán (El Colmenar) sino por los numerosos topónimos de colmenares que pueden observarse en los documentos que publicamos o en la especial referencia que se hace de las colmenas en las ordenanzas de La Adrada⁴⁰ que, conforme consta en el documento, se cultivaban de la misma forma en otras comarcas limítrofes, es decir, en todo el Valle del Tiétar. Se situaban las colmenas de “pegujares” en los cotos de las villas, desde finales del mes de enero hasta el día de Santiago, y en los montes de cada villa desde el día de Santiago hasta finales del mes de enero, colocadas de veinte en veinte colmenas, separadas un tiro de ballesta. Además, cada villa tendría sitios y asientos de colmenares públicos concejiles, que en el caso de La Adrada eran el lugar de Piedralaves, con todo su ejido, y treinta sogas de marco alrededor de la ermita de San Andrés. Si tenemos en cuenta la

³⁹ Vid. doc. núm. 15 de la *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Higuera de las Dueñas*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*, Ávila, 1993.

⁴⁰ Vid. doc. núm. 14 de la documentación que publicamos.

⁴¹ Vid. *Ordenanzas de la Villa de La Adrada y su tierra*, capítulo CXXI, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993.

extensión del ejido del lugar de Piedralaves más los casi 148.000 metros cuadrados alrededor de la ermita de San Andrés, además de los colmenares de "pegujares" puestos en los cotos, nos daremos una idea de la cantidad elevada de producción de cera y miel de La Adrada, similar a la de Arenas de San Pedro, Candeleda e Higuera de las Dueñas y que sería superada por la producción de El Colmenar (Mombeltrán), dotando esta colocación de las colmenas de una configuración muy peculiar al suelo rústico del Valle del Tiétar en los cotos, ejidos y montes. Al mismo tiempo, la puesta en producción en esta zona de los colmenares traería como consecuencia un aumento del abastecimiento de estos productos a Ávila y Castilla, y contribuiría a reactivar el intercambio y comercialización de ellos en las ferias y mercados abulenses, durante los siglos XIV y XV.

Mayor incidencia económica debió tener la puesta en cultivo de amplias zonas de regadío, alrededor de los núcleos de población. Cultivos de regadío para los que el Valle del Tiétar reunía condiciones óptimas, sobre todo por las características climáticas y la abundancia de agua, que posibilitaban una importante producción de los más variados cultivos de huerta, sobre todo en La Adrada, como se comprueba en las ordenanzas, y en las tierras de Mombeltrán, Arenas de San Pedro y Candeleda. Asimismo, existía en esta zona una gran variedad de árboles frutales, castañares, nogales y morales⁴¹. Con la indudable ventaja de poder llevar al mercado sus productos en épocas de nula competitividad con los de otras zonas abulenses o castellanas por lo temprano de la recolección en el Valle del Tiétar.

Destaca también la extensión del cultivo del olivar, sobre todo en Candeleda, y las viñas en las zonas de Mombeltrán, Arenas de San Pedro y La Adrada, como puede comprobarse en las ordenanzas de esta última villa, que dedican varios capítulos a la protección de los viñedos, a la regularización y organización del cultivo de las viñas, a la producción vinícola y a su comercialización.

Extraordinaria importancia en la economía del Valle del Tiétar representó su riqueza forestal, que se puede clasificar en pinares y otros montes. A pesar de que al hablar del cultivo de los cereales destacamos la desforestación en amplias zonas, ésta fue relativamente pequeña, comparada con las zonas que quedaron de pinares y montes. Los pinares se extendían por todas las tierras de las villas

⁴¹ El moral no sólo se aprovechaba por su fruto, la mora, sino que también se utilizaban las hojas del moral, lo que indica la existencia de la industria sedera, por lo menos en La Adrada y su tierra. Vid. las *Ordenanzas de la villa de La Adrada y su tierra*, cap. LII: "Otrosí, hordenamos e mandamos que ningún vecino desta villa nin de fuera della non sea osado de coger foja nin moras de moral ageno, sin liçençia de su dueño".

de Arenas de San Pedro, Mombeltrán y La Adrada. Para darnos una idea aproximada de la riqueza en pinares de la zona, citaremos los existentes en el Estado de La Adrada, que en el siglo XV eran los siguientes: dehesa de Buitraguillo, dehesa de Piedralaves, pinar de la Matarrecia y la dehesa de la Buhera, además de otras superficies cubiertas de pinos, de propiedad particular, que las ordenanzas llamaban “pinares de herencia”. La madera de los pinares no sólo se empleaban en obras de los vecinos de cada concejo del valle y en las obras de los vecinos de la ciudad de Ávila, sino que se vendía a forasteros, suponiendo una buena fuente de ingresos, estando minuciosamente reglamentada la venta en las ordenanzas⁴². El número de montes de leña y pastos de aprovechamiento comunal era también muy elevado, así como los terrenos adehesados donde pastaba la importante cabaña ganadera de la zona. Como ejemplo, volvemos a citar los del Estado de La Adrada: dehesas del Sotillo, de La Iglesuela, del Soto del Lavajo, de las Boyuelas, de Navagrulla, de Navalvillar, del Molar, de Navaloshuertos, de los Caños del Sotillo, de la Puente de Escalona, boyana de Piedralaves o los Rincones, de Navalmohalla, de la Destajada o de la Fresnedilla, de Robledollano de las Casillas, de los Regajales, de Casavieja, de Iglesuela de Cabezamilanos, del Prado de la Virtud, de Torinas y el ejido de Nava El Fresno⁴³. Además de estas dehesas y montes eran también numerosos los montes en los que abundaba la caza mayor y menor que figuran en el *Libro de la Montería* de Alfonso XI. Indudablemente se nos describen los fragosos montes donde ejercitaba el rey su deporte favorito, la caza mayor, sobre todo el oso y el jabalí. Pero también es cierto que, además de estas especies, de carne apreciada por los vecinos de las localidades del Valle del Tiétar, abundarían en esos montes otras muchas especies animales que serían cazadas para alimento de la población. Los montes de caza que se describen en el *Libro de la Montería* se concentraban y eran mucho más numerosos en los términos de Candeleda y de Arenas de San Pedro⁴⁴; casi podemos afirmar

⁴² Vid. caps. LXXIX al XCV de las *Ordenanzas del Estado de La Adrada*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993.

⁴³ Para ver la localización y situación de estos pinares y dehesas, vid. caps. XLVIII; LXXX-LXXXIII; XCVI-CX; y XCVIII-CXIX, de las citadas Ordenanzas de La Adrada.

⁴⁴ La Jara de la Torre, las Cabezas de Frontal, el monte de Alardos, el arroyo del Azor, la ladera de Los Hermánillos, la Tejeda, las Quebradas, el arroyo de Miguel Dangla, la dehesa de Candeleda, la garganta de Chilla, el alcornocal del Reventón, la garganta de Santa María, la Jara de la Hueste, los montes del arroyo de la Figuera, de Muelas y de Arniellas, la Romerosa, Pasariella, el Cascajoso, el Berrocoso, la Parrilla, la garganta de Guisando, el Pie de la Cabrilla, la Hoz de San Andrés, el Berrocal sobre La Parra. La Jara del Colmenar de Esteban Domingo, el Soto del río Muelas, el arroyo del Carnero, las cabezas de los Veneros, la Centenera, el Cañamarejo, la garganta de Arenas, el monte de la Rubiera, el Arguijo, y el Almoclor y Avantero, ya entre Ramacastañas y lanzahita, vid. ALFONSO XI: *Libro de la Montería*, Madrid, 1877, pp. 162-166.

que desde Lanzahíta a Candeleda era un monte continuo, poblado en todo tiempo de jabalíes y osos, además de todo tipo de especies animales. Menos denso el bosque en la zona comprendida entre Lanzahíta y La Adrada, aunque también había un número considerable⁴³.

La estructura agraria que hemos descrito facilitaba la existencia de una amplia cabaña ganadera en la zona, que se alimentaba durante el otoño, invierno y primavera en los abundantes pastos del Valle del Tiétar y del Campo de Arañuelo, éste último dedicado casi en exclusiva a la ganadería. En los meses de verano los ganados pasaban a los agostaderos de la otra parte de Gredos, pertenecientes al sexmo de La Sierra de la tierra de la villa de Piedrahíta, por los pueblos de Candeleda, del Peón, la Cabrilla y del Arenal, mientras que un buen número de los ganados de los vecinos de este sexmo de Piedrahíta invernaban en el Campo de Arañuelo. Relaciones ganaderas que se desarrollaron en el siglo XIV, siguiendo estos caminos y rutas los vecinos de Valdecorneja con sus ganados en la larga trashumancia, llegando a tener ambas zonas economías complementarias, con unas relaciones comerciales intensas y muy desarrolladas en el intercambio de toda clase de productos, con exenciones, ventajas y privilegios de los vecinos de unas villas en las otras, en los pasos de los ganados y de las carretas de Valdecorneja que acompañaban a los ganados cargadas de productos artesanales y que volvían llenas de "frutas, aceite y otros proveimientos", llegando hasta establecer en sus vecindades cláusulas de defensa mutua en caso de guerra o fuerza⁴⁴. No decae el intercambio entre las zonas norte y sur de Gredos hasta mediados del siglo XV en que los Álvarez de Toledo, señores de Valdecorneja, imponen a sus vasallos las rutas que pasaban por la Abadía, donde ellos cobraban toda clase de impuestos, y por el puerto del Pico, desde el último cuarto del siglo XV, por intereses familiares. Sin embargo, a principios del siglo XVI consiguen los vecinos del sexmo de La Sierra que se vuelva a acondicionar el Puerto de Candeleda⁴⁵.

⁴³ Jara Descajada, la Calahorra, la Hoz de Torinas, Navapalaciana, Navatorina, el Hoyo de la Figuera, Foyo Nuevo, Val del Oso, la Tejada, Val del Águila, Navalvillar, la Jara de Pedro Pérez, Cabeza Pinos, garganta de la Vaqueriza, el Molar, el Rincón la garganta de Santa María, la Pinosa de las Torres, los Gavilanes, el alcornocal de las Torres y la garganta de Pedro Bernardo hasta la garganta de Lanzahíta. Vid. *Libro de la Montería*, pp. 175-179.

⁴⁴ Vid. LUIS LÓPEZ, C. *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, pp. 141-145.

⁴⁵ Justificaron su petición en que se adelantaba una jornada para ir a Puente del Arzobispo, Guadalupe y Andalucía, y jornada y media para ir a Candeleda, Oropesa, Campo de Arañuelo y Extremadura, y, además, porque pagaban menos impuestos. Archivo Municipal de Piedrahíta, Libro IV de Ordenanzas, fols. 296 vº-298vº.

La existencia en el Valle del Tiétar de numerosas dehesas, montes comunales y baldíos, así como el poco terreno roturado y la reducida población, facilitaba también el aprovechamiento de los pastos por los ganados propiedad de los oligarquías urbanas abulenses, en una trashumancia de corto recorrido, desde Ávila al Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo, así como zonas de refugio y alimentación de los ganados que obtenían las milicias abulenses en sus numerosas expediciones por la España Musulmana, que nos muestran no sólo las crónicas cristianas (Crónica de la Población de Ávila, por ejemplo) sino también las musulmanas⁴⁸. A partir de mediados del siglo XIII desaparecen las expediciones, al mismo tiempo que se va desarrollando la trashumancia de largo recorrido de los ganados de las oligarquías abulenses a los valles del Guadiana y Guadalquivir es cogiendo el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo como camino. Por ello interesaba asegurar el mismo, evitando intromisiones de vecinos de los concejos comarcanos. Por eso se repuebla, incentivando la repoblación con la concesión a los concejos de aldea de los heredamientos a que antes hicimos referencia, pero garantizando todo tipo de cañadas y caminos⁴⁹. Estas directrices marcadas por el concejo abulense, en el que las oligarquías de Ávila controlaban las magistraturas, tienden a asegurar el mantenimiento de los numerosos rebaños de ovejas y vacas que poseían⁵⁰, para lo cual deberían controlar los terrenos próximos a las cañadas por donde trashumaban sus ganados, al mismo tiempo que desde el con-

⁴⁸ SAJJIB AL-SALA: *De la Historia de los almohades*, trad. M. Antuña. El Escorial, 1935, aparte 46, y reproducido en SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *La España Musulmana*, tomo II. Madrid, 1982, p. 303: "En el mes bendito de Xabán del mismo año (de 1175), salió de la ciudad de Ávila el conde viejo, el condenado Xanmanis, conocido entre los habitantes de la frontera y entre los musulmanes por "El Giboso", jefe de los cristianos de Ávila y encargado de la dirección de la guerra... salió pues de Ávila, en el mes citado con dirección a la provincia de Sevilla... llegó con su mesnada al Guadalquivir, hizo incursiones por territorio de Écija, que atravesó dirigiéndose al mediodía de Córdoba a la Qanbaniya, donde se apoderó de rebaños de ovejas que pastaban, en número aproximado de cincuenta mil cabezas, y de ganado vacuno, como unas doscientas cabezas; hizo prisioneros a más de ciento cincuenta musulmanes". El hecho de que el caudillo abulense fuera posteriormente derrotado y muerto, recuperando los musulmanes el ganado, no elimina el que pueda servirnos de ejemplo para darnos una idea del posible botín a conseguir en las expediciones de las milicias abulenses.

⁴⁹ Vid. doc. núm. 1 de la *Documentación Medieval de La Adrada*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993: "En tal manera que dexen las cañadas viejas, en guisa que non rescibán tuerzo los que por y' pasaren con ganados o con quequier que por y' pasen".

⁵⁰ Sancho IV exime a Velasco Velázquez, en el año 1291, del pago de portazgo y servicio hasta 1.500 vacas, 3.000 ovejas y 500 puercos. Indudablemente se trataba de una de las más poderosas familias abulenses, pero el ejemplo es significativo. Vid. MORENO NÚÑEZ, José I.: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992, pp. 63-64. Dicho autor opina que la cabaña en cuestión no era tan numerosa, y que las cifras dadas serían un techo de exención. Nosotros pensamos que más bien era a la inversa, es decir, que sólo estaba exento hasta ese límite, pagando por el exceso de ganado que tuviera, y el mismo hecho de fijar un límite suponía la posesión de más ganado o la posibilidad de tenerlo, ya que, en caso contrario, hubiera sido más lógico que el rey hubiera declarado exento de pago a todo el ganado propiedad de Velasco Velázquez.

cejo legislarán a través de las ordenanzas para evitar que de esos pastos que estaban fuera de las cañadas pudieran aprovecharse las cabañas de ganados de vecinos de otros concejos castellanos que, procedentes de las cañadas leonesa y segoviana, tomaban desde Ávila esta misma ruta, poniendo penas elevadas a los ganados que pastaran en dehesas, ejidos, montes, prados abiertos, etc. E incluso impiéndiendo que los pecheros de la ciudad y tierra de Ávila pudieran pastar con sus ganados, libremente, en los términos comunales de la ciudad, prendando sus ganados e imponiéndoles penas, como si se tratara de dehesas y heredades acotadas o privilegiadas, propiedad de las oligarquías. Enrique III, en 1393, defiende los intereses de los pecheros, ordenando al concejo abulense que protegiera el derecho de éstos, siempre que respetaran las tierras cultivadas y los pastos acotados⁵¹. Dudamos que el concejo abulense cumpliera la orden real, ya que Juan II en 1454 ordenó al corregidor de Ávila que cumpliera las órdenes contenidas en sus cartas, en las que mandaba que se dejara a los vecinos de la ciudad y tierra de Ávila que se aprovechara libre y pacíficamente de los términos comunes, lo cual impedían algunos caballeros y otras personas de la ciudad de Ávila, prendando a los que entraban en los términos, diciendo que eran suyos⁵²; y en el año 1458 Enrique IV vuelve a ordenar que los vecinos de la ciudad y su tierra poseyeran libre y pacíficamente los términos concejiles⁵³. Pero de todas formas tenemos una muestra clara de qué personas se aprovechaban de los importantes bienes de la Comunidad de Ciudad y Tierra, y hasta qué punto debe limitarse el concepto de "comunalismo"⁵⁴. Los grandes rebaños propiedad de los caballeros abulenses se dirigirían a esta zona por dos caminos: el primero, por el Puerto del Pico-Mombeltrán-Ramacastañas; y el segundo, por El Tiemblo-Toros de Guisando-La Adrada-Ramacastañas. Este segundo camino lo emplearían, preferentemente, los ganados propiedad de los Dávila, que tenían amplias propiedades en la zona de Pinares: las Navas (del Marqués), Navalperal de Pinares, Herradón de Pinares, etc.

⁵¹ Vid. LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, I*, Ávila, 1990, doc. núm. 51, pp. 113-115.

⁵² BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, doc. núm. 71, pp. 150-152.

⁵³ *Ibidem*, doc. núm. 78, pp. 165-166.

⁵⁴ Una situación semejante se da en el concejo de Salamanca, según ha estudiado Nicolás Cabrillana, en "Salamanca en el S. XV: Nobles y campesinos", en *Cuadernos de Historia*, anexos de la Revista Hispania, núm. 3, Madrid, 1969, pp. 255-295.

Suponemos que el mismo intercambio comercial que hemos descrito entre Valdecorneja y la zona sur de Gredos se realizaría aún en mayor escala entre Ávila y dicha zona, convirtiendo al Valle del Tiétar en una de las zonas ricas de la Corona de Castilla, apetecible como señorío por la alta nobleza. A fines del siglo XIV estaba en la misma situación que Valdecorneja a mediados del siglo XIII, es decir, para pasar a formar un señorío con el que la monarquía premiara los servicios de la más poderosa aristocracia. En consecuencia, Enrique III, el 14 de octubre de 1393, concede Cartas de Villazgo a las aldeas de La Adrada, Arenas de San Pedro, Candeleda, Mombeltrán, Castillo de Bayuela y La Puebla de Santiago de Arañuelo, segregando sus términos del alfoz abulense y entregando las seis nuevas villas, como una fuente extraordinaria de ingresos, a Ruy López Dávalos, su Camarero Mayor, el que será posteriormente condestable de Castilla.

D) EL INTENSO PROCESO DE SEÑORIALIZACIÓN DEL ALFOZ ABULENSE.

Proceso que también se realiza en Castilla, pero que se produce de forma más intensa en el alfoz abulense, fundamentalmente por dos razones: la primera, la extraordinaria extensión del alfoz, poco poblado en sus zonas meridional y central; la segunda, la existencia en Ávila de poderosas familias oligárquicas que controlaban el concejo. Este proceso de señorialización se realiza desde la segunda mitad del siglo XIII y durante los siglos XIV y XV.

Antes de este periodo sólo existía el señorío del obispado de Ávila, consolidado en 1224, formado por las villas de Bonilla de la Sierra y Aldeanueva del Obispo, conforme consta en la confirmación del Papa Honorio III⁵⁵. En el año 1231 se incorpora al señorío la villa de El Guijo, por concesión de Fernando III⁵⁶. En 1236 el concejo abulense concede al obispo de Ávila el señorío jurisdiccional sobre la aldea de Guadamora, en la zona meridional de Gredos, en el Campo de Arañuelo⁵⁷. A mediados del siglo XIII, el obispado de Ávila ejercía señorío jurisdiccional en: Bonilla de la Sierra, Villanueva del Guijo, Aldea del Obispo y Miriellos; y señorío territorial en: Casas de Ávila, Blasco Acedo, Valseca, El Boho-

⁵⁵ BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación Medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca, 1981, doc. núm. 59, p. 53.

⁵⁶ Vid. MARTÍN CARRAMOLINO, J.: *Historia de Ávila, su Provincia y Obispado*, tomo II, pp. 480-490. Y la confirmación de dicha concesión en 1231 por Gregorio IX. en, BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación Medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca, 1981, doc. núm. 67, p. 59.

⁵⁷ GRASSOTTI, H.: "¿Otra osadía abulense?", en *Cuadernos de Historia de España*, XI.VII-XLVIII (1968), pp. 329-240.

dón, La Colilla, San Leonardo, San Miguel de las Viñas, Malpartida (de Corneja), Mesegar (de Corneja), Casas de Madrigal, Bercial, Casas de Vela Crespo, Iglesias Albas, Casas de Olmedo, Los Molinos de Calabazas, Serranos, Loma de la Zarza, La Profa, Villanueva del Campillo y San Bartolomé (de Corneja)⁶⁰. A principios del siglo XV, en 1412, está el señorío del obispado de Ávila perfectamente estructurado como un señorío jurisdiccional pleno que comprendía a cinco villas y a los concejos de sus tierras: San Bartolomé de Corneja, El Guijo, Bonilla de la Sierra, Villanueva del Campillo y Vadillo de la Sierra⁶¹. Indudablemente la villa más importante de este señorío, su centro, residencia veraniega de los obispos de Ávila, era Bonilla de la Sierra, tanto desde el punto de vista militar, por el castillo y fortificación, como del económico, por su mercado y feria, y del poblacional, por ser la que tenía mayor número de concejos de aldea en su tierra⁶². Como puede observarse, el dominio señorial del obispado de Ávila no se localizaba en la zona del sur de Gredos, sino preferentemente en el Valle del Corneja, sólo tenía en la zona que estudiamos la aldea de Guadamora. Si había un señorío eclesiástico en el Valle del Tiétar, concedido por el concejo de Ávila al monasterio de San Clemente de dicha ciudad, en 1281. Se trataba de un señorío jurisdiccional en Higuera de las Dueñas⁶³.

Tampoco debieron ser numerosos los bienes y propiedades, en los siglos XIII y XIV, de las iglesias en la zona meridional de Gredos. Analizando nuevamente *La Consignación de Rentas ordenada por el Cardenal Gil Torres a la Iglesia y obispado de Avila*, en 1250, vemos cómo las iglesias, capellanías, ermitas, etc. de Aré-

⁶⁰ Vid. *CONSIGNACIÓN DE RENTAS ORDENADA POR EL CARDENAL GIL TORRES A LA IGLESIA Y OBISPADO DE ÁVILA*, en TEJERO ROBLEDO, E.: *Toponimia de Ávila*, Ávila, 1983, pp. 199-200.

⁶¹ Lo conocemos por el pleito que tuvo doña Constanza Sarmiento, madre de Fernando Alvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, con don Juan, obispo de Ávila; y entre las villas de Valdecorneja y *las villas del señorío del obispado de Ávila*. Para el cual, los concejos de las villas concedieron cartas de procuración para que los procuradores nombrados pudieran delegar en jueces-árbitros la solución del pleito. El señorío del obispado de Ávila no era Bonilla de la Sierra, como se ha venido afirmando. Era un señorío, como Valdecorneja, formado por varias villas, independientes entre sí, a las que sólo unía la jurisdicción que sobre ellas ejercía el señor. En Valdecorneja un noble, y en éste el obispo de Ávila. Vid. LUIS LÓPEZ, C. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1500)*, Ávila, 1989. docs. núms. 10-24, pp. 35-39.

⁶² Estos concejos de aldea eran: Mesegar de Corneja, Malpartida de Corneja, Becedillas, Cabezas de Bonilla, Tórtoles, Pajarejos y Casas del Puerto de Villatoro.

⁶³ Vid. Doc. núm. 2 de la *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Higuera de las Dueñas*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993: "E el nuestro logar de La Figuera con todo el señorío e propiedad e con el mero e mixto ymperio. ...E demás, los labradores que moraren en el dicho logar de La Figuera, de cualquier quantía que sean, que non sean de los pecheros de Ávila, que non pechen pecho ninguno que los pecheros de Ávila deben pechar al rey nin a nos en ninguna manera que sean, salvo al dicho monasterio, en aquella manera que las monjas deste monasterio sovredicho tubieren por bien".

valo y su tierra, con 93 lugares poblados que tenían iglesia, contribuían con 1452 maravedíes; mientras que la zona del sur de Gredos, con 16 lugares que tenían iglesia, contribuían con 158 maravedíes; lo que nos muestra una excesiva pobreza en bienes e ingresos de las iglesias de esta zona. Sin embargo, a mediados del siglo XV se había producido un aumento considerable de la riqueza y bienes de la iglesia en la zona meridional de Gredos, en comparación con Arévalo: Arévalo y su tierra (112 lugares con iglesia) aportaba 1.035.919 maravedíes; la zona meridional de Gredos (29 lugares con iglesia) aportaba 298.895 maravedíes⁶². Arévalo y su tierra, a mediados del siglo XIII, tributaba por iglesia una media de 15,61 maravedíes, mientras que en la zona del sur de Gredos la media de tributación por iglesia era de 9,87 maravedíes; a mediados del siglo XV la media de tributación por iglesia en la zona del sur de Gredos, con 10.306,72 maravedíes, había superado a la de Arévalo y su tierra, con 9.249,27 maravedíes. Aumento en la riqueza de las iglesias de la zona del sur de Gredos que se corresponde con el esplendor económico a que antes hicimos referencia.

Respecto al proceso de señorrialización laica, en el alfoz abulense hubo tres formas de creación de señoríos.

La primera era la concesión por parte del concejo abulense o de la Corona de un territorio poco poblado, para que el señor procediera a su repoblación. Se realizan estas concesiones preferentemente en la segunda mitad del siglo XIII y en la primera del siglo XIV. Por este sistema cae dentro del régimen señorial casi todo el Campo de Arañuelo, consolidándose posteriormente los señoríos de: Navamorcuende, San Román, el Torrico y Velada, para la más poderosas familias de la oligarquía abulense. La creación y evolución de estos señoríos han sido bien investigadas recientemente, a cuyo estudio remitimos⁶³. Pero sí quisiéramos hacer algunas precisiones. Las concesiones que realiza el concejo abulense no deben ser interpretadas exclusivamente por objetivos repobladores o colonizadores. No debe olvidarse que las magistraturas del concejo abulense estaban controladas por esa oligarquía a cuyos miembros se van a conceder los señoríos. Son ellos

⁶² Los datos han sido tomados de BARRIOS GARCÍA, A.: *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila (1458)*, Ávila, 1991.

⁶³ Se trata de la obra ya citada de MORENO NÚÑEZ, J.I.: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992. Para el conocimiento de estos señoríos, vid. el cap. III: "La señorrialización de la tierra de Ávila", pp. 73-126. También puede ser conocido este proceso en la clásica obra de MERINO ALVAREZ, Abelardo: *La sociedad abulense durante el siglo XVI. La nobleza*, Madrid, 1926.

los más interesados en que se les concedan. Y el que lo sea en zonas despobladas, aunque parezca una incongruencia, les beneficiará más: conseguirán importantes y extensos patrimonios, adquirirán amplias zonas de pastos que les permitirá trashumar con sus ganados a territorios propios y conseguirán riqueza y prestigio social que, unido al poder político que ejercen en el concejo y el servicio que prestan a la Corona, les permitirá ascender a la más alta clase privilegiada, a la nobleza.

La segunda era la formación de señoríos por usurpación de términos o concejos a la Comunidad de Ciudad y Tierra de Ávila. Generalmente se interpreta la concesión de señoríos como la adjudicación de un territorio ya individualizado como señorío o la concesión de un determinado número de vasallos-pecheros, a fijar y determinar en un espacio, o la segregación de un territorio de jurisdicción real que concede el rey al nuevo señor. Nosotros en esta forma de creación de señoríos incluimos como modelo una situación inversa. No es el rey ni el concejo abulense los que segregan el territorio para concedérselo a un señor, sino que las oligarquías urbanas de Ávila son las que formarán de *facto* señoríos territoriales y jurisdiccionales, esperando la posterior concesión del concejo, al que controlan, o la confirmación real, aprovechando las luchas políticas de los siglos XIV y XV. En un primer momento, partiendo de posesiones que tenían en territorio del alfoz abulense, o bien de un señorío ya concedido, se apoderaban de territorios cercanos que incluían núcleos de población, e incluso de concejos de aldea⁴. Despoblaban a la fuerza los territorios que se habían apoderado y llevaban a ellos

⁴ Si analizamos qué personas son las que se apropiaron de términos y concejos del alfoz abulense, comprobaremos que pertenecen a esa oligarquía que venimos citando que ocupan los cargos más importantes del concejo: alcaldías, regimientos, alguacilazgos, etc. Por ejemplo, en 1436, las personas que tenían ocupados términos eran: Gil Gómez Rengifo, regidor de Ávila, Juan de Loarte, Fernando Blázquez, hijo de Juan Blázquez, Gil González Dávila, regidor de Ávila, el doctor Pedro González, Gonzalo Dávila, regidor de Ávila y señor de Villatoro y Navamorcunde, Sancho Sánchez de Ávila, regidor de Ávila y señor de San Román y Villanueva, Isabel González, viuda del regidor Fernando Gómez y señor de Villatoro y Navamorcunde, Diego González el Nieto, Pedro Dávila, regidor de Ávila, doña Sancha Osorio, viuda de Diego de Ávila, Fernando Velázquez y Álvaro de Bracamonte, señor de Peñaranda y Fuentelsol. En el año 1474, siguen ocupando los términos las mismas personas o sus descendientes, o otros nuevos miembros de la oligarquía como: Alfonso Guiera, Juan del Águila, Nuño González del Águila, arcediano de Ávila, Juan de Ávila, maestresala del rey, Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, Diego Álvarez Pavón y Pedro Sánchez, alguacil de Ávila. Vid. BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 104-105, 109-112, y 185-188.

habitantes de sus dominios, habituados a tributación señorial⁶⁵ o someten directamente a los vecinos del concejo que usurpan a tributación y cargas señoriales de todo tipo⁶⁶. Posteriormente, la concesión del título legalizará la situación. Este modelo puede verse logrado o intentado por numerosas familias abulenses⁶⁷. Sólo se impedirá conseguirlo a aquellos que no habían consolidado la situación a la llegada del reinado de los Reyes Católicos. Los documentos que conservamos son de aquellas apropiaciones que no prosperaron, y que suponemos que fueron guardadas en el Archivo del Asocio, como garantía para evitar nuevos intentos de señorrialización en los mismos términos, pero pensamos que la mayoría de los señoríos territoriales del alfoz abulense en sus zonas central y septentrional se formaron de esta manera y se consolidaron en los reinados de Enrique II, Juan I y Enrique III, de los que no se conserva documentación de sentencias a favor del Asocio, que, como hemos dicho antes, eran las que interesaba conservar. De todas formas, las que hemos publicado, ejecutadas en el reinado de los Reyes Católicos, en largos pleitos desde principios del siglo XV hasta finales de dicho siglo, suponían la existencia *de facto* de señoríos de todo tipo, ya que, aunque se dieran sentencias a primeros de siglo contrarias a la señorrialización, los usurpadores, paralizando la ejecución con sucesivas apelaciones o negándose a cumplir

⁶⁵ LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, vol. II, Avila, 1990, p. 749: "Dixo que a su noticia era venido e le era dado a entender que a cabsa que Pedro de Barrientos era heredado en este lugar de Çapardiel e en sus términos e porquel dicho Pedro de Barrientos tyene a media legua de Çapardiel un lugar suo que se dice Serranos de la Torre e él se ha trabajado por acrecentar el dicho lugar Serranos e les aprovechar con los términos del dicho lugar Çapardiel e ha procurado de despoblar el dicho lugar Çapardiel... Dixo el Juan Gonçález ovo mover pleito al dicho Pedro de Barrientos por recobrar el dicho término de Çapardiel e el dicho lugar excusar que non se despoblase... Quel dicho Pedro de Barrientos todavía procura cóñomo el dicho lugar de Çapardiel se despueble; e que para esto que ha mandado que ciertos vecinos del dicho lugar, que por no tener casas de suo moran en ciertas casas del dicho Pedro de Barrientos que en el dicho lugar tyene e posee, que ge las desenbarguen e non las moren".

⁶⁶ Vid., como ejemplo de ello, nuestro artículo "El proceso de señorrialización en el siglo XV en Ávila. La consolidación de la nueva nobleza", en *Cuadernos Abulenses*, núm. 7 (enero-junio, 1987), pp. 53-66. Se estudia en él cómo los Dávila, de la familia y cuadrilla de Esteban Domingo, durante prácticamente todo el siglo XV (de 1415 a 1499), usurpan al concejo abulense dehesas y pinares en términos de Burgoondo, de El Barraco, de Navalmaral y los términos completos de El Heliar y Quintanar. Se comprueba la evolución del dominio señorial, desde la ocupación de términos a la jurisdicción sobre los hombres; a la imposición de tributos a los poseedores de la tierra, a los dueños de ganados, al aprovechamiento de los montes, a los dueños de casas y molinos, así como pechos personales (velas, maerimientos y otros servicios).

⁶⁷ Vid. LUIS LOPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, vols. I y II, Avila 1990. En especial, vid. los documentos núms.: 55-56; 70-77; 91-92; 98; 100; 114; 121; 128; 141-142; 145; 147; 155; 158-160; 170-171; 175; 178; 181-183; 185-186; y 192-193.

las sentencias, siguieron aprovechándose de los términos y concejos usurpados y cobrando de sus habitantes los tributos, rentas y derechos señoriales durante todo el período. No conservamos documentación que nos permita afirmar que esta forma de señorrialización se produjera también al sur de Gredos, ya que la que conocemos procede de los fondos del Archivo del Asocio de Ávila en el siglo XV, época en que la zona meridional de Gredos no pertenecía al alfoz abulense. En el Valle del Tiétar no se generalizó esta fórmula, aunque conocemos algunas tentativas en el concejo de Arenas de San Pedro a mediados del siglo XIV por parte de caballeros abulenses para apropiarse de términos comunes y heredades. Aunque, si se estaban desarrollando las usurpaciones, se vería interrumpido el proceso por la concesión de las villas de El Tiétar, como un señorío, a Ruy López Dávalos. En el Campo de Arañuelo pensamos que era más fácil que se produjeran las apropiaciones, por existir una mayor despoblación, y la misma concesión de un territorio a una familia por el concejo o la Corona posibilitaría que el nuevo señor, cuando lo deseara, pudiera incorporar a su dominio territorios cercanos despoblados, aumentando sus propiedades.

La tercera forma era la segregación de un territorio del alfoz abulense por parte de la Corona y su entrega a miembros de la familia real o a la más poderosa nobleza. No se trata de territorios para repoblar, sino de enclaves de especial riqueza agrícola, ganadera o comercial, entrando el señorío en el juego de premios de la Corona a sus partidarios o favoritos. A esta clase perteneció el señorío de Valdecorneja y, en la zona que estudiamos, los de Oropesa⁶⁸ y el concedido a Ruy López Dávalos en el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo.

* Oropesa, desde su repoblación hasta el año 1280, perteneció a la Orden de Santa María de España. Sancho IV concedió esta villa en señorío a su hermano el infante don Juan, al que sucedió como señor su hijo don Juan el Tuerto. Alfonso XI, después del ajusticiamiento de don Juan el Tuerto, entregó la villa a doña Leonor de Guzmán. Posteriormente fue señor de la villa don Juan Núñez de Lara. Pedro I se la concede al infante don Juan de Aragón. En 1369 estaba otra vez bajo la jurisdicción real, ya que Enrique II entrega Oropesa y Valdecorneja, como señoríos, a don García Álvarez de Toledo, a cambio de la renuncia de éste al Maestrazgo de la Orden de Santiago en favor de don Gonzalo Mexía. A la muerte de éste, se dividió su patrimonio entre su hermano Fernando Álvarez de Toledo, que heredó Valdecorneja, y su hijo natural don Fernando, señor de la villa de Oropesa, con los lugares de Alcañizo, Caleruega, La Calzada, Cebolla, Corchuela, Guadiervas, Herreruela, Lagartera, Navalcán, Parrillas, Torralba, El Torrico, Ventas de San Julián y otros lugares hoy despoblados. En 1475, Enrique IV concedió el título de conde de Oropesa a don Fernando Álvarez de Toledo y Zúñiga, V señor de esta villa. Vid. J.I. MORENO NÚÑEZ: *Ávila y su Tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992, pp. 108-109.

Las fuentes documentales que conservamos nos confirman la importancia de estos tres señoríos. La de Valdecorneja ya la hemos estudiado⁶⁹. Sobre Oropesa y las cuatro villas abulenses del Tiétar citaremos un ejemplo que, aunque del siglo XV, es significativo. El año 1474 se repartieron a las villas del obispado de Ávila pedido y monedas. Conservamos lo pagado por algunas villas abulenses⁷⁰. Destaca la importancia de Oropesa por su riqueza, pero que sería superada ampliamente por el conjunto de las cuatro villas del Tiétar abulenses (faltando en este reparto lo pagado por la más rica y poblada de ellas, Mombeltrán, y lo que aportara la villa y tierra de La Adrada). Pero donde se comprueba el esplendor económico de esta zona es al comparar la aportación económica de Oropesa, Arenas o Candeleda con la de dos villas de la zona septentrional del alfoz abulense, antes más rica y poblada, que eran Peñaranda y Fuentelsol.

Para finalizar esta introducción, vamos a analizar, brevemente, la evolución de este señorío del Valle del Tiétar, hasta finales de la Edad Media.

Creado el señorío en el año 1393 para Ruy López Dávalos, formado por las seis villas y sus tierras que citamos anteriormente, permaneció en poder de este poderoso personaje⁷¹ hasta su caída en desgracia en el favor de Juan II, por su afán desmedido por rentas, dignidades y mercedes reales, en el año 1422.

Se inicia en el año 1423 el reparto de los señoríos de Ruy López Dávalos. A don Álvaro de Luna le concede el rey el título de Condestable y las villas de La Adrada y Castil de Bayuela; al infante don Juan le dió la villa de El Colmenar (Mombeltrán); a don Pedro de Zúñiga, Justicia Mayor, la villa de Candeleda; y a don Rodrigo Alonso de Pimentel, la villa de Arenas de San Pedro.

⁶⁹ Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad media a la Moderna*, Ávila, 1987.

⁷⁰ Oropesa y Torrico (señorío de Fernando Álvarez), 105.096 maravedies; Arenas de San Pedro (señorío de Juana de Pimentel), 72.000 maravedies; Candeleda y La Puebla (señorío de los Estúñiga), 50.000 maravedies; Villanueva y San Román (señorío de Sancho Sánchez de Ávila), 32.584 maravedies; Peñaranda y Fuentelsol (señorío de Álvaro de Bracamonte), 32.144 maravedies; Higuera de las Dueñas (lugar del monasterio de San Benito), 16.238 maravedies; y Velada y Coilla (señorío de la Casa de los Velada), 8.128 maravedies.

⁷¹ Llegó a ser duque de Arjona, conde de Ribadeo, Adelantado de León y Murcia, corregidor de Ávila, Baeza y Úbeda, señor de Arjonilla, Jódar, Ximeno, Bedmar, Arcos de la Frontera, de las villas de La Adrada, Arenas de San Pedro, Candeleda, Mombeltrán, Castil de Bayuela y La Puebla de Santiago de Arañuelo, de la Casa de Córdoba, etc., además de Condestable de Castilla y miembro del Consejo de Regencia de Juan II en 1406. Vid. TEJERO ROBLEDO, E.: *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*, Madrid, 1975, pp. 25-27.

Prácticamente, don Álvaro de Luna recompone para él el señorío, excepto la villa de Candeleda, ya que, por su matrimonio con doña Juana de Pimentel, hija de don Rodrigo Alonso de Pimentel, recibe en dote la villa de Arenas de San Pedro, y en el año 1431 le confisca al infante don Juan de Aragón la villa de el Colmenar (Mombeltrán).

Después de la ejecución en 1453 de don Álvaro de Luna, a pesar de la confiscación de todos sus bienes y propiedades, su mujer, doña Juana de Pimentel, la Triste Condesa, consigue durante el reinado de Juan II mantener unidos bajo su dominio el matrimonio y señoríos. Mujer brava y fuerte, como la presentan los historiadores locales del Valle del Tiétar, se enfrentó a Juan II y, haciéndose fuerte en el castillo de la villa de Escalona, con el apoyo de la Orden de Santiago y de los vasallos de sus señoríos, consiguió de Juan II el perdón por la rebelión y el reconocimiento "por juro de heredad" de todos los señoríos y propiedades de don Álvaro de Luna y suyos: las villas de La Adrada, Arenas de San Pedro, El Colmenar (Mombeltrán), Castillo de Bayuela, Higuera de las Dueñas, San Martín de Valdeiglesias, El Prado, Alfamín, La Torre de Esteban Hambrán, Montalbán y La Puebla, así como el resto de propiedades, dehesas, montes, pinares, etc. en diversos lugares de la Corona de Castilla, a cambio de entregar al rey la fortaleza de Escalona con 2/3 del tesoro, joyas y otros bienes que allí tenía guardados don Álvaro (el otro tercio sería para doña Juana de Pimentel) y la entrega de todas las fortalezas y castillos de la Orden de Santiago que habían estado en poder de don Álvaro de Luna en la Corona de Castilla, y en especial los de Trujillo, Alburquerque, Montánchez y Azagal⁷².

Sin embargo, en el reinado de Enrique IV no pudo doña Juana de Pimentel mantener intactos sus señoríos, teniendo que entregar La Adrada y Mombeltrán a don Beltrán de la Cueva.

En resumen, las villas abulenses del Valle del Tiétar, que formaron parte del señorío concedido por Enrique III, el 14 de octubre de 1393, a Ruy López Dávalos, formaron los estados señoriales siguientes.

1º.- Estado de la Villa de Candeleda con los lugares de Bahonal, Berrocalejo, El Gordo, Puebla de Naciados, Talavera la Vieja y Valdeverdeja, señorío de don Pedro López de Estúñiga, que fundó un mayorazgo a favor de su segundo hijo, don Diego, señor de Miranda del Castañar, en 1457, y al que Enrique IV concederá el título de conde.

⁷² Vid. doc. núm. 18 de la *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Higuera de las Dueñas*, en LUIS I.Ó. PEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993.

2º.- Estado de la villa de Arenas, con los lugares de Alasdellano, Alasdelloyo, El Arenal, Guisando, Hontanares, Ramacastañas, La Parra y Poyales del Hoyo. Continúa en poder de doña Juana de Pimentel, así como el señorío de Castil de Bayuela. A su muerte lo heredó su hija María de Luna, casada con don Íñigo López de Mendoza, conde de Saldaña y II duque del Infantado. Le sucede en 1500 su hijo don Diego Hurtado de Mendoza, "el Grande", III duque del Infantado, que cederá a su segundo hijo el señorío de Castil de Bayuela, en el estado señorrial de Montesclaros, al que quedará incorporada la villa de Higuera de las Dueñas.

3º.- Estado de Mombeltrán. La villa de El Colmenar de las Ferrerías de Ávila, también conocida como El Colmenar de Pascual Peláez o El Colmenar de Arenas, cabeza del señorío del Barranco y, sin lugar a dudas, la villa más importante de todo el alfoz abulense al sur de Gredos. Tenía los lugares de Arroyo Castaño, Cuevas del Valle, Gavilanes, Lanzahíta, Mijares, Pedro Bernardo, San Esteban del Valle, Santa Cruz del Valle y Villarejo del Valle. Fue entregado como señorío por Enrique IV a su favorito don Beltrán de la Cueva, en 1465, arrebatándoselo a doña Juana de Pimentel. Éste fundará un mayorazgo para su primogénito en la Casa de los duques de Alburquerque.

4º.- Estado de La Adrada con los lugares de su tierra: Casavieja, Casillas, Fresnedilla, La Iglesuela, Piedralaves y Sotillo de la Adrada. Fue cedido por Enrique IV a don Beltrán de la Cueva, que a su vez lo traspasó en mayorazgo a su hijo don Antonio de la Cueva, separando este señorío de la Casa de Alburquerque, quien fundará el marquesado de La Adrada.

* * *

Al Estado de la Villa de Candeleda se refiere la documentación que publicamos. No es nuestra intención analizarla en profundidad, ya que rebasaría el objetivo introductorio de una Colección Documental, pero sí queremos destacar dos momentos históricos que pueden ser estudiados a través de ella.

El primero es el origen y poblamiento del territorio de Candeleda, situado en el extremo más meridional del alfoz abulense, que ya ha sido destacado, a grandes rasgos, en esta Introducción.

El segundo es aquél cuya efemérides conmemoramos. El 14 de octubre de 1393, en que Enrique III concede la Carta de Villazgo a Candeleda, separando a la nueva villa de la jurisdicción, vasallaje y señorío que sobre ella ejercía la ciudad de Ávila, y que se manifestaba por medio del control del término, la administración de justicia civil y criminal y la posibilidad de imponer pechos, tributos y derechos a su población. A la Villa de Candeleda se la concede, como princi-

pal prerrogativa, la jurisdicción, es decir, poder para gobernar y hacer ejecutar las leyes en todo su territorio, que era el mismo que tenía cuando era aldea. La jurisdicción se concretaba en el poder que tenían todos los vecinos de Candeleda para elegir, reunidos en concejo abierto, dos hombres buenos entre ellos que fueron alcaldes por un año y que entendían en todos los pleitos civiles y criminales en el término de la nueva Villa. Dicha jurisdicción se manifestaba al exterior en la autorización para poder usar signos externos de ella: horca, cárcel, cepo, cadena y otras prisiones. Al mismo tiempo, en la Carta de Villazgo se conceden otros privilegios a Candeleda, como el mercado semanal, e importantes exenciones (que no pagaran los vecinos de Candeleda en ciudad ni villa de los reinos de Enrique III portazgo, pasaje o peaje por las mercancías, ganados y otros bienes que llevaran de un sitio a otro).

. Por último, es necesario indicar algunas características de la documentación que publicamos y las normas de transcripción.

La documentación consultada, para la transcripción que hemos realizado de los documentos de la época medieval, ha sido la siguiente:

ARCHIVO MUNICIPAL DE CANDELEDA:

- Carpeta 1, núm. 1.: Pergamino de 292 x 320 mm., con restos de hilos de seda.
- Carpeta 1, núm. 2: Pergamino de 330 x 365 mm., con restos de hilos de seda.
- Carpeta 1, núm. 3: Pergamino de 340 x 335 mm., deteriorado, con restos de hilos de seda.
- Carpeta 1, núm. 4: Pergamino de 545 x 470 mm.
- Carpeta 1, núm. 5: Pergamino de 495 x 340 mm.
- Carpeta 1, núm. 6: Cuadernillo de Pergamino de 6 hojas de 210 x 265 mm., con restos de hilos de seda en colores y capital policromada.
- Carpeta 1, núm. 7: Cuadernillo de Pergamino de 5 hojas (la 1^a y 5^a en blanco), de 300 x 215 mm., con restos de hilos de seda en colores blanco, rosa, azul, verde y amarillo, capital policromada y dorada, mayúsculas en ocre y azul.
- Carpeta 1, núm. 8: Cuaderno de 30 hojas de papel (1506-1508).
- Carpeta 1, núm. 9: Pergamino de 14 hojas de 215 x 290 mm., con sello de plomo pendiente.
- Carpeta 1, núm. 10: Pergamino de 215 x 300 mm. Cuadernillo de 20 hojas cosido con hilos de seda de color blanco, azul, rojo y amarillo; capital inicial en dorado y azul; mayúsculas doradas.
- Libro de Ordenanzas: Libro del Pleito (1767-1772).

En total, se publican 20 documentos. La cronología de los mismos es la siguiente: 1 doc. del siglo XII, 1 doc. del siglo XIII, 6 docs. del siglo XIV y 12 docs. del siglo XV. Respecto al soporte o materia escritoria: 9 docs. están escritos en pergamino y 11 en papel.

La tipología documental es relativamente variada: concesiones de términos, 2 cartas de villazgo, confirmaciones, pleitos y ordenanzas.

Respecto a la transcripción de los manuscritos hay que tener en cuenta que se han seguido las normas habituales en este tipo de trabajos⁷³. Hemos manteniendo la grafía original de cada texto y se han desarrollado las abreviaturas que hemos encontrado, para facilitar la lectura de los documentos. Cuando se encuentran palabras o frases repetidas, o bien faltas evidentes o grafías aberrantes, hemos puesto entre paréntesis nuestra versión, y en notas a pie de página la del escribano. Se han empleado la *u* y la *v* como en la actualidad, se mantiene la *n* delante de *b* y *p*, así como la *ç*, la *n* con signo abreviativo la hemos transcrita por *ñ* en los docs. del siglo XV, respetando las grafías dobles de todas las consonantes. Con el fin de facilitar la lectura, se utilizan las mayúsculas y minúsculas, se separan y unen las palabras y se puntúa y acentúa, conforme a los criterios ortográficos actuales; ahora bien, monosílabos medievales como *ál*, *só*, *dó*, *dél*, *á* e *ý*, van acentuados para diferenciarlos de sus homónimos.

Como es habitual, cada documento va acompañado de una presentación en la que, a continuación del número de orden del mismo dentro de la colección, se indica la datación cronológica y tópica, indicando entre corchetes aquellos elementos que han tenido que suponerse; se realiza un breve *regestum* del documento; se describen las características de la fuente: original o copia, lugar de conservación, materia escritoria, dimensiones, sellos y foliación; y en último lugar las ediciones que se han realizado de los documentos, si bien hemos de advertir en este caso que la reseña de edición no se refiere en exclusiva a la publicación del documento propiamente dicho, sino también a otras copias existentes en otros archivos de los que conozcamos su publicación, aun a sabiendas que en este campo casi nunca puede decirse que se conozcan todas.

Antes de concluir esta introducción, quiero expresar mi agradecimiento al alcalde y secretario del Ayuntamiento de Candeleda que me han abierto "de par en par" las puertas de los archivos a su cargo, haciendo más fácil la labor que tenía que realizar.

⁷³ Fundamentalmente los criterios expuestos por la Commission Internationale de Diplomatique, "Normes Internationales pour l'édition de documents médiévaux", en *Folia Caesaraugustana. I: Diplomatica et sigillographica*, Institución "Fernando el Católico", Zaragoza, 1984, pp. 18-64. Y las "Normas de transcripción" de A. MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía Española. II Láminas*, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1983, 3.^a edic. pp. IX-XXIII.



Institución Gran Duque de Alba



CATÁLOGO DE DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

1189, marzo, 8. PLASENCIA.

Alfonso VIII funda la ciudad de Plasencia, en el lugar llamado antiguamente Ambroz, y establece los límites de su término.

C.- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 8. Papel, cuaderno de 30 hojas, fols. 1r-2v. En confirmación de Fernando III de 1-X-1221, en un traslado de 21-VI-1506.

Ed.- a: MATÍAS GIL, A., *Las siete centurias de la ciudad de Alfonso VIII. Recuerdos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Plasencia*, Plasencia, 1877, pp. 16-17.

Quanto más largamente la fee creçe e la treligión cristiana es aumentada, tanto más la soberana magestad se glorifica de la ynvocación del nonbre divinal e da a sus fieles aquello que les prometió, por lo qual es cosa propia e pertenesçiente a la salud de las ánimas en los lugares de los paganos e en los fines de sus regiones construir e edificar çibdades e plantar ayuntamientos de fieles christianos, por lo qual a las maldades de los ynfieles sea y un ostáculo e al alto criador en gloria e loor. Por tanto yo, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla e de Toledo, juntamente con mi muger la reyna donna Leonor e con las ynfantas mis hijas donna Berengaria e donna Urraca, a honrra de Dios, edifico una çibdad en el lugar que antiguamente se llamava Anbroz, a la qual pongo por nonbre Plazencia, a Dios e a todos plaga e a ella, al presente ayuntamiento della e al venidero e a sus hijos e subçesores.

E sennalo e dono e otorgo términos por las partes aquí nonbradas e por los mojones ynclusos fazia la parte de la çibdad, asennalados por el modo syguiente, partidos con los bosques e con las aguas e montes e fuentes e con sus derechos pertenesçientes, en tal manera que tengan e posean los términos desyertos e poblados en la manera e suerte que quisieren para pastos e para labor, e de ellos e en ellos hagan lo que quisyeren en las partes que son allende de Tiétar, e sea

a ellos acerca de Tejo, asy como se parten por el vado de Alarça, el qual es en Tejo, e ansy como van en derecho a la cabeza mayor de Pedernalosa, e Pedernalosa en derecho a la Piedra Hincada, e de la Piedra Hincada a las cabeças de Terraça, e dende en derecho hasta el río de Tiétar, e allende de Tiétar a la garganta de Chilla, e desde la garganta de Chilla por el camino derecho el qual va abaxo de Valvellido, e por [Val]vellido ayuso asy como van en derecho a la cabeza de don Pedrolo, e de la cabeza de don Pedrolo ayuso ansy como entra en el río de Tormes, e Tormes ayuso hasta el arroyo de la Mula a do cay en Tormes, e por el arroyo de la Mula arriba ansy como sale al lugar de Salgosyn, e de Salgosyn ayuso ansy como van a la calçada de Guinea e allende al río de Tejo de encima del dicho vado de Alarça ansy como sal a la carrera del vado, e por ella al puerto de Ybor, sacando el castillo de Alvalá con su término, el qual es ansy como cahen las aguas hazia el castillo de todas partes allende de Tejo, e de puerto de Ybor ansy en derecho al río el qual dizen Almonte, e Almonte ayuso ansy como cay Gelbazon en Almonte, e Gelbazo arriba ansy a como van a Tamusya en derecho a la Çafra de Montánchez e al campo de Licena e a la syerra de San Pedro e en derecho de Jande, a quanto los plazentinos pudieren adquerir; e aquestos términos sobredichos vos doy, e al Monfrago por aldea, de suerte que yo tenga el castillo.

Esta mi donación destos términos sea rata e estable e permaneciente para agora en para syempre jamás, la cual sea yncurruta; e, sy alguno por ventura presumiere aquesta mi carta de donación e otorgamiento en algo quebrantar o diminuir, la yra plenaria de Dios todopoderoso venga sobre él e con Juda el traydor vaya a sufrir las penas ynfernales e pague al rey mill libras de oro puro e el daño que en los sobredichos términos traxeren lo pague con el dobro.

Fecha esta mi carta en Plazencia, en la era del sennor de mill e dozientos e veinte e syete annos, a ocho días de marzo, en el segundo anno después quel serenísimo rey don Alonso de Castilla e de Toledo çinnó el çinto de la cavallería a don Alonso, rey de León, e el rey don Alonso de León besó la mano del dicho rey don Alonso, rey de Castilla e de Toledo, e el sobredicho rey de Castilla e de Toledo, fijo del enperador romano, el qual avía nonbre Torranquid, çinnó nuevamente de la cavallería, al qual su hija donna Berengaria dio por muger.

E yo, don Alonso, rey reynante en Castilla e en Toledo, roboro e confirmo aquesta carta con mi propia mano.

1221, octubre, 1. BURGOS.

Fernando III confirma a los placentinos lo concedido por Alfonso VIII en 1189, añadiendo el castillo de Belvís, que a partir de este momento pasaría a pertenecer a la ciudad de Plasencia.

C.- AM Candeleda. Carpeta 1, n° 8. Papel, fols. 2v-3r, en un traslado de 29-VI-1506.
(documento n° 1).

Aqueste presente escripto sea manifiesto, lo uno a los presentes, lo otro a los venideros, cómō yo, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla e de Toledo, juntamente con la reyna donna Beatriz, mi muger, e con mi hermano e sennor ynfante don Alonso, e de consentimiento e voluntad de la sennora donna Berengaria, reyna, mi madre, fago carta de confirmación e otorgamiento e firmeza a vos, el concejo de Plazencia, e a los presentes e por venir perentoriamente e para syempre enrevocable, por quanto yo syempre hallé fieles e aparejados a mi servicio, vos otorgo aquella carta plomada, la qual es famosýsima, [que el] rey don Alonso, mi abuelo, el qual vos pobló, vos dio, e todo lo que en ella se contiene vos lo otorgo e tanbien vos dó el castillo de Belvís con su términdo para poblar e labrar.

E questa carta de otorgamiento e confirmación sea para syempre; e, sy alguno por ventura questa carta presumiere de quebrantar e diminuyere en algo, la yra de Dios todopoderoso plenaria yncurra e con Juda el traydor sufra penas ynfernales e pague al rey mill pieças de oro e a vosotros el dampno doblado.

Fecho en Burgos, primero de octubre, en la era de mill e dozientos e çinquenta e nueve annos, quinto de mi reynado.

E yo, el sobredicho rey don Fernando, reynante en Castilla e en Toledo, aquesta carta mandé hazer e con mi propia mano la roboro e confirmo.

1341, noviembre, 26. PLASENCIA.

Fernando Pérez de Monroy, que ha recibido de por vida una heredad, situada en-

tre Alardos y Chilla, se compromete a dejarla libre de toda carga en el momento de su muerte a disposición del concejo de Plasencia.

B.- AM Candeleda. Carpeta I. nº 8. Papel, fols. 6r-7r, en un traslado de 21-VI-1506.

Sepan quantos esta carta vieren cónmo yo, Hernand Pérez de Morroy, hijo de Hernand Pérez de Monroy, otorgo e conosco que por razón que vos, el concejo de la çibdad de Plazenza, me fizistes bien e merçed de la vuestra heredad que es en vuestro término, la qual heredad es entre Lardos e Chilla, e me la distes por en toda mi vida, que me obligo e prometo a vos, el dicho concejo, por mí e por todos mis bienes e por mis herederos, así los que oy día he como los que avré de aquí adelante, que después de mi fynamiento que dexe libre e quita desenbargadamente la dicha heredad a vos, el dicho concejo, e que no la pueda vender ni malmeter ni dar ni donar ni trocar ni empennar ni enagenar la dicha heredad a ninguna persona que sea. E, sy lo hiziere, que me non vala e todavía que sea thenido de dexar desenbargada la dicha heredad a vos, el dicho concejo, como dicho es, segund que me la vos distes.

E otrosy, que non pueda ganar carta ni cartas de merçed de rey ni de reyna ni de otro sennor o sennora qualquier que sea, e, sy las ganare, que me non valan ni me pueda dellas aprovechar, salvo aquéllas que me cunplieren para defendimiento de la dicha heredad, segund la merçed que me vos fezistes.

E, por que esto sea firme, estable e valedero e no venga en dubda, yo, el dicho Fernán Pérez de Monroy, di a vos, el dicho concejo, esta carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mío sello de çera pendiente e en que escrivi mío nonbre. E rogué a Gómez Martínez, escrivano por Miguel Sánchez, escrivano público por nuestro sennor el rey en la çibdad de Plazenza, que escreviese esta mi carta e la diese synada al dicho concejo.

Testigos que lo vieron e lo oyeron, que fueron presentes: Gonçalo Pérez e Suer Gonçález e Pero Gutiérrez, alcaldes, e Juhán Alfonso de Almaraz e Matheo Sánchez e Gonçalo Gil de Ferreras e Gonçalo Garçia e Gill Gutiérrez e Miguel Sánchez e Martín Pérez e Juan Pérez, tendero.

Fecha esta carta en Plazenza, lunes, veinte e seys días¹ de noviembre, era de mill e trecientos e setenta e nueve annos.

Yo, Gómez Martínez, escrivano por Miguel Sánchez, escrivano público por nuestro sennor el rey en la dicha çibdad de Plazenza, porqyc fui presente a todo

¹ Repetido en el documento: "días".

esto que dicho es, e por ruego del dicho Fernand Pérez escreví esta carta e di al dicho concejo e só testigo. E yo, Yuste Pérez, escrivano teniente las veces por Miguel Sánchez, escrivano público por nuestro señor el rey en la çibdad de Pla-zença, fiz aquí este mío sygno en testimonio. Fernand Pérez.

4

1373, noviembre, 15. TORO.

Enrique II, habiéndosele presentado por los vecinos de Candeleda testimonios de la concesión por los reyes anteriores de una dehesa que deslindó Pedro Beltrán de Izana, alcalde entregador de la Mesta, comunica al concejo de Ávila que sólo los habitantes de dicho lugar pueden aprovechar sus pastos y su madera.

- A.- AM Candeleda. Carpeta 1. nº 1. Pergamino, 292x320 mm., con restos de hilos de seda a colores.
B.- AM Candeleda. Carpeta 1. nº 2. Pergamino, 330x365 mm. En confirmación de Juan I de 6-VIII-1379, con restos de hilos de seda a colores.
B.) AM Candeleda. Carpeta 1. nº 3. Pergamino, 340x330 mm., deteriorado. En confirmación de Enrique III de 20-II-1392, con restos de hilos de seda.
B.) AM Candeleda. Carpeta 1. nº 7. Pergamino de 5 hojas. de 300x215 mm., fol. 2r-2v. En confirmación de los Reyes Católicos de 9-IX-1491, con hilos de seda en colores blanco, rosa, azul, verde y amarillo. inicial policromada y dorada, mayúsculas en ocre y azul.
B.) AM Candeleda. Carpeta 1. nº 8. Papel, fols. 10v-11v. En traslado de 21-VI-1506.
B.) AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 14r-14v. En confirmación de Felipe II, de 15-IX-1562.
B.) AM Candeleda. Carpeta 1. nº 10. Pergamino, 215x300 mm., fols. 7v-8v. En confirmación de Carlos II de 1683.

Ed.- a: RIVERA, J., *Algunas notas y comentarios para la historia de Candeleda*. Candeleda, 1982, pp. 21-22.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina.

Al concejo e a los alcales e al alguazil de la çibdat de Ávila e a los escuderos e omes bonos que an de veer fazienda del dicho concejo e a todos los otros alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de nuestros regnos que agora son o serán daquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que el concejo e omes bonos de La Candeleda, aldea de Ávila, se nos enbiaron querellar e dizen que ellos an una dehesa suya en término del dicho lo-

gar, la qual diz que empieza desde donde nace el río de Rruecas ayuso hasta do da la garganta de Santa María, e la garganta ayuso hasta do da en Tiétar, e Tiétar ayuso e hasta do nace Alardos, e Alardos arriba hasta do nace, e la cunbre adelante hasta do dava en Rruecas. De la qual dehesa diz que tienen cartas en cómo ge la dio e amojonó Pero Beltrán de Hizana, alcalde e entregador de los pastores de la cannada segoviana, que era a la sazón por el rey don Ferrando, nuestro avuelo, e del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, segund que se contenía en un traslado de las dichas confirmaciones signado de escrivano público que el dicho concejo nos enbiaron mostrar en esta razón en que parece que es así, el qual levaron por guarda de su derecho.

E otrosí, nos enbiaron mostrar una carta del tirano que se llamava rey, sellada con su sello de plomo colgado, en que se contenía que les mandava guardar la dicha dehesa e que ponía pena cierta contra aquéllos que en la dicha dehesa entrasen contra su voluntad.

E agora diz que ay algunos que les entran a palear con sus ganados e cortar madera contra su voluntad en la dicha dehesa, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho, e en esto que rreciben agravio e danno. E enbiáronnos pedir merçed que mandásemos y lo que toviésemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado como dicho es, que non consentades que alguno nin algunos de aquí adelante entren a palear con sus ganados ni a cortar madera en la dicha dehesa contra voluntad del dicho concejo de La Candeleda, salvo que pacan e corten en ella los del dicho logar de La Candeleda, segund que mejor e más complidamente usaron palear e cortar en tiempo de los dichos reyes onde nos venimos e en tiempo del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro hasta aquí.

E que les guardedes e anparedes con la dicha dehesa, segund que mejor e más complidamente fueron guardados e anparados con ella en tiempo de los dichos reyes onde nos venimos e en tiempo del dicho rey, nuestro padre, e en el nuestro hasta aquí.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de seyscientos maravedís desta moneda usual a cada uno de vos e de las penas contenidas en las cartas de previllejos quel dicho concejo de La Candeleda tienen sobre esta razón de los reyes onde nos venimos, segund dicho es.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado, como dicho es, e los unos e los otros la complierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. La carta leýda, dágela.

Dada en Toro, quinze días de noviembre, era de mill e quatrocientos e honze annos.

Johán Alfonso, doctor, e Velasco Pérez, oydores de la audiencia del rrey, la mandaron dar. Yo, Diego Ferrández, escrivano del rey, la fiz escrivir. [firmas]. Pero Rodríguez, vista. Johán Ferrández. Johán Alonso. Velasco Pérez. Diego Martínez.

5

1379, agosto, 6. BURGOS.

Juan I confirma el privilegio otorgado por Enrique II a los vecinos de Candeleda sobre el disfrute exclusivo de una dehesa.

A.- AM Candeleda. Carpeta 1., nº 2. Pergamino, 330x365 mm., con restos de hilos de seda a colores.

B.- AM Candeleda. Carpeta 1. nº 3. Pergamino, de 340x335 mm., con hilos de seda a colores. Confirmación de Enrique III de 20-II-1392.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 7. Pergamino, de 300x215 mm., con hilos de seda a colores y capital policromada y dorada, fols. 2r-3r. En confirmación de los Reyes Católicos de 9-IX-1491.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 8. Papel, fols. 10r-12r. (Traslado de 21-VI-1506).

B.)- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 14r-15r. Confirmación de Felipe II, de 15-IX-1562.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 10. Pergamino, 215x300 mm., fols. 7v'-8v'. En confirmación de Carlos II, de 1683.

Sepan quantos esta carta vieren cómomo nos, don Johán, por la graça de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos una carta del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seillada con su seollo de plomo colgado, fecha en esta guisa: (*documento nº 4*).

E agora los susodichos concejo e omes bonos de la dicha Candeleda enbiáronnos pedir merçet que les confirmásemos la dicha carta del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone. Et nos, el sobredicho rey don Johán, por fazer bien e merçed al dicho concejo e omes bonos de la dicha Candeleda, confirmámosles la dicha carta del dicho rey nuestro padre et mandamos que les vala e sea guardada en todo bien e complidamente, segund que en ella se contiene e segund que mejor e más complidamente les fue guardada en tiempo del dicho rey nuestro padre e de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí.

Et defendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escrivano público que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte della, para ge la quebrantar nin menguar en alguna cosa; ca qualquier que lo fiziere pecharnos y á la pena en la dicha carta contenida et al dicho concejo e omes bonos del dicho logar de Candeleda o a quien su boz toviese todo el danno e menoscabo que por ende recibiesen doblado.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro scello de plomo colgado.

Dada en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra cámara, seys días de agosto, era de mill e quatrocientos e diez e siete annos.

Yo, Gonçalo López, la fiz escrevir por mandado del rey. [firmas] Gonçalo Ferrández, vista. Juan Ferrández. Álvaro Martínez. Alfonso Martínez.

6

1392, febrero, 20. BURGOS.

Enrique III confirma el privilegio que su padre Juan I había dado en 1379 al concejo de Candeleda, quien a su vez había confirmado una carta anterior de Enrique II.

A.- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 3. Pergamino. 340x335 mm., deteriorado, con restos de hilos de seda en colores.

B.- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 7. Pergamino de 5 hojas, de 300x215 mm., con restos de hilos de seda en colores, capital policromada, fols. 2r-3r. En confirmación de los Reyes Católicos de 9-IX-1491.

B.).- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 8. Papel, fols. 10r-13r. En traslado de 21-VI-1506.

B.).- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 14r-15vº. En confirmación de Felipe II, de 15-IX-1562.

B.).- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 10. Pergamino. 215x300 mm., fols. 7vº-9vº. En confirmación de Carlos II de 1683.

Sepan quantos esta carta vieren cónmo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e de Algezira, et sennor de Vizcaya e de Molina, vy una carta del rey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su scello de plomo colgado, fecha en esta guisa: (*documento nº 5*).

E agora el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Candeleda enbiáronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e complir.

E yo, el sobredicho rey don Enrrique, con acuerdo e actoridat de los mis tutores e rregidores de los mis regnos, por fazer bien e merçet al dicho concejo e omes buenos del dicho logar de Candeleda, tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida e mando que les vala e sea guardada, segunt que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Enrrique, mi avuelo, e del rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone.

E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta, confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, para ge la quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera; ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra et pecharme ý á la pena contenida en la dicha carta e al dicho concejo e omes buenos o a quien su boz toviese tadas las costas e dannos e menoscabos que por ende rrcibiese doblados.

Et demás mando a todas las justicias e oficiales de los mis regnos do esto acaesciere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en los bienes de aquéllos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho concejo e omes buenos o a quien su boz toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibieren doblados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e complir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escribano público, sacado con actoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo.

E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi seollo de plomo pendiente.

Dada en las cortes que yo mandé fazer en la muy noble çibdad de Burgos, ca-

beça de Castilla, mi cámara, veinte días de febrero, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e dos annos.

Yo, Sancho Martínez de Valdés, la fize escrevir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo e actoridat de los sus tutores e rregidores de los sus regnos. Alfonso Ferrández. Alvarus, decretorum doctor. Garcia Binecentius Aries, yn legibus doctor. Iohanes Sancii, legum doctor.

1393, octubre, 14. MADRID.

Enrique III concede privilegio de villazgo, eximiéndole de la jurisdicción de Ávila, y el lugar de Las Casillas al concejo de Candeleda.

B.- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 4. Pergamino, 545x470 mm. En confirmación de Juan II de 1441.
B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 5. Pergamino, 495x340 mm. En confirmación de Enrique IV de 22-XI-1461.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 6. Pergamino de 6 hojas, restos de hilos de seda en colores, capital policromada, 210x265 mm., fols. 2r-4r. En confirmación de los Reyes Católicos de 9-IX-1491.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 8. Papel, fols. 23r-27r. Traslado de 21-VI-1506.

B.)- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 8v"-10r. En confirmación de Felipe II, de 9-XII-1562.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 9. Pergamino de 14 hojas, 215x290 mm., fols. 5v"-7v". En confirmación de Felipe III de 20-IX-1602.

Ed.- a: GONZÁLEZ, T., *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a variros pueblos y corporaciones de la corona de Castilla*, V, Madrid, 1830, pp. 429-433.

b: RIVERA, J., *Algunas notas y comentarios para la historia de Candeleda*, Candeleda, 1982, pp. 31-35.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaia e de Molina.

Por quanto a los reyes pertenesce de fazer por quantas partes pudieren que los sus regnos sean más honrrados e porque entre las otras cosas por que los regnos son honrrados sy es por aver en ellos muchas ciudades e villas, por ende, de mi propio movimiento, por fazer vien e merçed a vos, el concejo e omes buenos de La Candeleda de las Ferrerías de Ávila, e porque el dicho lugar de La Can-

² Se trata de un documento sin validación, razón por la cual no expresa día ni mes ni lugar de su expedición, ni tampoco aparece en las confirmaciones regias posteriores.

deleda se pueble e faga mejor, fago villa e lugar sobre sy al dicho lugar de La Candeleda, otorgándole que cada un anno por el dia de Sanct Miguel los vezinos e moradores del dicho lugar de La Candeleda puedan escoger e sacar dos omes buenos de entre ellos que sean alcaldes por un anno, e estos dichos alcaldes que puedan usar e connoscer de todos los pleytos çeviles e criminales que acaesçieren en el dicho lugar de La Candeleda e en su término e los librар e fenesçer.

E otrosy, que pongan forca e tengan cárcel e cepo e cadena e otras presiones qualesquier que entiendan que cunplen, segund que mejor e más cumplidamente esto puede fazer e tener qualquier villa e lugar sobre sy de mis regnos.

E es mi merçet que vos, el dicho lugar de La Candeleda, que yo fago villa, ayades por término e por cosa vuestra para vosotros todo el término que vos avíades e de que usávades o vos pertenesçia en qualquier manera, seyendo aldea, e con sus dehesas e montes e prados, aguas corrientes, estanques e con todas las casas e poblado e alixares e vezinos e moradores que moran o moraren en todo el dicho término, e que lo ayades todo bien e cumplidamente, segund lo teníades e poseyádes e poseer devíades o podíades ante que vos feziese villa.

E otrosy, dó vos más por término e por cosa vuestra a Las Casyllas con todos sus términos e pertenencias.

E, por vos fazer más bien e más merced, otorgo vos que podades fazer mercado un día en la semana, qual vos para ello escogierdes e quesierdes.

Otrosy, franqueo a vos, los vezinos e moradores de la dicha villa e lugar de La Candeleda e de todas sus aldeas e términos, que non pagades nin paguen en algunas çibdades nin villas nin logares de mis regnos, asy de hórdenes como de behetrias como de otros senñoríos, qualesquier portadgo nin pasaje nin peaje por las mercadorías o ganados o bestias e averes o otros bienes qualesquier que levaren o levardes de un logar a otro o de una villa a otra o de una comarca a otra o a doquier que fuéredes.

E mando al mi chanciller e a los notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que de esta franqueza e libertad que yo aquí fago, fagan e den e sellen privilleios e cartas syn chançellería las más cumplidas que ser puedan a vos, el dicho conceio de La Candeleda, e que pongan grandes pennas en ellas a aquéllos e contra aquéllos que contra ello vinieren.

E quito e libro a vos, el dicho lugar de La Candeleda con todas las dichas aldeas e términos que vos avíades e avedes e vos yo aquí dó e asigno, de qualquier subiección, vasallaie e senñorío e jurisdiccion e posesión e pechos e derechos e otras cosas qualesquier que en vos o sobre vos oviesen o ayan o pudiesen avcr en qualquier manera la çibdat de Ávila e los que en la dicha çibdat o en su tér-

mino moran o algunos dellos o otra persona o personas algunas, por quanto es mi merçed e quiero que seades villa e lugar sobre sy e ayades los dichos términos. E que la dicha çibdat de Ávila e los que en ella moran e moraren nin sus términos nin otro logar nin concejo de aquí adelante non ayan nin ayan en vos, el dicho logar de La Candeleda, nin en los dichos lugares e términos que vos avádes e vos yo aquí dò e asigno, sennorío alguno nin posesión alguna nin justicia çevil nin criminal nin pechos nin derechos algunos nin otra cosa alguna, salvo que vos, el dicho lugar de La Candeleda, exentamente, seades villa e logar sobre sy, e asy exento con los dichos términos de la jurediscción e sennorío e subiección e posesión e pechos e derechos e otras cosas qualesquier que la dicha çibdat de Ávila avía o podía aver en vos, el dicho lugar de La Candeleda, e en sus términos en cualquier manera, como sy nunca vos, el dicho lugar de La Candeleda, fuérades de la dicha çibdat de Ávila nin cosa alguna de las susodichas en vos oviera.

E mando e es mi merçed que vos, el dicho lugar de La Candeleda con los dichos términos aquí asignados, ayades por vuestro fredo, por donde vos judguedes, el fredo de las leyes a que algunos llaman el Libro de Flores.

E prometo en mi fee real e juro por Dios e por los santos evangelios, con mi mano tannidos, de aver por firme en todo tiempo esta merçet que yo fago a vos, el dicho logar de La Candeleda, para que seades villa e logar sobre sy e exento en todas cosas, vos e los dichos términos, de la dicha çibdat de Ávila e de sus términos, e que nunca consentiré que vos sea venido nin pasado contra esta dicha merçet; ante quiero que, desde agora que vos yo otorgo e dò este previlleio e merçed, seades villa e logar sobre sy e ayades los dichos términos e todo lo susodicho e vos pertenesca, puesto que este previlleio e merçed sea mostrado o dél sepades en cualquier tiempo que sea.

E franqueo a vos, el dicho logar de La Candeleda con los dichos términos, que non pagades yantar alguna en algund tiempo a mí nin a los reyes que después de mí vierieren nin a reyna nin a ynfante heredero nin a otro alguno de la casa real.

E otrosy, otorgo vos que paguedes los pechos e derechos que ovierdes de pechar e pagar por vos e por vuestro cabo e por vuestra cabeça, e que seades apartados por vos en los dichos pechos e derechos; e mando a los mis contadores que vos pongan en los libros, para que pechedes e paguedes lo que ovierdes e vos copiere de pagar e de pechar por vos e sobre vos e no con Ávila nin con su tierra nin con otra villa nin logar nin concejo alguno.

E, para que esto sea firme e syn alguna dubda a mayor firmeza de mi cierta ciencia e poderío real absoluto, privo qualquier o qualesquier ley o leyes de fue-

tos e de derechos e ordenanzas o estatutos e qualquier o qualesquier costumbre o costumbres, estillo o estilos e otra cosa qualquier que contra esto que dicho es fuesen o pudiesen ser en manera alguna, por vos contrallar o embargar esta merced que vos yo fago, en todo o en parte. E quiero que non valan nin vos puedan enpeçer e que así sea privado todo en este caso como si de cada una de las dichas leyes, constituciones, fueros, derechos, ordenanzas, feziese aquí en especial espresa mençion. E quiero e es mi merçet que, contra esto que dicho es, non enbargue nin pueda enbargar previlleio nin previllecios nin cartas nin mercedes nin otros recabdos nin derechos algunos que la dicha cibdat de Ávila nin su término tenga o toviese para enbargar en todo o en parte esta dicha merced que yo fago a vos, el dicho logar de La Candeleda. E yo quiero e es mi merçet que sean avidos por ningunos e por casos, sy algunos paresçieren.

E, por que esto que dicho es vala e sea firme syn ninguna dubda de mi cierta çiençia e poderío real e absoluto, quiero que non enbargue a esto que dicho es la ley del ordenamiento que el rey mi padre e mi sennor ordenó en las cortes de Breviesca, que comiençan "muchas vezes por importunitat etcétera", que dice que las leyes e ordenamientos e fueros va[le]deros que non sean revocados, salvo por ordenamientos fechos en cortes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas e aunque se faga mençion desta dicha ley del hordenamiento de Breviesca e de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, ca yo, de mi cierta çiençia, especial e espresamente, privo en este caso la dicha ley de Breviesca e todas sus cláusulas derogatorias e quiero que non enpesca nin enpeçer pueda a esta merçet e graça que vos yo fago a vos, el dicho logar de La Candeleda, nin a lo en esta mi carta contenido.

E por esta mi carta o el su traslado signado de escrivano público defiendo firmemente que algunas nin algunas personas non sean osados de vos pasar nin enbargar nin vos venir contra esta merçet que vos yo aquí fago nin contra parte della, so pena de la mi merçed e de veynte mill maravedis desta moneda a cada uno que contra ello veniere por cada una vegada que contra ello veniere, la meytad para mi cámara, e la otra meytad para vos, el dicho logar de La Candeleda.

E desto mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de plomo pendiente, e mando al mi chanciller e notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que sellen a vos, el dicho conceio de La Candeleda, o a quien por vos lo demandar, esta mi carta desta merçed que vos yo fago e que vos non lieven chancillería alguna por ella.

Dada en Madrit, catorze días de otubre, anno del nasçimiento de nuestro senñor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e tres annos.

Yo, Ruy López, la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo, el rey³.

8

1393, octubre, 14. MADRID.

Enrique III concede privilegio de villazgo, eximiéndole de la jurisdicción de Ávila, y los lugares de Ramacastañas, Alasdellano y Alasdelhoyo al concejo de Arenas de las Ferrerías de Ávila.

C.- AM Candeleda. Libro del Pleito 1767-1772. Papel, fols. 43r-50r. (Copia del siglo XVIII).

Ed.- a: BUITRAGO PÉRIBÁÑEZ, L.: «Arenas de San Pedro. Datos históricos», en *La Andalucía de Ávila*, nº 7 (21-V-1892), 17 pp. 1-2.

b: En parte por SERRANO CABO, J.: *Historia y geografía de Arenas de San Pedro y de las villas y pueblos de su partido*, Ávila, 1925, pp. 17-19.

c: TEJERO ROBLEDO, E.: *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*, Burgos, 1975, pp. 22-24.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de El Algarbe, de Algecira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto a los reyes pertenesce de fascer por quantas partes pudieren que los sus reinos sean más honrrados e porque las otras cosas por que los reinos son honrrados es por haver en ellos muchas cibdades e villas, por ende, de mi propio mobimiento, por facer bien e mersed a vos, el conzexo [e] homes buenos de Arenas de las Ferrerías de Ávila, e por que el dicho lugar de Arenas se pueble e faga mejor, fago villa e logar sobre sí al dicho lugar de Arenas, otorgándole que cada un año por el día de San Miguel los vezinos e moradores del dicho lugar de Arenas puedan faser e escoger e sacar dos homes buenos de entre ellos que sean alcaldes por un año, e estos dos alcaldes que puedan usar e conoszer de todos los pleitos civiles e criminales que acaescieren en dicho lugar de Arenas e en su término e los librar e fenescer.

³ Añade el documento: "En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nombres que se siguen: Pero Sánchez, Alfonso López, García Navarro, Iohán Ferrández, García Ferrández".

E otrosí, que pongan⁴ forca⁵ e tengan cárzel e cepo e cadenas e otra prisiones qualesquier que entiendan que cumplen, segund que mexor e más cumplidamente esto puede faser e tener qualquier villa o lugar sobre sí de mis reinos.

E es mi merzed que vos, el dicho lugar de Arenas, que yo fago villa, haiades por término e por cosa vuestra para vosotros todas las aldeas e todo el término que vos havíades e de que usábades e vos pertenecía en qualquiera manera, seiendo aldea, e con sus dehesas e montes e prados, aguas corrientes, estantes, e con todas las casas⁶ e poblado e alijares e vezinos e moradores que moran e moraren en todo el dicho término, e que lo haiades todo bien e cumplidamente, segund que lo teníades e poseíades e poser devíades o podíades de fecho o de derecho antes que vos yo fisiese villa.

Otrosoí, dó vos más por término e por cosa vuestra a Ramacastañas con sus términos y Alasdellano con sus términos e Alasdelfoio⁷ con sus términos.

E por vos faser más bien e más mersed otorgo vos que todos los vesinos e moradores de el dicho lugar de Arenas e de sus términos podades e puedan pescar e pesquedes sin pena e sin coto e sin calopna e sin embargo de qualquier o qualesquier personas en todo tiempo en qualquier parte e logar del río de Alberche, aunque sea término o términos agenos.

Otrosoí, por vos faser más bien e más mersed otorgo vos que podades faser mercado un día en la semana, qual vos para ello escogíeredes.

E otrosí, que podades faser una feria en cada un año, que dure quinse días, e que se faga en el tiempo que vos para ello escogíeredes e quisiéredes.

Otrosoí, franqueo a vos, los vezinos e moradores de la dicha villa e logar de Arenas e de todas sus aldeas e términos, que non paguedes nin paguen en algunas cibdades nin villas nin lugares de mis reinos, así de órdenes como de beetrías como de otros señoríos, qualesquier portasgo nin pasaje nin peage por las mercaderías o ganados o bestias o haveres o otros vienes qualesquier que lebaren o lebáredes de un lugar a otro o de una villa a otra o de una comarca a otra o a doquier que fuéredes.

E mando al mi chanzeller e a los notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que de esta franqueza e libertad que yo aquí fago, fagan e den e sellen privilegios y cartas sin canzelaria, las más cumplidas que ser puedan, a vos, el

⁴ En el traslado del documento figura: "porgan".

⁵ En el traslado del documento figura: "forza".

⁶ En el traslado figura: "cosas".

⁷ En la transcripción que recoge Eduardo Tejero Robledo en *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*, p. 23, figura este topónimo como "Alas del Faro".

dicho conzexo de Arenas, e que pongan grandes penas en ellos a aquéllos e contra aquéllos que contra ello binieren.

E quito e libro a vos, el dicho lugar de Arenas, con todas las dichas aldeas e términos que vos havíades e havedes e vos yo aquí dó e asigno, de qualquier subiección, vasallage e señorío e jurisdicción e posesión e pechos e derechos e otras cosas cualesquier, que en vos e sobre bos hoviesen e haian o pudiesen en qualquier manera la cibdad de Ábila e los que en la dicha cibdad e en su término moran o alguno de ellos, otra persona o personas algunas, por quanto es mi merzed e quiero que seades villa e logar sobre sí e haiades los dichos términos e que la dicha cibdad de Ábila e los que en ella moran e moraren nin sus términos ni otro lugar ni conzexo de aquí en adelante non haia nin haian en vos, el dicho lugar de Arenas, nin en los dichos lugares e términos que vos havíades e vos yo aquí dó e asigno, señorío alguno nin posesión alguna nin justicia civil ni criminal nin pechos nin derechos algunos ni otra cosa alguna, salvo que vos, el dicho lugar de Arenas, esentamente, seades villa e logar sobre sí, e así esenta con los dichos términos de la jurisdicción e señorío, subiección e posesión e pechos e derechos e otras cosas cualesquier que la dicha cibdad de Ábila havía o podía haver en vos, el dicho lugar de Arenas, e en sus términos, en qualquier manera, como si nunca vos, el dicho lugar de Arenas, fuérades de la dicha cibdad de Ábila nin cosa alguna de las susodichas en vos hoviera. E mando es mi merzed que vos, el dicho lugar de Arenas con sus términos aquí asignados, haiades por vuestro fredo, por donde vos juzguedes, el fredo de las leies a que algunos llaman el Libro de Flores.

E prometo en mi fee real e juro por Dios e por los santos evangelios, con mi mano tañidos, de haver por firme en todo tiempo esta merzed que yo fago a vos, el dicho lugar de Arenas, para que seades villa e logar sobre sí, esento de todas cosas, vos e los dichos términos, de la dicha cibdad de Ábila e de sus términos, e que nunca consentiré que vos sca benido ni pasado contra esta dicha merzed; antes quiero que desde agora que vos yo otorgo e dó este privilegio e merzed seades villa e logar sobre sí e haiades los dichos términos e todo lo susodicho e vos pertenezca, puesto que este privilegio e merzed sea mostrado o dél sepades en qualquier tiempo que sea.

Franqueo^{*} a vos, el dicho logar de Arenas con los dichos términos, que non paguedes yantar alguna en algund tiempo a mí ni a los reies que despues de mí vinieren ni a reina ni a ynfante heredero nin a otro alguno de la casa real.

* En el manuscrito conservado aparece "franco".

E otrosí, otorgo vos que paguedes los pechos e derechos que obiéredes de pechar o pagar por vos e por vuestro cabo e por vuestra caveza, e que seades apartados por vos en los dichos pechos e derechos; e mando a los mis contadores que vos pongan en los libros, para que pechedes e paguedes lo que hoviéredes e vos copiere de pagar e de pechar por vos e sobre bos e non con Ábila nin con su tierra nin con otra villa nin logar nin conzexo alguno.

E, por que esto sea firme e sin alguna dubda a maior firmeza de mi cierta sciencia e poderío real e absoluto, prohíbo qualquier o qualesquier ley o leyes de fueros e derechos e ordenaciones, estatutos e qualquier o qualesquier costumbre o costumbres, estilo o estilos e otra cosa qualquier que contra esto que dicho es fuese o podese seer en manera alguna, por vos contrallar o embargar esta merzed que vos yo fago en todo o en parte; quiero que non valan nin vos puedan empescer e que ansí sea probado todo en este caso, como si de cada una de las dichas leies, constituciones, fueros e derechos, ordenaciones fisiese aquí en especial expresa mención. E quiero e es mi merced que, contra esto que dicho es, no embargue nin embargar pueda privilegio nin privilegios nin onrras nin merzedes nin otros recabdos nin derechos algunos que la dicha cibdad de Ábila nin su término tenga o tubiese para emvargar en todo o en parte esta dicha merzed que yo fago a vos, el dicho lugar de Arenas. E yo quiero e es mi merced que sean havidos por ningunos e por casos, si algunos parescieren.

E, por que esto que dicho es vala e sea firme sin ninguna dubda, de mi cierta sciencia e poderío real e absoluto, quiero que non embargue a esto que dicho es la ley del ordenamiento que el rey mi padre e mi señor ordenó en las cortes de Bribiesca, que comienza "muchas veces por importunidad etc."⁹, que dise que las leies e ordenamientos e fueros valederos que non sean revocados, salbo por ordenamientos fechos en cortes, maguer que en las cartas hoviese las maiores firmes que podiesen ser puestas e aunque se faga mensión de esta dicha ley del ordenamiento de Bribiesca e de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, ca yo, de mi cierta sciencia, especial expresamente, prohíbo en este caso la dicha ley de Briviesca e todas sus cláusulas derogatorias. E quiero que non empeszan ni empescer puedan a esta merzed e gracia que vos yo fago a vos, el dicho logar de Arenas, nin a lo en esta mi carta contenido.

E por esta mi carta o el su traslado signado del escrivano público defiendo firmemente que alguno nin algunas personas no sean osados de vos pasar nin embargar nin vos benir contra esta merzed que vos yo aquí fago, nin contra parte de ella, so pena de la mi merzed e de veinte mill maravedís de esta moneda a

⁹ En el manuscrito conservado aparece "o el".

cada uno que contra ello biniere por cada una vegada¹⁰ que contra ello biniere, la meitad para la mi cámara, e la otra meitad para vos, el dicho lugar de Arenas.

E de esto mandé dar esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello de plomo pendiente, e mando al mi cancelier e notarios e a los que están en la tabla de los mis sellos que sellen a vos, el dicho conzexo de Arenas, o a quien por vos lo demandare, esta mi carta de esta merzed que vos yo fago e que vos non lleben canzelería alguna por ella.

Dada en Madrid, catorze días de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Jesu Christo de mil e trescientos e noventa y tres.

Yo, el rey. Yo, Rui Lopes, la fiz escrebir por mandado de nuestro señor el rey.

9

1422, octubre, 20. ARENAS DE SAN PEDRO.

Fernando Alfonso, procurador-regidor del concejo de Arenas de San Pedro, pidió a García López, alcalde, que ordenase al escribano del concejo que realizara un traslado de la carta de villazgo de Arenas de San Pedro, ya que tenían que enviarlo a la corte del rey y temían que se perdiera la carta original.

C.- AM Candeleda. Libro del Pleito 1767-1772. Papel, fols. 50r-52v". (Copia del siglo XVIII).

En la villa de Arenas, veinte días del mes de octubre, año del nascimiento de el nuestro señor Jesu Christo de mil e quattrocientos e veinte e dos años, este día, ante el honrrado Garzía López, alcalde ordinario en la dicha villa durante la se- crestación de ella por nuestro señor el rey, e en presencia de mí, el escrivano pú- blico, e los testigos infraescritos, pareció presente Fernando Alfonso, rexidor- procurador que se mostró seer del conzexo e alcaldes e alguazil e rexidores e ho- mes buenos de la dicha villa de Arenas, e en su nombre judicialmente presentó una carta de privilegio del rey don Enrique, que Dios haia, firmada de su nom- bre e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e escrita en pergamino de cuero, su tenor de la dicha carta de privilegio es éste que de suso ba escrito e declarado e trasladado, e en las espaldas de la dicha carta de privilegio tenía ciertas firmas e rúbricas que dizan en esta guisa: Juan Sánchez. Alfonso Bernal. Gonzalo Navarro. Juan Ferrández. García Ferrández.

¹⁰ En el traslado del documento figura: "vepada".

Puesto el traslado de este privilegio firmado de el rey en el libro; e, presentado e leído el dicho privilegio, el dicho procurador dixo que por el dicho conxexo, su parte, era accordado e dispuesto, ordenado de embiar, con otras cartas y pribilegios, el dicho privilegio a la corte de el dicho señor rey, para que la su alteza los confirme. E en le así lebar e traer que podía haver algún caso fortuito. Por ende, que pedía e pidió al dicho alcalde que mandase sacar un traslado o dos o más de él, signados. E interponga su decreto e abtoridat judicialmente a él e a ellos, según que de derecho devía.

E luego el dicho alcalde rezivió el dicho privilegio en sus manos e púsole sobre su caveza e besóle con su boca e obedecióle como de su rey e de su señor. E lcido e examinóle e dixo que él lo fallaba cierto e verdadero e non dudoso nin sospechoso, e que por su sentencia lo pronunciaba e pronunció así, e que judicialmente mandaba sacar un traslado o dos o más de él, signado o signados del signo de mí, el dicho escrivano, e que interponía e interpuso en él e en ellos su expreso decreto e abtoridat, por su definitiba sentencia juzgando, mandava e mandó que valiese e ficiesen fee en donde quier que pareciesen, así en juicio como fuera de él, segund que mexor e más cumplidamente de derecho devía e podía.

A lo qual fueron testigos, llamados e rogados, Pedro González Barrioneila, secresto del dicho señor rey, e el doctor Ferrand Rodríguez Maldonado e Rui González de Salamanca e Diego de Bonilla e Ferrand Martínez, escuderos del¹¹ dicho doctor, e Diego González Machuca, vezino de Arébalo, escudero de Pedro Destúniga, justicia mayor del rey, García Rodríguez, Esteban de Arenas e Juan Sánchez, alcalde, e Juan de Belázquez, fixo de Antonio López de Arenas.

E yo, Santos González, escrivano público de la dicha villa de Arenas durante la dicha secrestación por el dicho señor rey, fui presente con los dichos testigos a lo que dicho es, y vi e ley la dicha carta de privilegio onde este susodicho traslado abtorizado fue sacado, e lo concerté con ella con los dichos testigos e alcalde, e es cierto de vervo ad berbum e lebó el dicho original el dicho procurador para guarda de el derecho de su parte. E por ende fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad.

¹¹ En el documento repite el escribano "del".

1423, abril, 27.

Juan II ordenó a su canceller, notarios y escribanos que vieran las cartas de privilegio que tenía el concejo de Candeleda, para que fueran confirmadas.

B.- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 4. Pergamino, 540x470 mm. En confirmación de Juan II de 1441.
 B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 7. Cuadernillo de 5 hojas de pergamino (la 1^a y la 5^a en blanco), de 300x215 mm.; cosido en hilos de seda de colores blanco, rosa, azul, verde y amarillo; inicial policromada y dorada; mayúsculas en ocre y azul; el documento en los fols. 3r-3v^r, en confirmación de los Reyes Católicos de 9-IX-1491.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 8. Cuaderno de papel, 30 hojas, (1506-1508), fols. 13r-13v^r.

B.)- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, 240x350 mm., fol. 15v^r. En un traslado autorizado por escribano, inserto en una confirmación de Felipe II, de fecha 9-XII-1562.

B.)- AM Candeleda. Carpeta 1, nº 10. Cuadernillo de 20 hojas de pergamino, 215x300 mm.; capital inicial en morado y azul; mayúsculas doradas; cosido en hilos de seda de color blanco, azul, rojo y amarillo; el documento en fol. 8v^r, en confirmación de Felipe II, de fecha 15-IX-1562.

Yo, el rey.

Hago saber a vos, el mi chançiller e notarios, escrivanos e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que por parte del concejo e oficiales y homes buenos de La Candeleda me fue dicho que tienen ciertos prebilegios e cartas e mercedes que los reyes mis antecesores diz que les hicieron, los cuales diz que son confirmados del rey mi padre e mi señor, que Dios perdonc, según más largamente dizen que se contiene en ellos, los cuales diz que les no an sido confirmados de mí. E pidiéronme por merced que ge los mandase confirmar, no enbargante que el tiempo de las confirmaciones, a que debían ser confirmados, es pasado, y les mandase dar mi alvalá de mandamiento para vos sobre ello, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que veades los dichos privilegios y cartas y mercedes y les dedes confirmación dellos en la manera y forma acostunbrada, no enbargante que el término de las confirmaciones es pasado.

E no fagades ende ál.

Fecha veinte y siete días de abrill, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos y veinte y tres años.

Yo, el rey. Yo, Iohán Gonçález, la escreví por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

1441, enero, 13. TUDELA DE DUERO.

Juan II confirma al concejo de Candeleda el privilegio concedido por Enrique II, por el que concedía a este concejo el uso exclusivo de la dehesa que deslindó Pedro Beltrán de Izana, así como el privilegio de villazgo, concedido por Enrique III.

B.- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 7. Cuadernillo de 5 hojas de pergamino (la 1^a y la 5^a en blanco), de 300x215 mm.; el documento en los fols. 2r y 3v-4r, en confirmación de los Reyes Católicos de 9-IX-1491.

B.₁.- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 8. Cuaderno de papel, 30 hojas. (1506-1508) fols. 10r-10v y 13v-14v.

B.₂.- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 14r y 15v-16r, en un traslado autorizado por escribano, inserto en una confirmación de Felipe II, de fecha 9-XII-1562.

B.₃.- AM Candeleda. Carpeta 1, n.º 10. Pergamino de 20 hojas, 215x300 mm., el documento en fols. 9v-10v, en confirmación de Carlos II de 1683.

B.₄.- AM Candeleda. Carpeta 1, n.^o 4. Pergamino de 545x470 mm., en un doc. sin validación, sin fecha ni lugar.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Vi una carta del rey don Enrríque, mi padre e señor que Dios dé sancto parayso, escripta en pargamino i sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. E otrosí, un mi alvalá escripto en papel e firmado de mi nombre, fecho en esta guisa: (*documentos núms. 4, 7 y 10*).

E, agora, el dicho concejo e alcaldes e oficiales e homes buenos de la dicha villa de Candeleda pidieronme por merçed que les confirmase la dicha carta de suso encorporada y la merçed en ella contenida y todo lo otro en ella inclusu.

E yo, el susodicho rey don Juan, por los fazer bien e merçed, confírmoles la sobredicha carta e la merçed en ella contenida y todo lo otro en ella inclusu. E mando que sea firme y les vala y sea guardado, agora y de aquí adelante, sí e segund que se en él contiene, segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardado en tiempo de los reyes mis antecesores, y del dicho rey don Enrríque, mi padre e mi señor que Dios dé sancto parayso, y en el mio fasta aquí, e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de los ir ni pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella yncluso ni contra todo ni alguna cosa nin parte dello por ge lo quebrantar ni menguar en algund tiempo ni por alguna manera, e a qualquier o qualesquier que lo hicieren abrán la mi yra y pecharme y an la pena en la dicha carta contenida, e al dicho concejo e omes buenos, o a

quién su boz toviere, todas las costas y daños y menoscabos que por ende rescibierdes doblados.

E, demás, mando al príncipe don Enríquez, mi hijo primogénito, heredero en los mis reynos de Castilla, de León, e a los ynfantes, duques, condes, perlados, ricos-homes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas e al mi justicia mayor e a los juezes y alcaldes y alguaziles de la mi casa e corte e a los concejos, corregidores, juezes, alcaldes, merinos, alguaziles y otras justicias e oficiales e personas qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas antes que defiendan y anparen al dicho concejo e alcaldes e oficiales y homes buenos de la dicha villa de Candeleda con esta dicha mi carta en todo lo en ella conthenido e en cada parte dello, en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la mi merçed fuere, e hemyenden e hagan emendar al dicho concejo e alcaldes, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Candeleda, o a quién su boz toviere, todas las costas y daños que por ende rescibieren doblados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quién fincare de lo ansí hazer y cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qué razón no cumplen nuestro mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómo se cunple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamo de cuero, sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de colores.

Dada en Tudela de Duero, viernes, trece días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quattrocientos e quarenta e un años¹².

Yo, Juan Sánchez de Valladolid, escrivano del dicho señor rey, la hiçe escrivir por su mandado. Garças, licenciatus. Iohanes, legum doctor. Iohán Sánchez. Registrada.

¹² En el documento figura la nota siguiente: "va escrito renglones: ó diz, e Tiétar, e ó, diz registrada. E enmendado: ó diz, recíbiesen".

1461, noviembre, 22. MADRID.

Enrique IV confirma la carta de villazgo de Candeleda que había sido concedida por Enrique III.

A.- AM Candeleda. Carpeta I, nº 5. Pergamino, 495x340 mm.

B.)- AM Candeleda. Carpeta I, n.º 6. Cuadernillo de 6 hojas de pergamino, 210x265 mm., fols. 2r y 4r-4v^r, en una copia autorizada por escribano, inserta en el documento de fecha 9-IX-1491.

B.)- AM Candeleda. Carpeta I, n.º 9. Pergamino 14 hojas, de 215x290 mm. El documento en los folios 5v^r y 7v^r-8r, inserto en un documento de confirmación de Carlos I de fecha 1-VI-1527, en una confirmación del rey Felipe III de fecha 20-III-1602.

B.)- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, 240x350 mm., fols. 8v^r y 10r-10v^r, en un traslado autorizado por escribano, inserto el documento en una confirmación de Felipe II, de fecha 15-IX-1562.

B.)- AM Candeleda. Carpeta I, n.º 8. Cuaderno de papel, 30 hojas. (1506-1508), fols. 23r y 27r-28r.

[Sepan quantos esta carta] de confirmación vieren cómno yo, don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vy una carta del rey don Enrrique, mi abuelo, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa: (documento nº 7).

Agora, por quanto vos, el dicho concejo e omes buenos de La Candeleda, me suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e vos la mandase guardar e cumplir. E yo, el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçet a vos, el dicho concejo e omes buenos de La Candeleda, tóvelo por bien, e por la presente vos confirmo la dicha carta e la merçet en ella contenida. e mando que vos vala e sea guardada, sy e segund que vos valió e fue guardada en tiempo del dicho rey don Enrrique, mi abuelo, e del rey don Iohán, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso.

E defiendo, firmemente, que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de confirmación que vos yo asy fago nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por vos la quebrantar o menguar, en todo nin en parte della, en algund tiempo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avrán la mi yra; e, demás, pecharme y an la pena contenida en la dicha carta, e a vos, el dicho concejo e omes buenos de La Candeleda, o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçebierdes doblados.

E, demás, mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos, do esto acaesciere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consentan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merced que vos yo asý fago, en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a vos, el dicho conceio e omes buenos de La Candeleda, o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçebierdes dobrados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della autorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, para que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

E desto vos mandé dar esta mi carta de confirmación, escripta en pergamoño de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de colores.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e dos días de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e un años¹³.

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaciones de los sus reynos e señoríos, lo fize escrevir por su mandado. Diego Arias. Andreas, licenciado. Registrada, Pedro Vela.

13

1462, mayo, 5. NAVALTORO.

El comendador Diego de Avellaneda y Juan González de Toledo, secretario de la condesa de Montalbán, dictaron sentencia en el pleito que seguían los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro por el término del "proindiviso". Establecieron

¹³ En el documento figura la nota siguiente: "va escripto entre renglones: ó diz sean".

en ella que cuatro hombres buenos, dos de cada villa, señalaran y delimitaran el proindiviso, así como la guarda de los heredamientos que estuvieran en él.

B.- AM Candeleda. Libro del Pleito del año 1542 (1767-72). Papel. fols. 71v^o-74r.

Lo que el señor comendador Diego de Abellaneda e Juan¹⁴ González de Toledo, secretario de la señora condesa de Montalván, jueces arbitrarios arbitradores, amigos, amigables componedores, tomados y excogidos por los señores conde de Miranda, don Diego López Destúñiga, e por la dicha señora condesa de Montalván e por las sus villas e tierras de Candeleda e Arenas para lo contenido en los compromisos que en esta parte los otorgaron e juraron amos a dos, de una concordia e voluntad, juntamente, e no el uno sin el otro, e con acuerdo de los buenos homes que para esto fueron nonbrados, e de su consentimiento azepataron e tomaron en sí el poderío a ellos dado e otorgado. E por bien e paz e de concordia que entre las dichas partes, viendo a Dios ante sus ojos, dieron esta sentencia que se sigue:

En que mandaron que dos homes buenos de Candeleda e su tierra e otros dos buenos homes de Arenas e su tierra, nombrados por los señores e conzejo de las dichas villas, juramentados en forma debida, señalen e limiten lo que ha de paer e gozar e labrar proindiviso, e la guarda de los heredamientos que en él obiere, e gozar de ellos, e faga e cumpla todo lo que ellos ansí hicieren e ordenasen sobre ello, por la vía e orden e manera e penas e calunias que ellos ordenasen e fizieren. E, ansimesmo, que estos dichos quatro homes, so cargo del dicho juramento, juntamente, limiten e señalen lo que se ha de guardar de ymbierno a Arenas y su tierra, e que se guarde este ymbierno para cada año para siempre jamás, desde el primero día de el mes de diciembre hasta veinte días de febrero siguiente de cada año, que se guarde esto la jurisdicción de ello, por la forma e manera e penas que los dichos quatro homes buenos ordenasen, para que lo juzguen las contiendas de ellos dos alcaldes ordinarios de ambas las dichas villas, de cada villa el suio. Y estas limitaciones y ordenanzas e penas e calunias que las puedan hacer los dichos quatro homes buenos, en la manera que quisieren, de oy día de la data de esta sentencia hasta sesenta días primeros siguientes e en comedio de ellos, para guardar e cumplir lo susodicho, para que sea firme e valedero para siempre jamás, ansí para los dichos señores como para los dichos conzexos e villas e tierras, que lo ordenen letrados tomados por los dichos quatro homes buenos, para que aquello sea guardado e cumplido, e ansí mandaron que lo guarden

¹⁴ En el documento está repetido el nombre.

e cumplan señores e vasallos e cada parte de ellos, so cargo de los juramentos e penas contenidas en los compromisos en esta parte a ellos otorgado. E, ansí, abiniendo, laudando, egualando, conveniendo, a las dichas partes, lo mandaron por esta su sentencia arbitraria en que firmaron sus nombres, ante quien pasó los dichos compromisos. E, asimismo, firmaron con ellos los dichos homes buenos que para ello fueron nombrados. Lo qual todo fue mandado e pronunciado en Navaltoro, a cinco días de maio, año de mil e quatrocientos e sexenta y dos años.

Testigos que fueron presentes: Gómez de Villaspaisa, criado del alcalde de Langa, y Martín de Orozco, criado del señor comendador¹⁵, y Juan Huerta, criado de la señora condesa de Miranda, y Andrés, hijo de Andrés Martínez de los Oyos, e Miguel Núñez y Juancho, hijo de Juancho de Aleguía, Diego Juan González, Matheo Sánchez, alcalde, Alonso Rodríguez, Antón López Garzón, Diego Díaz de Alarcón, Fernando Alonso, notario público, Sebastián Sánchez, notario público.

En cinco días de el mes de julio de mil e quattrocientos y setenta y dos años, en Arenas se hizo saver esta sentencia. Y en Candeleda en seis días de maio de setenta y dos años.

14

1472, julio, 1. CASA DEL POYAL.

Ordenanzas que realizaron los cuatro jurados nombrados por los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro, para el "proindiviso".

B.- AM Candeleda. Libro del Pleito del año 1542 (1767-72). Papel, fols. 82vº-94vº.

Ordenanzas que ordenaron los honrados señores diputados por los conzexos de la villa de Arenas y Candeleda en razón de los heredamientos y labranzas y jurisdicción de los términos proindiviso por ellos señalados e limitados y nombrados por virtud del poder a ellos dado y otorgado de los dichos conzexos, el traslado de la qual, de verbo ad verbum, es éste que se sigue:

¹⁵ En el documento se repite "del señor comendador".

“Ordenanzas del Rincón y Proindiviso”.

Primeramente, ordenaron en quanto a la jurisdicción criminal que, si algunos devates e contiendas criminales acaesciere en los dichos términos entre los vezinos de la villa de Arenas, que la comisión de este comisio lo libre y juzgue los alcaldes de la dicha villa de Arenas. E, si acaesciere e pasare lo semejante entre los vezinos de la dicha villa de Candeleda, que esto mismo lo juzgue e determine e libren los alcaldes de la dicha villa de Candeleda. E, si fuere de los vezinos de una villa contra la otra e de forasteros a forasteros, o los forasteros contra los dichos vezinos de las dichas villas, que, en qualquier de las dichas villas que sea hecho, mandado e pedido cumplimiento de justicia, que prende o prende e mande dar su mandamiento el alcalde ante quien fuere pedido, de qualquiera de las dichas villas. Y estas contiendas y crímenes semexantes que lo bean y juzguen un alcalde de la una villa y otro de la otra, e no el uno sin el otro, allí en el lugar do lo tal acaesciere. E, si el caso fuere civil de vezino a vezino o forastero a forastero, o de forastero a vezino, de qualquier de hambas las dichas villas, que este caso semejante lo libre o sea oído el vezino en su jurisdiccción lo que acaesciere entre los forasteros, do quiera que pidiera cumplimiento de justicia.

Otrosí, ordenaron en quanto a las labranzas e labores de pan coger de Arbillas fasta la parte del Candeleda fasta los cotos de la dicha villa que ningund vezino de hambas las dichas villas no pueda sembrar en un pegujal menos de una fanega de qualquier pan; e, sembrada una fanega de pan entera, o dende arriba, e que los ganados que en ello entraren que no les puedan demandar ni llebar a los señores ni pastores, salvo pena de fasta cinco bacas, aunque más entren e tome en el dicho pan, o aprecio del daño que ficieren, qual más quisiere. Y, si en el dicho pegujal no hobiese sembradura fanega entera, que no pueda llebar pena ninguna, salvo la mitad de el daño apreciado por homes buenos. E que estas penas o aprecios, suso contenidas, que los señores del dicho pan lo puedan demandar en término de doze días primeros siguientes, e que, do el tal daño¹⁶ fuere hecho, que faga, el que lo recibiere, relación a un alcalde de la jurisdicción, e que el tal alcalde dé su carta para el alcalde de la otra villa que venga a oír el quereloso e a juzgar el tal daño e apremien a el tal dañador que baia a estar a derecho con el que recibiere el tal daño. E, si hambos no binieren e qualquiera de ellos, que el dicho alcalde, ante quien fuere fecha la tal relación en ausencia del dicho al-

¹⁶ En el documento figura: “dueño”.

calde y del dicho dañador o de qualquier de ellos, juzgue las dichas penas e daños. E que estas penas e daños que un alcalde de la una villa e otro de la otra lo libre e juzgue en Navaltoro, término de hambas las dichas villas, mandándolas pagar a los que en ellas caieren, si fuere pena o aprecio de dineros en término de nueve días; e si fuere pena o daño apreciado a pan cogidos e, si fuere daño de linos e de otros heredamientos, que eso mismo lo libre un alcalde de la una villa y otro de la otra. Entiéndase el daño que fuere apreciado por homes buenos e fuere hecho de vezino a vezino. E que estas penas e daños sobredichos se demanden, fasta entrado marzo, a dineros a tres maravedís de cada maravedí, de día hasta cinco maravedís, e de noche doblado. E, dende en adelante, que estas penas susodichas que se puedan demandar e se prueben en la guisa siguiente: que el señor del tal pan o su hijo o su apaniaguado que sea de hedad de catorze años e dende arriba que sean creídos por su juramento que fallaron el dicho ganado en el dicho su pan, e cuio ganado hera, o lo pruebe con un testigo de vista que sea de la dicha hedad; e, si no se fallare el tal ganado en el dicho pan, que pueda demandar las tales penas a los ganados e vestias más cercanas que entienda que lo hizo; e que el señor del tal ganado a quien lo tal fuere demandado por cercano sea tenido al tal daño, salbo si lo salbare o el pastor que lo guardare a salbo le quede, que, si después lo fallaren al que el tal daño fuere juzgado que lo fizó otro ganado que lo suyo, que lo pueda demandar aquél o aquéllos que lo fizieron en todo tiempo.

Otrosí, que en los dichos términos Proindiviso e Rincón que los dichos señores ni villas ni alguno de ellos ni sus subzesores e causabenientes no puedan acoger ni meter ganados ningunos herbagegos ni gragosos ni en otra qualquier manera ni fazer otro dividimiento, salbo a pascer con los que fueren propios suios que lo pazcan de común. E, si de otra guisa lo metieren a herbaje como dicho, por el tal caso, si alguno de los dichos señores e villas contra esto fueren, la tal villa contraria quinte los tales ganados, cada vez que en los dichos términos los toman, e los puedan hechar fuera cada vez que dentro los fallaren, salvo las escusas de los mozos de los señores de los ganados que puedan andar con los de sus señores.

Otrosí, ordenaron, en razón de la cobranza del Rincón, que por quanto los ganados de las dichas villas e de cada una de ellas traen en los términos grandes estrechuras e reciben grandes fatigas por causa de muchas heredades e labranzas de panes e de las montañas brabas que en los dichos términos ai, e que en los dichos términos no ai lugar combenible, para do mexor los dichos ganados se puedan reparar en toda la

maior parte del año, salvo en el dicho Rincón por ser tierra abierta e clara e agradable para los dichos ganados, e por evitar los grandes daños que los dichos ganados podían facer en los dichos panes e heredades que ningún vezino demás las dichas villas ni de ninguna de ellas ni los dichos señores ni ninguno de ellos ni sus subzesores ni causabenientes ni otra persona que sea, agora ni en ningund tiempo para siempre jamás, no puedan sembrar ni fazer ninguna labranza de pan coger en todo el dicho Rincón ni en parte de él, demás ni allende de lo que sí está fecho, que es lo que tienen sembrado e barbechado los frailes del Pilar, a lo qual no se diera lugar, salbo por ser religiosos, so pena que qualquiera que lo ficiere que no se lo guardarán ni mandarán guardar ni pagar penas ni daños de ellos. E qualquiera que contra esto fuere e lo rompiere y sembrare que peche y pague en pena a las dichas villas dos mil maravedís. E que las dichas labranzas de los dichos religiosos que no se puedan bender ni trocar ni cambiar ni enajenar. E, si alguno lo comprare, que pague la dicha pena de los dichos dos mil maravedís, e que lo haia perdido e sea de las dichas villas, para que de ello fagan lo que quisieren e por bien tuvieron. E que el ganado cabruno e ovejuno que entrare en cualquier pan o heredamiento, desde que el dicho pan fuere sembrado fasta el primer día de el mes de marzo e desde ende hasta pan cogido, que paguen seis cabras o seis obexas al respecto de una baca, según y por la forma que se contiene en la ley del ganado bacuno. E que eso mismo que pague seis puercos, hasta que el pan sea granado, al respecto de dicho ganado cabruno, e dende hasta pan cogido, e que puedan llevar un celemín de entrada de cada puerco hasta en doce puercos, aunque más entren, e de esto que puedan llebar los señores de los dichos panes las entradas, según dicho es, o los aprecios¹⁷, lo que él más quisiere.

Otro sí, que ningún vezino de las dichas villas ni de ninguna de ellas no pueda cortar ni corte encina ninguna por pie, e que, si lo cortare, que peche. E, al que la tomare, treinta maravedís por cada pie. E, si fuese hombre de fuera que no sea vezino de las dichas villas, que pague esta dicha pena con el doble. E que estas dichas penas que se puedan demandar en la guisa siguiente: que sea creído por su juramento el que tomare a los que caieren en las dichas penas, e, si no se tomare los que las dichas encinas cortaren, que se pueda demandar por prueba o por pesquisas, e que la madera que así se hiziere e fallare fecha en las dichas encinas que lo haia perdido el que lo hizo. E que, si los dichos vezinos

¹⁷ En el documento figura: "a los precios que él más quisiere".

ramonearen sus ganados en las dichas encinas o sus pastores, que dejen en cada pie rama o forca, so la dicha pena. E esta misma pena de las encinas esa misma pague el que cortare alcornoque por el pie o lo desmochare o no dexare rama e horca, como dicho es, e lo descortezar e sacare cortido.

Otrosí, que ningún carretero o carreteros que pasaren por los dichos términos de proindiviso con bueies e carretas que no puedan estar ni trasnocharen los dichos términos con los dichos bueies, salvo dos noches, si tragere provisión, e que, si no la tragere, que no trasnoche más de una noche. E, si más trasnochare, que peche e pague en pena, por cada res bacuna o buey de los que así le fallaren, a quattro maravedís. E que, si la dicha provisión que así tragere en qualquiera de las dichas villas, que en tanto que la vendiere, que esté en los dichos términos sin pena, pero que no corte encina ni alcornoque ni exe, so la dicha pena de los dichos sesenta maravedís, ni otra madera alguna que sea.

Otrosí, que ninguna persona no sea osado de poner fuego en los términos en ningún tiempo de el año sin lizencia e mandado de los dichos conzexos. E, si lo pusiere, que peche e pague en pena por cada vez seiscientos maravedís e más el daño que ficiere, e que esta pena que sea para los dichos concejos, e que esto que se pueda demandar por prueba o por pesquisa.

Otrosí, que ninguna persona sea osado de hechar yerba para aponzoñar los ríos e gargantas de los términos de proindiviso de amas las dichas villas, e que, si lo hechare, que pase por la pena ordenada en los derechos.

Otrosí, que cualquier persona que entrare en los dichos términos de fuera parte a cortar o a cazar o fazer otra cosa desaguisada, sin lizencia o mandado de los dichos concejos, que peche e pague en pena, por cada vez, cada persona, seiscientos maravedís y pierda todo quanto tragere y sea para los dichos concejos, quier los tome los guardas de un conzexo quier los del otro. E que no los pueda ser quitada la dicha pena ni dada cosa alguna de lo que así los tuviera tomado, sin que primeramente sea consultado por hambas las dichas villas.

Otrosí, que cualquier ganados que entraren en los dichos términos proindivisos, sin licencia de hambos los dichos concejos, que sean quintados, e sea este dicho quinto para amas las dichas villas”.

Las cuales dichas leies y ordenanzas y cada una de ellas los dichos diputados, nombrados para las hacer y ordenar por los dichos conzexos, dixeron que, allen-

de de lo contenido en estas dichas ordenanzas, los dichos conzexos juntamente, e no el uno sin el otro, puedan en ellas añadir e corregir e amenguar en todas las dichas cosas que prosean de amas las dichas villas, e que en tanto guarden y cumplan estas dichas leies y ordenanzas, so las maiores e menores penas en los compromisos que sobre esta causa se otorgaron.

Que fueron fechos e ordenados en la Casa del Poial, término de la dicha villa de Arenas, primero día de julio de mill e quatrocientos y setenta y dos años.

Pasqual Rodríguez, alcalde. Diego Díaz de Alarcón. Matheo Sánchez Allen-de, Sevastián Sánchez, escrivano.

“Otrosí, ordenaron que, por evitar e guardar los grandes daños que los buenos homes de la villa de Candeleda recibían e reciben en las heredades de los ganados que andan en los dichos términos, mandaron que le sean guardado, agora e de aquí adelante para siempre jamás, por coto desde el camino de la Hera de Martín López, que ba a la villa de Candeleda, desde el Arroio de la dicha Hera por los límites arriba, hasta dar en Los Alisos del Camino que ba de la dicha villa a Las Casillas, e que todos los ganados que llegaren a los dichos límites e mojones de día y entraren de los límites adentro hasta las heredades de la dicha villa que, el pastor o pastores que los guardaren, que baian en la delantera e puedan pascer a mojón cubierto, por manera que no hapechuguen en las dichas heredades y los buelban a sus límites. El que de otra guisa lo ficiere que caia en pena, por cada vegada, de doze maravedís, e que los guardas de los dichos cotos se los hechen fuera. Sea entendido que sea de treinta bacadas arriba, y dende abaxo que pague la dicha pena sin descuento. E que aunque entren más de las dichas treinta bacadas que no paguen más pena de los dichos doce maravedís, e que el dicho pastor dé, luego, a la dicha guarda de los dichos cotos de la dicha villa de Candeleda prenda para la dicha pena. E, si se la defendiere, que la dicha guarda baia a pedir cumplimiento de justicia de la dicha pena. E acerca de las heredades que están en los dichos términos de proindiviso de hambras las dichas villas que cada uno goze de lo suyo, segund siempre bio en los tiempos antiguos acá, e le sean guardadas so las penas ordenadas por las dichas villas.

Otrosí, ordenaron que por quanto fue dado e señalado por egido a los buenos homes del Foio para sus bestias e ganados un pedazo de tierra a Los Poiales, según que quedó señalado e amojonado, mandamos que les sean guardado e no les sea apazido con ningún ganado, so pena que qualquier rebaño de ganados que dentro entrare, si fuere baco, hasta treinta bacadas, pague de día doce maravedís, e de noche do-

blado, y dende abaxo a su respeto; del ganado menor, contado seis carneros por una baca, y las yeguas, una yegua por dos bacadas, y que, todavía, que el dicho ganado se le heche fuera.

Otrosí, ordenaron que por quanto la villa de Arenas ha de gozar de el término del Rincón los meses de diciembre y enero hasta veinte días de febrero en cada un año, según se contiene en la sentencia que los honrrados Diego de Abellaneda e Juan González, secretario de la señora condesa de Montalván, dieron para que pasean con sus ganados los dichos vecinos de la dicha villa de Arenas, mandamos que le sea guardado este dicho tiempo, e que los vecinos de la dicha villa de Candeleda que no entren con sus ganados a pasear en el dicho tiempo. E que, si alguno los metiere a apacentar, que caia en pena, el que metiera sesenta bacadas, que caia en pena de doce maravedís, y dende abaxo a su respeto, e que las hechen fuera e que no las puedan prender ni acorralar, salvo que el pastor dé prenda e asegure por la pena o faga contento a la guarda, y el que la rebellare que pague la pena dobrada. E todo ganado menudo pague a su respeto, la qual pena mande e juzgue cualquier alcalde de amas las dichas villas ante quien fuere pedido. E para esta pena sea creída la guarda o guardas por su juramento que faga en forma devida de derecho, por toda la dicha pena también sean creidas las guardas de los cotos de la villa de Candeleda e las guardas del egido del Foyo por su juramento cómo tomó los tales ganados.

Otrosí, ordenaron que por quanto los vecinos de amas las dichas villas facen sus huertas e coles e nabares e reciben grandes daños de los ganados que andan en los dichos términos de proindiviso mandaron e ordenaron que las dichas huertas les sean guardadas tanto que tengan hortaliza en esta manera: que los señores de las dichas huertas las tengan cerradas con su cerradura de rajones o de forcones de su seto de alto e de seis palmos; e, siendo bien cerrado la cerradura, a vista de buenos homes, que qualquier res bacuna que dentro entre que pague cada una res cinco maravedís de pena o el daño, qual más quisiere el señor de la tal heredad; esto sea entendido que no pueda llevar más pena de hasta diez bacadas; los puercos hanian esa misma pena hasta en veinte puercos; del ganado cabruno e obejuno que paguen de doce cabezas por una baca a su respeto; e, si no estubiere cerrado del dicho marco que no pague pena alguna, salvo la mitad del daño que ficiere, esto se entienda de día, e de noche dobrado”.

Pasqual Rodríguez, escrivano público. Gonzalo Sánchez, escrivano. Diego Díaz de Alarcón. Gonzalo Martínez, regidor. Juan de la Cámara. Diego Rodríguez

guez, alcalde. Santos González, alcalde. Juan Sánchez Corcobado. Alonso Sánchez Bulle, regidor. Pasqual Rodríguez, regidor.

15

1472, julio, 1. CASA DEL POYAL.

Sentencia por la que se manda guardar el amojonamiento y deslinde de los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro, así como el término del "proindiviso".

B.- AM Candeleda. Libro del Pleito del año 1542 (1767-72). Papel, fols. 100v-102v.

E que estos dichos términos así amojonados e declarados, los que son a la parte de la dicha villa de Arenas que sea por propios términos suios para agora y para siempre jamás, e los que son amojonados e declarados de la parte de la dicha villa de Candeleda que sean propios términos suios de la dicha villa de Candeleda para agora e para todo siempre jamás. E los otros términos que son en medio de estos dichos términos queden para las dichas villas por términos, que de todo proindiviso para lo pascer e labrar e cazar e cortar e pescar en los dichos ríos de común, como entre buenos amigos e vezinos y hermanos, salvo el Rincón, que goze la dicha villa de Arenas los dos meses y veinte días declarados en la sentencia primera que dieron Diego de Abellaneda e Juan González, jueces que se pusieron para ello. E que el dicho término de el Rincón sea desde el arroyo del Carnero abajo a dar a Arbillas, e Arbillas abajo a dar a Tiétar.

E que dentro de estos términos amojonados e limitados en la forma susodicha que los dichos concejos los puedan pascer a mojón cubierto, tanto que no puedan poner fato dentro de los dichos términos que propios son de las dichas villas. E que, si alguno lo hiciere¹⁸, que pague de pena, cada una vez, doce maravedís el que dentro entrare a poner hato, e que esta pena que la haia cuio fuere el término.

E mandaron los dichos jueces que las dichas villas e cada una de ellas e los señores de ellas que agora son e serán de aquí adelante e sus herederos e sucesores e causabienientes, agora e para siempre jamás, tengan e guarden e cumplan e fagan tener e guardar e cumplir todo lo contenido y declarado e mandado en esta dicha sentencia, e que no baian nin bengan ni fagan ir ni venir contra ello ni contra parte de ello en tiempo ni por alguna manera ni razón que sea, so la

¹⁸ En el documento figura: "supiere".

pena del compromiso que son veinte mil doblas de la vanda que pechen e pa-
guen la parte inobediente a la parte obediente. E, todavía, quede e finque firme
esta sentencia.

E así dixeron que lo pronunciaron e pronunciaban en estos escritos e por ellos.

Testigos que fueron presentes: Pero Alonso de Aguisando e Alonso Fernán-
dez de el Corral e Juan García de Chilla.

La qual fue dada y pronunciada en la Casa del Poyal, término de la villa de
Arenas, primero día de el mes de julio, año de el señor Jesu Christo de mil e
quattrocientos y setenta y dos años.

Pasqual Rodríguez, escrivano público. Sancho González, escrivano.

16

1481, enero, 23. EL HOYO.

*Los representantes de los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro acorda-
ron que se guardara el amojonamiento y deslinde entre ambos concejos, así como
las leyes y ordenanzas que se establecieron.*

B.- AM Candeleda. Libro del Pleito del año 1542 (1767-72). Papel. fols. 102v-105v.

En El Hoyo, aldea e término de la villa de Arenas, martes, veinte e tres días
de el mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil
e quattrocientos e ochenta e un años, en presencia de nos, los escrivanos públicos
e testigos de iuso escritos, parescieron presentes los honrrados Gonzalo Sánchez,
alcalde, e Gonzalo Martín, rexidor de la villa de Candeleda, y con ellos Diego
Díaz de Alarcón, vezino de la dicha villa, y en nombre de el conzexo de la dicha
villa; e, de la otra parte, los honrrados Juan de la Cámara, alcalde, e Diego Ro-
dríguez de Roxas e Santos González, alcaldes, e Alphonso Sánchez Bulle e Pas-
cal Rodríguez Corcobado, rexidores de la dicha villa de Arenas, e con ellos Juan
Sánchez Corcobado, vezino de la dicha villa de Arenas, y en nombre del conzexo
de la dicha villa. Todos los susodichos y cada uno de ellos dixeron que por quan-
to en el devate de los términos que eran entre las dichas villas ovieron dado cier-
ta sentencia y determinación en ellos e sobre los dichos términos los honrrados
Diego de Abellaneda e Juan González, secretario de la señora condesa de Mon-
talbán, en cierta forma, segund que más largamente en la dicha sentencia se con-
tiene, e por virtud de ella ciertos honrrados homes de las dichas villas havían co-
menzado a facer cierto amojonamiento e dividimiento de los dichos términos. E,

ansimismo, havían hecho e ordenado ciertas leies e ordenanzas e para la guarda de los dichos términos y heredamientos de ellos, lo qual todo havían hecho y ordenado dentro de los sesenta días que para ello les fue dado e otorgado por la dicha sentencia, segund que todo más largamente está y pasó por ante escribanos públicos que aquí de suso ban encorporados. Y por quanto en la dicha sentencia y ordenanzas se contenía que cada y quando que las dichas villas o alguna de ellas viesen serle justo y cumplidero facer y ordenar y enmendar en qualquiera cosa e parte de las dichas ordenanzas lo pudiesen fazer.

Por ende, que por algunas cosas cumplideras al servicio de Dios, nuestro señor, e de los señores de esta villas e al bien e procomún e buenas vezindades de estas dichas villas e porque en alguna cosa e parte de el dicho amojonamiento de los dichos términos e ordenanzas de ellos requería haver enmienda y ser correxidas, por ende, dixeron cada una parte en nombre e con poder de sus conzexos e con licencia de los señores de las dichas villas, haviendo por firme todo lo otro contenido en la dicha sentencia e ordenanzas, amojonaron de una concordia e voluntad, e se fizó e señaló el amojonamiento de los dichos términos, en la manera e por la forma e segund que de suso se contiene.

E, ansimismo, ficieron e acrecentaron ciertas leies y ordenanzas en la forma e manera que por nos, los dichos escribanos, ban asentadas e firmadas.

Lo qual todo mandaron que vala e sea firme, agora e para siempre jamás, so las penas del compromiso e sentencia.

Que fueron testigos de lo susodicho, llamados e rogados: Fernando Ortiz, maiordomo, e Alphonso de El Tiemblo, e Pero González, El Mozo, yerno de la Plaia, e Alonso Toledano, vezinos de la dicha villa de Candeleda.

Fecho día e mes e año susodicho. Pasqual Rodríguez, escrivano público. E Sancho González, escrivano. Diego Díaz de Alarcón. Juan de la Cámara. Diego Rodríguez, alcalde. Santos González, alcalde. Juan Sánchez Corcobado. Alonso Sánchez Bulle, rexidor, e Pasqual Rodríguez, rexidor.

17

1481, noviembre, 24.

Amojonamiento y deslinde de los términos de los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro.

B.- AM Candeleda. Libro del Pleito del año 1542 (1767-72). Papel, fols. 94vº-100vº.

El amojonamiento e señalamiento que se hizo entre los términos de las villas de Arenas y Candeleda apartando los términos propios de las dichas villas de los otros términos que quedan para las dichas villas que lo han de paszer e usar de consumo, según se contiene en la sentencia que los honrados Diego de Abellana neda e Juan González de la Puebla, secretario de la condesa, dieron, son los que se sigue:

Primeramente, desde el Cerbunal del Buitre, aguas bertiñes hasta dar asomante a Guisando, de una parte; e de otra asomante a la Garganta de Santa María e asomante a Guisando la cumbre abaxo a dar a la Caveza del Portillo; e dende a dar al Cerbunal de Arbillas, aguas bertiñes, de una parte e de otra; e dende al collado de Majadas Llanas, e la cumbre abaxo a dar al Collado de Cereceda, e aguas bertiñes de una parte e de otra; e dende a dar a la Cuerda de los Orejudos, a donde se haze un llano; e dende la Cuerda abaxo a dar al Collado de la Serrana, aguas bertiñes hasta la parte de Arbillas, e a donde nasce Muelas; e dende a dar al camino que ba la Cuerda abaxo, que ba a El Oio, aguas vertientes, a una parte e a otra, a Muelas e al Foyo; e dende la Cuerda abaxo a dar a unas piedras donde quedó fecho un mojón e una cruz [*signo de cruz*], asomante al Raso; e dende derecho de cara abaxo a una peña grande a la Somerada del Valle, adonde quedó fecha una cruz [*signo de cruz*]; e dende a dar al Raso a la Cabeza del dicho Raso, donde quedó hecha una cruz [*signo de cruz*]; e dende derecho al Raso aiuso a una piedra que está a la fondonada del Raso, a donde quedó hecha una cruz [*signo de cruz*]; e dende derecho a dar a las Salegas del Raso, aguas bertiñes a Muelas; e dende al Morlón de los Regaxos, asomante al valle de Muelas, en donde se hizo una cruz [*signo de cruz*]; e dende derecho al Cuento de el Berezal, al estorpa de el valle; e dende derecho a un alcornoque fondo del Berezal, adonde está un risco, adonde quedó hecha una cruz [*signo de cruz*]; e dende derecho a una piedra redonda que está ondón del dicho alcornoque; y dende al Labradillo de Pero Alonso de Guisando; e dende abaxo, por donde se siguen los moxones, por un lomito a dar a Arroio de Pasqual, e el Arroio de Pasqual abaxo hasta donde da en el río de Arbillas; e dende, pasado el agua, donde junta el dicho arroio con Arbillas facia Arenas, a dar a una piedra que está en subiendo la cuesta, en lo qual quedan fechas dos cruces; e dende a dar a otra piedra enzima de la corona del cerro de los Pozuelos, en la qual queda fecha una cruz [*signo de cruz*]; e dende a dar a los dichos Pozuelos; e dende la cuerda abaxo hasta Navaltoro, aguas vertientes hasta Arbillas e hasta el Carnero, por donde queda aseñalado en unas piedras, las quales quedan fechas cruces; e dende a dar a el Prado de dicho Navaltoro a un mojón que está junto con el camino; e dende a dar al otro mojón que está a la mano izquierda del camino que ba de Arenas a Monte Agudo; e desde ende a dar al Zerro de las Aguzaderas de el Carnero; e dende derecho a dar al Zerro de las Veredas, que ba de la Pa-

raleda al Carnero Segundo, segund que ba amojonado; e dende derecho a donde nasce el arroio de la Ramexosa, e dende nasce otro arroio que ba al guadaperal del Rincón a la Caveza del Águila; e dende derecho a dar por la falda de la Caveza de la Ramexosa, entre el arroio de la Ramexosa y el Cerro; y dende derecho a dar donde da el dicho arroio en el río de Tiétar, y el río de Tiétar abaxo a dar a La Canaliega de Madrigal, que está a la Cavezada de la tabla del vado de conzexo, adonde quedó fecha una cruz [*signo de cruz*], en una piedra; e dende a un mojón que está en la vega de Arriba en piedra; e dende derecho a dar a la Cavezuela donde queda fecho un mojón de piedra e tierra, con condición que puedan poner los de Arenas en el mismo moxón; e dende derecho a dar a una piedra que está en el Carrilejo que ba a dar a Arbillas en el Llano del Quegigal, adonde queda fecho una cruz [*signo de cruz*]; e dende derecho salido de la Mesa al camino de Monte Agudo, adonde quedó fecho un mojón de tierra e piedra; e dende derecho a dar al Rostro de la Mesa, baxo de Las Zaurdas de Juan Ortiz, adonde sale el camino de la Mesa que ba al Andrialexo, donde queda fecho un mojón de tierra e piedra; e dende derecho a dar al camino que ba a Navalcán e a la Calera, baxo de la Mesa, asomante a la Cabeza del Perro, adonde queda fecho un mojón de tierra e piedra; e dende a dar al pie de la Cabeza del Perro en el llano a una piedra grande en la qual queda fecho una cruz; e dende a dar de recho al Cortezuela de la hera de Martín López, a raíz de el arroio, donde queda fecho un moxón, y el arroio arriba por el valle que ba al Postuero del Labrado de Fernán González al camino de Arenas, donde quedó fecho un mojón de tierra e piedra; e dende a dar al arroio de Los Rastrojos de Fernando Cordovés, y el arroio arriba derecho a dar a la peña, adonde cría el abión, donde queda fecho una cruz [*signo de cruz*]; e dende a dar al linar de Juan Álvarez; e dende a los alisos que están al camino que ba a Las Casillas, por cima de lo de Gabriel, a dar al Poial del Labrado de Juan Gamellero al Poialexo encima de el dicho Labrado; e dende a dar a la Quebrada Somera; e dende por los sopiés de Artinpie a cerrar con el Horno de la Baqueriza e a dar al río de la Garganta de Santa María; y dende a dar a Ruecas arriba fasta donde nasce Ruecas; y dende a la cumbre, aguas vertientes a Piedraíta, e la cumbre adelante fasta dar al Cerbunal del Buitre, a donde comenzó asentar los dichos términos.

Lo qual se acabó de amojonar viernes, veinte y quatro días de el mes de noviembre, año de el señor Jesu Christo de mil e quattrocientos e ochenta e un año.

Testigos que fueron presentes e lo bieron e ficieron los dichos moxones: Juan García de Araballas e Juan Sánchez Gamellero y Juan García de Chilla e Alonso García de el Portal, El Mozo, e Juan de Baraxas e Fernando Ortiz, maiordomo del conzexo, vecinos de la villa de Candeleda; e Juan Ximénez de El Oyo e Alonso Fernández, hijo de Alonso Fernández, e Pero Sánchez Tirado e Lázaro García e Matheo Sánchez e Juan Hernández, hixo de Alonso Hernández, e Juan

de Muelas e Vergara e Martín García Gallego, maíordomo de la villa de Arenas, vecinos de la dicha villa.

El qual amojonamiento se hizo e acabó de fazer en concordia de las dichas villas y con los poderes dados para esto a ellos dados: por la parte de la villa de Candeleda, Diego Díaz de Alarcón e Sancho González e Bartholomé Rodríguez e Gonzalo Sánchez, alcaldes, e Gonzalo Martínez e Andrés García Hortega, regidores de la dicha villa; e, por la parte de la villa de Arenas, el alcaide Juan de la Cámara e Diego Rodríguez de Roxas, alcalde, e Juan Sánchez Corcobado e Pasqual Rodríguez, su hermano, rexidor, e Pasqual Rodríguez, escrivano del concejo de la dicha villa, vecinos de la dicha villa de Arenas, en lo qual firmaron aquí sus nombres, los que sabían firmar.

Otrosí, dexaron amojonado e señalado un pedazo al Poial, para que sea guardado a los vecinos del Foyo, que no se lo pazcan con ganados ningunos, so las penas que se ordenaron entre las villas en la ordenanza que tienen fecha. Esto es para exido de sus bestias y ganados, demás de lo que tienen para dchesa de bueies.

A se de asentar en las ordenanzas que doquiera que huviere postuero de qualquier ganado a mojón de lo propio de qualquiera de las dichas villas que puedan pascer e pastar en lo propio de cada una de las dichas villas sin pena ninguna, teniendo el ato en lo proindiviso.

Juan de la Cámara. Diego Rodríguez, alcalde. Juan Sánchez Corcobado. Diego Díez de Alarcón. Pasqual Rodríguez, escrivano público. Sancho González, escrivano. Gonzalo Martínez, rexidor. Pasqual Rodríguez, regidor.

18

1487, marzo, 20. GUADALUPE (Monasterio).

Fray Nuño de Arévalo, prior del monasterio de Guadalupe, dictó sentencia en el pleito y debate que seguían los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro, volviendo a amojonar los términos de cada uno de los concejos, revisando la sentencia y amojonamiento realizado por Pedro Ruiz de Cáceres, corregidor de Mombeltrán.

B.- AM Candeleda. Libro del Pleito del año 1542 (1767-72). Papel, fols. 74r-82r.

Yo, frai Nuño de Arévalo, prior del monasterio de Nuestra Señora Santa María de Guadalupe, juez arbitrario, amigable componedor, dado y diputado por los honrrados concejos, vecinos y moradores de las villas de Arenas y Cande-

da, e sus procuradores de ellas, con autoridad y licencia de los señores de las dichas villas, segund que más largamente está dado y otorgado en el compromiso sobre ello a mí otorgado ante los escrivanos de ellos, e visto en cómo por las dichas partes me fue otorgado el dicho poder de compromiso sobre razón de ciertos debates y contiendas y pleitos que entre las dichas villas e sus partes heran y havían y otros muchos que se esperaban haver, e señaladamente sobre ciertos amojonamientos que entre las dichas villas heran hechos, y de otros que quedaron por hacer, de los cuales tenían las dichas partes ciertas dudas y questiones. E visto que yo, por servicio de Dios y por reverencia de los dichos señores de las dichas villas y por contemplación de las dichas partes e por los quitar de pleitos, contiendas y otros inconvenientes que cerca de ello se recrescían, azepté el dicho compromiso con facultad de prorrogar los tiempos que para ello fuesen necesarios.

Y visto cómo yo, personalmente, fui a ver la tierra y moxones sobre que estaba la duda y question entre las dichas partes; e, asimismo, que llamé al bachiller Pero Ruiz de Cáceres, corredor de la villa de Mombeltrán, el qual hubo dado una sentencia entre las dichas partes, de la qual nació alguna duda entre ellos e hubo algún litigio, el qual dicho Pero [Ruiz de Cáceres] ante mí y ante los procuradores de las dichas villas y partes declaró la dicha su sentencia y quitó la duda que entre las dichas partes estaba.

E visto cómo yo obe informado de testigos cerca de la dicha tierra y amojonamiento quál de ella estaba proindiviso e quál estaba por propia de las dichas villas y amojonada y quál estaba por amojonar.

E, vistas todas las otras cosas que para confirmación del caso fueron necesarias, yo mandé que en cierta tierra que es adonde naze el Arroio Castaño, hasta lo alto, que estaba por amojonar, y era duda entre las dichas partes por dónde havían de ir los moxones, mandé que Alonso Rodríguez del Rincón, alcalde, y Pasqual Rodríguez Escrivano, el Viejo, vecinos de Arenas, e Sancho González, alcalde, y Diego Díaz, vecinos de Candeleda, llebando consigo otras personas que conociesen la tierra, amojonasen desde donde nasce el Arroio Castaño hasta lo alto por los lugares que yo señalé a las dichas partes y me parecieron combenientes a cada una de ellas para los quitar question y pleito.

E visto que los dichos Alonso Rodríguez e Pasqual Rodríguez y Sancho González y Diego Díaz con otras personas que llevaron consigo amojonaron y deslindaron la dicha tierra y fizieron cruces y mojones, según lo presentaron ante mí, firmado de sus nombres e de los escrivanos ante quien pasó el dicho deslindamiento, el qual fue hecho en concordia de las dichas partes. El qual dicho amoxonamiento y deslindamiento ba hecho en esta guisa:

Amojonamiento.

“Primeramente, de donde nasce el Arroyo Castaño, donde quedó fecha una cruz en una peña que está cabo del Aliso; e dende arriba donde quedó fecha una cruz [*signo de cruz*] en una peña, al pie de un roble en derecho de El Collado de la quebrada Somera, donde quedó fecha otra cruz en una peña donde eran muchas piedras en un tomillar; y dende derecho de cara arriba encima del Collado del Bodonal del Arroio Castaño, a do quedó fecha otra cruz en una peña grande, y está fendida por medio, y queda otra cruz a la otra parte, en que queda la una vía Cierzo y la otra facia Oropesa; y dende adelante en el Collado de la quebrada Somera, a donde quedó hecho un moxón de tierra y piedra, e queda en una piedra pequeña por cimita una cruz; y dende adelante a dar a la cuerda asomante al Barranco de Artinpié, donde queda hecha una cruz en una piedra cavo dos piedras grandes bien en medio de la Cuerda; y dende derecho a la umbría aiuso, a donde queda hecha una cruz en una peña asomante a la bereda del Arroyo de Artinpié, donde queda hecha una cruz [*signo de cruz*] en una peña asomante a la vereda del Arroio de Artinpié, donde queda fecha una cruz; y dende a dar a la vereda en el dicho Arroio de Artinpié, donde queda hecha una cruz en una peña llana en mitad de la vereda; e dende, la vereda adelante fasta el colladillo primero que asoma al Barranco de la Cerecedilla, donde quedó fecho un mojón de muchas piedras e una cruz en una piedra encima de la dicha vereda; e dende la vereda adelante a dar a una piedra donde queda hecha una cruz asomante al arroyo de la Cerecedilla, e la vereda adelante a do queda fecha una cruz en un risquillo cerca de la vereda que ba a dar a Cerecedilla de Artinpié; e dende la vereda adelante a una lancha grande que está encima de la vereda, a donde queda fecha una cruz; e dende por la dicha vereda a dar a el Arroio de la Cerecedilla, donde queda fecha una cruz, cabo el agua en una piedra, y de esta parte de la dicha cruz un moxón de piedras; e dende por la dicha vereda a dar a una lancha, donde queda fecha una cruz [*signo de cruz*] en la Solana de la Zerecedilla; e dende por la dicha vereda adelante a dar a un Postuero de entre Zereceda y Zerecedilla, donde quedó fecha una cruz en una lancha; e dende por la dicha vereda en el umbría en un berezal, donde queda fecha una cruz en una piedra cabo la vereda¹⁹, e por la dicha vereda adelante al Postuero de Aligas Malas de Cereceda, donde queda hecha una cruz en una solana, pasada el agua; e dende

¹⁹ En el documento se repite “cabo la vereda”.

por la dicha vereda donde queda un mojón de piedras cabo un roble; e dende a dar a una peña grande que está en la solana, donde queda fecha una cruz embiesta; e dende por la dicha vereda adelante a dar a una piedra que está cabo la vereda donde queda fecha una cruz en la solana debaxo de unos alcornoques; e dende por la dicha vereda a dar a una peña grande, donde queda fecha una cruz, asomante a la Cancha, en mitad de la cuerda; e dende por la dicha vereda a un risco que está en la umbría de la Cancha, donde queda hecha una cruz cabo la vereda, e dende adelante a dar al Arroio de la Cancha, donde queda fecha una cruz, y el arroio abaxo a dar a la Garganta de Santa María; e dende al Forno de la Baquerosa; e dende al Risquillo, donde rematan las truchas, donde queda fecha una cruz; e dende a Ruecas, e Ruecas arriba fasta la cumbre, aguas bertiéntes a Piedraíta, e la cumbre adelante hasta el Cerbunal del Buitre, donde se puso y nombró el moxón primero que se acaba de cerrar el dicho amojonamiento".

E yo, aora, por servicio de Dios e bien de concordia e pazes e buena vezindad de las dichas villas e vezinos de ellas e por los quitar de pleitos e devates para ahora e para siempre jamás, por virtud del compromiso a mí otorgado por amas las dichas partes, havida mi deliberación e consejo sobre la dicha razón, determino e mando que este dicho amojonamiento en esta mi sentencia nombrado se guarde para aora e para siempre jamás entre las dichas partes e villas e vezinos de ellas, como y por la forma que aquí ba escrito, so las penas en el dicho compromiso puestas.

E, ansimismo, mando que, desde este dicho amojonamiento así declarado hasta la cumbre donde nasce Ruecas acia la parte de Candeleda, quede por suio propio de la dicha villa de Candeleda, y desde este dicho amojonamiento hasta el amoxonamiento que está fecho facia de Arenas que comienza desde el Cerbunal de El Buitre abaxo, segund está amojonado por hambas las dichas villas, a la parte de la dicha villa de Arenas, quede por suio propio de la dicha villa e vezinos de ella. E todo el otro término que está en medio de hambos amoxonamientos quede y sea común de ambas las dichas villas e vezinos de ellas, e usen e se sirvan de ello, así como de cosa común, segund se contiene en la sentencia que huvieron dado Juan González, secretario de la señora condesa, y el comendador Diego de Abellaneda en el amojonamiento que por virtud de ella huvieron hecho las dichas villas.

E otrosí, mando que la villa de Arenas e sus vezinos de ella puedan pescar en la Garganta de Santa María desde la mitad de La Bega de el Tiradero, donde están hechas otras dos cruces en una peña que está en el agua, hasta donde nacen las dichas gargantas de Santa María e de Ruecas con la dicha villa de Can-

deleda e vezinos de ella, para aora y para siempre jamás, quedando la propiedad e jurisdicción a la dicha villa de Candeleda, segund de suso está amojonada.

E en quanto a la sentencia que el dicho Pero Ruiz de Cáceres, correxidor de Mombeltrán, dio, en lo que faze contra esta mi sentencia, yo la revoco e dó por ninguna en quanto puedo e de derecho debo, por virtud de el dicho compromiso. E por esta mi sentencia mando a cada una de las dichas partes que haian por rato, grato, firme, todo lo en ella contenido, e lo guarden e tengan e fagan guardar e tener e cumplir todo como en ella se contiene e cada cosa e parte de ello, e que no la contradigan ni reclamen de ello ni baian ni bengan contra ello ni contra parte de ello, so las penas contenidas en dicho compromiso, fecho e otorgado en la dicha razón por las dichas partes e por sí y en nombre de las dichas villas.

Y por esta mi sentencia, laudando e componiendo e abiniendo e transfiriendo arbitraria y definitivamente, así como arbitrador, lo pronuncio e mando en estos escritos e por ellos.

La qual, por maior firmeza, firmé de mi nombre e fize en presencia de dicho Alfonso Rodríguez, alcalde de Arenas, e del dicho Sancho González, alcalde de Candeleda. Fray Nuño, prior de Guadalupe.

Dada e pronunciada fue esta dicha sentencia por el reverendo y virtuoso señor el prior del monasterio de Nuestra Señora Santa María de Guadalupe, dentro del dicho monasterio, martes a veinte días de el mes de marzo, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quattrocientos e ochenta y siete años, en presencia de mí, Juan de Texeda, escrivano y notario público en la Puebla de el dicho monasterio a merzed de el dicho señor prior y convento de el dicho monasterio, presentes los dichos Alfonso Rodríguez, alcalde de Arenas, e Sancho González, alcalde de Candeleda, los quales por sí y en nombre de las dichas villas e vezinos de ellas consintieron en ella y la hubieron por buena.

Testigos que a ello fueron presentes, llamados y rogados: Bartholomé Sánchez Toledano e Thoribio Rodríguez Barbero, vezinos de la dicha Puebla, e García Fernández de Carrión, familiar del dicho monasterio.

E yo, el dicho Juan Texeda, escrivano susodicho, que presente fui a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos, e por mandado de el dicho señor prior e a pedimiento de los dichos Alfonso Rodríguez e Sancho González esta carta de sentencia escriví según que ante mí pasó que es para la villa de Arenas, en testimonio de verdad fize aquí este mío signo a tal. Juan de Texeda, escrivano.

1491, septiembre, 9. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos confirman al concejo de Candeleda la concesión de Enrique II del uso exclusivo de la dehesa que había deslindado Pedro Beltrán de Izana.

A.- AM de Candeleda. Carpeta I, n.^o 7. Pergamino de 5 hojas (1.^a y 5.^a en blanco), de 290x210 mm.; cosido con hilos de seda en colores blanco, rosa, azul, verde y amarillo; inicial policromada y dorada; mayúsculas en ocre y azul; el documento en fols. 2r y 4r-4v.

B.- AM Candeleda. Cuaderno de papel, 32 hojas de 155x220 mm. (1506-1508), fols. 9v-10r y 14v-16r.

B.).- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 13v-14r y 16r-17r, en un traslado autorizado por escribano, inserto en una confirmación de Felipe II, de fecha 15-IX-1562.

Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmación vieren cómo nos, don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Ciçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jaém, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruystellón y de Cerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano, vimos una carta de privilegio del señor rey don Juan, nuestro señor e padre que aya sancta gloria, escripta en pergamo de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa: (*documentos núms. 4, 5, 6 y 11*).

E, agora, por quanto por parte de vos, el dicho concejo, alcaldes e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Candeleda nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de privilegio, suso incorporada, y la merçed y todo lo en ella contenido e vos la mandássemos guardar y cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene e declara, e nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Isabel, por hazer bien e merçed a vos, el dicho concejo, alcaldes, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Candeleda, tovímmoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de privilegio y confirmación, que suso va encorporada, e todo lo en ella conthenido.

E mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo, sí e segund que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo de los reyes nuestros anteceſores e del señor rey don Juan, nuestro señor padre de gloriosa memoria, e del señor rey don Enrique, nuestro ermano, que aya sancta gloria, y en el nuestro hasta aquí.

E defendemos, firmemente, que ninguno ni algunos no sean osados de vos ir ni pasar contra la dicha nuestra carta de privilegio e confirmación, suso encor-

porada, que vos nos ansí hazemos, en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello, por vos la quebrantar o menguar agora ni en algund tiempo que sea ni por alguna manera que sea. E a qualquier o qualesquier que lo hizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren, avrán la nuestra yra e, demás pecharnos y an la pena en la dicha carta de privilegio e confirmación, suso encorporada, conthenida, e a vos, el dicho concejo, alcaldes y oficiales e homes buenos de la dicha villa de Candeleda, o a quien vuestra boz toviere, todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibierdes doblados.

E mandamos a qualesquier nuestras justicias e oficiales de la nuestra casa e corte y chançillería e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos y señoríos, do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier dellos, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan y anparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la nuestra merçed fuere. E que emienden y hagan emendar a vos, el dicho concejo, alcaldes, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Candeleda, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibierdes doblados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí hazer y cumplir, e mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmación mostrare, o el traslado della abturizado en manera que haga fee, que vos enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál causa no cumplen nuestro mandado.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cumple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar e damos esta nuestra carta de privilegio y confirmación, escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello en plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros concertadores y escribanos mayores de los nuestros privilegios e confirmaciones.

Dada en la çibdad de Córdova, a nueve días de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos y noventa y un años.

Yo, Fernán Dálvarez de Toledo, secretario del rey y de la reyna, nuestros señores. Yo, Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones de sus altezas, regentes el oficio del escrivánia mayor de los sus privilegios e confirmaciones, la fizimos

escribir por su mandado. Fernán Dálvarez. Antonino, doctor. Concertado por el licenciado Gutierrez. Alonso Gutiérrez por chançiller. Licenciatus del Cañaveral. Concertado. Registrada por el doctor Villalón Montalegre.

20

1491, septiembre, 9. CORDOBA.

Los Reyes Católicos confirmaron al concejo de Candeleda la carta de villazgo concedida por Enrique III.

A.- AM Candeleda. Carpeta 1, n.º 6. Cuadernillo de 6 hojas de pergamino (la última rota, las hojas 1 y 6 en blanco), de 210x160 mm.; inicial policromada y dorada; mayúsculas en ocre y azul; cosido con hilo de seda de color blanco, verde, amarillo, rosa y azul; el documento en los fols. 2r y 4r-5r.

B).- AM Candeleda. Libro de Ordenanzas. Papel, fols. 8v y 10v-11r, en un traslado autorizado por escribano, inserto en una confirmación de Felipe II, de fecha 15-IX-1562.

B₁).- AM Candeleda. Pergamino de 14 hojas de 215x290 mm., el doc. en los fols. 4r y 7r-8r, inserto en un documento de confirmación del rey Carlos I, de fecha 1-VI-1527, en una confirmación del rey Felipe III, de fecha 20-IX-1602.

B₂).- AM Candeleda. Carpeta 1, n.º 8. Cuaderno de papel, 30 hojas. (1506-1508), fols. 28r-30r.

B₃).- AM Candeleda. Carpeta 1, n.º 10. Cuadernillo de 18 hojas de pergamino, más pastas en pergamino, de 215x300 mm., el documento en fols. 10v-11v^o, en confirmación de Carlos II de 1683.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vieren cómno nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Ciçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruystellón y de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, vimos una carta de previllejo e confirmación del señor rey don Enriquie, nuestro hermano, que sancta gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus concertadores e escrivanos mayores de los sus previllejos e confirmaciones, fecha en esta guisa: (*documentos núms. 7 y 12*).

E agora, por quanto por parte de vos, el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de La Candeleda, nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de previllejo e confirmación, suso encorporada, e la merçet en ella contenida, e vos la mandásemos guardar e cumplir en todo e por todo, segund en ella se contiene e declara, e nos, los susodichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos, el dicho

concejo e omes buenos de la dicha villa de La Candeleda, tovimoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e confirmación que suso va encorporada, en todo lo en ella contenido.

E mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo, sí e segunt que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo de los dichos señores rey don Enrrique, nuestro abuelo, e rey don Iohán, nuestro padre de gloriosa memoria, e del señor don Enrrique, nuestro hermano, que sancta gloria aya, e en el nuestro fasta aquí.

E defendemos firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra la dicha carta de previllejo e confirmación, suso encorporada, nin contra esta nuestra confirmación que nos asý della vos fazemos, en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte della por vos la quebrantar o menguar, agora nin en algund tiempo que sea, nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere e contra ello o contra alguna cosa o parte dello o fueren o pasaren, avrán la nuestra yra e, demás, pecharnos ý an la pena en la dicha carta de previllejo e confirmación suso encorporada contenida, e a vos, el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de La Candeleda, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas, daños e menoscabos que por ende recibierdes doblados.

E mandamos a todas qualesquier nuestras justicias e oficiales de la nuestra casa e corte e chançillería e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier dellos, que ge lo non consentan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed, en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere, e que hemienden e fagan hemendar a vos, el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de La Candeleda o a quien vuestra voz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibiéredes doblados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e cumplir, mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllejo e confirmación mostrare, o el traslado della autorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen nuestro mandado.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere lla-

mado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómho se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllejo e confirmación, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros concertadores e escribanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaciones e otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Córdova, a nueve días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años²⁰.

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores. E yo, Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones de sus altezas, regentes el oficio de la escrivánía mayor de sus previllejos e confirmaciones, la fezimos escrevir por su mandado. Fernando Álvarez. Gonçalo de Baeça. Rodrigo, doctor. Hernando Álvarez. Antonius, doctor. Concertado por el licenciado Gutiérrez. Alonso Gutiérrez. Por chançiller, licenciado Cañaveral. Registrada por el doctor de Villalón Montealegre. Concertado.

A continuación, figura en el documento: "va escripto entre renglones: ó diz parte; e ó diz sy. E sobrerraydo: ó diz, puedan; e ó diz algunos. Y entre renglones: ó diz señor. Vala".



Institución Gran Duque de Alba

**ÍNDICES DOCUMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE
CANDELEDA**



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE LUGARES

- AGUZADERAS DEL CARNERO, cerro de las: 17.
ALARDOS, río: 3 y 4.
ALARZA, vado de: 1.
ALAS DEL HOYO, aldea de Arenas de San Pedro: 8.
ALAS DEL LLANO, aldea de Arenas de San Pedro: 8.
ALBALATE, castillo de: 1.
ALBERCHE, río: 8.
ALGARVE, reina del: 19 y 20; y rey del: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.
ALGECIRAS, reina de: 19 y 20; y rey de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.
ALIGAS MALAS, postuero de las: 18.
ALISO: 18.
ALISOS DEL CAMINO, LOS, camino de Candeleda a Las Casillas: 14.
ALMONTE, río: 1.
AMBROS: 1.
ANDRIALEJO, camino a La Mesa: 17.
ARAGÓN, reina de: 19 y 20; y rey de: 19 y 20.
ARBILLAS, río: 14, 15 y 17.
ARENAS DE SAN PEDRO: 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; alcalde de: 9, 16 y 17;
camino a: 17; camino a Monteagudo: 17, concejo de: 8, 9, 13, 15, 16, 17 y 18;
y regidor de: 9, 16 y 17.
ARÉVALO: 9.
ARTIMPIÉ: 17; arroyo de: 18; y barranco de: 18.
ARRIBA, vega de: 17.
ATENAS, duque y duquesa de: 19 y 20.
ÁVILA: 4, 7 y 8; alcalde de: 4; alguacil de: 4; y concejo de: 4.

BARCELONA, conde y condesa de: 19 y 20.
BARRANCO DE LA CERECEDILLA: 18.
BELVIS, castillo de: 2.
BEREZAL: 17; cuento del: 17.
BRIVIESCA, cortes de: 7 y 8.

BURGOS: 2, 5 y 6.

CABEZA DE LA RAMEJOSA: 17.

CABEZA DEL Águila: 17.

CABEZA DEL PERRO: 17.

CABEZA DEL PORTILLO: 17.

CABEZADA: 17.

CABEZUELA: 17.

CALERAS, camino a la: 17.

CANALIEJA DE MADRIGAL: 17.

CANCHA, LA: 18; y arroyo de: 18.

CANDELEDA: 4, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; alcalde de: 11, 16 y 17; camino a Las Casillas: 14; concejo de: 4, 6, 7, 9, 11, 12, 18, 19 y 20; y regidor de: 16 y 17.

CARNERO: 17; y arroyo del: 15.

CARNERO SEGUNDO: 17.

CARRILEJO: 17.

CASA DEL POYAL: 14 y 15.

CASILLAS, LAS, aldea de Candeleda: 7; camino a: 17; y camino a Candeleda: 14.

CASTAÑO, arroyo: 18.

CASTILLA: 5 y 6; reina de: 19 y 20; y rey de: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.

CERBUNAL DE ARBILLAS: 17.

CERBUNAL DEL BUITRE: 17 y 18.

CERDAÑA, conde y condesa de: 19 y 20.

CERDEÑA, reina de: 19 y 20; y rey de: 19 y 20.

CERECEADA, LA: 18.

CERECEDILLA: 18; arroyo de la: 18; y solana de la: 18.

CERRO, EL: 17.

CIERZO: 18.

COLLADO, EL: 18.

COLLADO DEL BODONAL: 18.

COLLADO DE CERECEADA: 17.

COLLADO DE LA SERRANA: 17.

CÓRCEGA, reina de: 19 y 20; y rey de: 19 y 20.

CÓRDOBA: 19 y 20; reina de: 19 y 20; y rey de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.

CORTEZUELA, LA: 17.

CUERDA, LA: 18; y camino a El Hoyo: 17.

CUERDA DE LOS OREJUDOS: 17.

CHILLA: 3; y garganta de: 1.

DON PEDROLO, cabeza de: 1.

GALICIA, reina de: 19 y 20; y rey de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.

GELBAZÓN, río: 1.

GIBRALTAR, reina de: 19 y 20; y rey dc: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.

GOCIANO, marqués y marquesa de: 19 y 20.

GUINEA, calzada de: 1.

GUISANDO: 17.

HERA DE MARTÍN LÓPEZ, arroyo de la: 14; y camino de la: 14.

HORNO DE LA VAQUERIZA: 17.

HORNO DE LA VAQUEROZA: 18.

HOYO, EL, aldea de Arenas de San Pedro: 14, 16 y 17; y camino a La Cuerda: 17.

JAÉN, reina de: 19 y 20; y rey de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.

JANDE: 1.

LABRADILLO DE PEDRO ALONSO DE GUISANDO: 17.

LANGA, alcalde de: 13.

LARA, señor de: 5.

LEÓN, reina de: 19 y 20; y rey de: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.

LICENA, campo de: 1.

LLANO DEL QUEGIGAL: 17.

MADRID: 7, 8 y 12.

MAJADAS LLANAS, collado de: 17.

MALLORCA, reina de: 19 y 20; y rey dc: 19 y 20.

MESA, LA: 17; camino al Andrialejo: 17; y rostro de: 17.

MIRANDA, conde de: 13.

MOLINA, señor de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20; y señora de: 19 y 20.

MOMBELTRÁN, corregidor de: 18.

MONFRAGO, aldea: 1.

MONTALBÁN, condesa de: 13, 14 y 16.

MONTEAGUDO, camino a Arenas de San Pedro: 17.

MORLÓN DE LOS REGAJOS: 17.

MUELAS, río: 17; y valle de: 17.

MULA, arroyo de la: 1.

MURCIA, reina de: 19 y 20; y rey dc: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.

NAVALCÁN, camino a: 17.

NÁVALTORO, dehesa entre Candeleda y Arenas de San Pedro: 13, 14 y 17.

NEOPATRIA, duque y duquesa de: 19 y 20.

ORISTÁN, marqués y marquesa de: 19 y 20.

OROPESA: 18.

PARALEDA: 17.
PASCUAL, arroyo: 17.
PEDERNALOSA: 1.
PIEDRAHÍTA: 17 Y 18.
PIEDRAHINCADA: 1.
PILAR, frailes del: 14.
PLASENCIA: 1, 2 y 3; y concejo de: 1.
POSTUERO DEL LABRADO DE FERNÁN GONZÁLEZ: 17.
POYAL, EL: 17.
POYAL DEL LABRADO DE JUAN GAMELLERO: 17.
POYALEJO: 17.
POYALES, LOS: 14.
POZUELOS, cerro de los: 17.
PROINDIVISO, término entre Arenas de San Pedro y Candeleda: 14.

QUEBRADA SOMERA: 17 y 18; y collado de la: 18.

RAMACASTAÑAS, aldea de Arenas de San Pedro: 8.
RAMEJOSA, arroyo de la: 17.
RASO, EL, aldea de Candeleda: 17; cabeza del: 17; hondonada del: 17; y salegas del: 17.
RASTROJOS DE FERNANDO CORDOBÉS, arroyo de los: 17.
RINCÓN, pago entre Arenas de San Pedro y Candeleda: 14, 15 y 17.
RISQUILLO: 18.
ROSELLÓN, conde y condesa del: 19 y 20.
RUECAS, río: 4, 17 y 18.

SALGOSÍN: 1.
SAN PEDRO, sierra de: 1.
SANTA MARÍA, garganta de: 4, 17 y 18.
SANTA MARÍA DE GUADALUPE, monasterio de: 18.
SEVILLA, reina de: 19 y 20; y rey de: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.
SICILIA, reina de: 19 y 20; y rey de: 19 y 20.
SOMERADA DEL VALLE: 17.

TAJO, río: 1.
TAMUSIA: 1.
TERRAZA, cabezas de: 1.
TIÉTAR, río: 1, 4, 11, 15 y 17.
TOLEDO, reina de: 19 y 20; y rey de: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20.
TORMES, río: 1.
TORO: 4.
TUDELA DE DUERO: 11.

VALENCIA, reina de: 19 y 20; y rey de: 19 y 20.

VALVELLIDO: 1.

VEGA DEL TIRADERO: 18.

VEREDAS, cerro de las: 17.

VIZCAYA, señor de: 5, 6, 7, 8, 11, 12, 19 y 20; y señora de: 19 y 20.

YBOR, puerto de: 1.

ZAFRA DE MONTÁNCHEZ: 1.

ZAURDAS DE JUAN DE ORTIZ: 17.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE NOMBRES

- ALEGUÍA, Juancho de, padre de Juancho: 13.
ALFONSO, infante de Castilla, hermano de Fernando III: 2.
ALFONSO, Fernando, regidor de Arenas de San Pedro: 9.
ALFONSO, Juan, doctor: 4.
ALFONSO DE ALMARAZ, Juan, testigo: 3.
ALFONSO VIII, rey de Castilla: 1 y 2.
ALFONSO IX, rey de León: 1.
ALFONSO XI, rey de Castilla: 4.
ALONSO, Fernando, notario público: 13.
ALONSO, Juan: 4.
ALONSO DE GUISANDO, Pedro, testigo: 15.
ÁLVAREZ, Juan, linar de: 17.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 19 y 20.
ÁLVARO, doctor: 6.
ANDRÉS, hijo de Andrés Martínez de Los Hoyos, testigo: 13.
ANDRÉS, licenciado: 12.
ANTONIO, doctor: 19 y 20.
ARAVALLAS GARCIA, Juan, vecino de Candeleda, testigo: 17.
ARENAS, Esteban de, testigo: 9.
ARÉVALO, Nuño, fray, prior del monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe: 18.
ARIAS DE ÁVILA, Diego, contador mayor de Enrique IV: 12.
AVELLANEDA, Diego de, comendador: 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

BAEZA, Gonzalo de, contador de los Reyes Católicos: 19 y 20.
BARAJAS, Juan de, vecino de Candeleda, testigo: 17.
BEATRIZ, reina de Castilla, mujer de Fernando III: 2.
BERENGARIA, infanta de Castilla, hija de Alfonso VIII: 1; y reina de León, mujer de Alfonso IX: 2.
BERNAL, Alfonso: 9.
BONILLA, Diego de, escudero del doctor Fernando Rodríguez, testigo: 9.

CÁMARA, Juan de la: 14; y alcalde de Arenas de San Pedro: 16 y 17.
CAÑAVERAL, licenciado: 19; y canciller de los Reyes Católicos: 20.

DÍAZ, Diego, vecino de Candeleda: 18.

DÍAZ DE ALARCÓN, Diego, alcalde de Candeleda: 17; testigo: 13 y 14; y vecino de Candeleda: 16.

ENRIQUE, príncipe de Castilla, hijo de Juan II: 11; y Enrique IV, rey de Castilla: 12, 19 y 20.

ENRIQUE II, rey de Castilla: 4, 5 y 6.

ENRIQUE III, rey de Castilla: 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 20.

ESTÚNIGA, Pedro de, justicia mayor de Juan II: 9.

FERNÁNDEZ, Alfonso: 6.

FERNÁNDEZ, Alonso, hijo de Alonso Fernández, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.

FERNÁNDEZ, Alonso, padre de Alonso Fernández: 17.

FERNÁNDEZ, Diego, escribano de Enrique IV: 4.

FERNÁNDEZ, García: 9.

FERNÁNDEZ, Gonzalo: 5.

FERNÁNDEZ, Juan: 4, 5 y 9.

FERNÁNDEZ DE CARRION, García, familiar del monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, testigo: 18.

FERNÁNDEZ DEL CORRAL, Alonso, testigo: 15.

FERNANDO, El Católico, rey de Castilla y Aragón: 19 y 20.

FERNANDO III, rey de Castilla y León: 2.

FERNANDO IV, rey de Castilla y León: 4.

GABRIEL, la de: 17.

GARCÍA, licenciado: 11.

GARCÍA, Gonzalo, testigo: 3.

GARCÍA, Lázaro, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.

GARCÍA DE CHILLA, Juan, vecino de Candeleda, testigo: 15 y 17.

GARCÍA GALLEGO, Martín, mayordomo de Arenas de San Pedro, testigo: 17.

GARCÍA ORTEGA, Andrés, regidor de Candeleda: 17.

GARCÍA DEL POYAL, Alonso, El Mozo, vecino de Candeleda, testigo: 17.

GIL DE FERRERAS, Gonzalo, testigo: 3.

GONZÁLEZ, Juan, escribano de Juan II: 10.

GONZÁLEZ, Pedro, EL Mozo, yerno de la Plaia, vecino de Candeleda, testigo: 16.

GONZÁLEZ, Sancho, alcalde de Arenas de San Pedro: 17; y escribano: 15 y 16.

GONZÁLEZ, Sancho, alcalde de Candeleda: 18.

GONZÁLEZ, Santos, alcalde: 14; alcalde de Arenas de San Pedro: 16; y escribano de Arenas de San Pedro: 9.

GONZÁLEZ, Suero, alcalde y testigo: 3.
GONZÁLEZ BARRIONEILA, Pedro, testigo: 9.
GONZÁLEZ MACHUCA, Diego, vecino de Arévalo, testigo: 9.
GONZÁLEZ DE TOLEDO, Juan, secretario de la condesa de Montalbán: 13,
14, 15, 16, 17 y 18.
GUTIÉRREZ, licenciado: 19 y 20.
GUTIÉRREZ, Alonso, canciller de los Reyes Católicos: 19 y 20.
GUTIÉRREZ, Gil, testigo: 3.
GUTIÉRREZ, Pedro, alcalde y testigo: 3.

HERNÁNDEZ, Alonso, padre de Juan Hernández: 17.
HERNÁNDEZ, Juan, hijo de Alonso Hernández, vecino de Arenas de San Pe-
dro, testigo: 17.
HUERTA, Juan, criado de la condesa de Miranda, testigo: 13.

ISABEL I, reina de Castilla: 19 y 20.

JIMÉNEZ DEL HOYO, Juan, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.
JUAN, doctor: 11.
JUAN GONZÁLEZ, Diego, testigo: 13.
JUAN I, rey de Castilla: 5 y 6.
JUAN II, rey de Castilla: 10, 11, 12, 19 y 20.
JUANCHO, hijo de Juancho de Aleguía, testigo: 13.

LEONOR, reina de Castilla, mujer de Alfonso VIII: 1.
LÓPEZ, García, alcalde de Arenas de San Pedro: 9.
LÓPEZ, Gonzalo, escribano del rey Juan I: 5.
LÓPEZ, Ruy, escribano del rey Enrique III: 7 y 8.
LÓPEZ DE ARENAS, Antonio, padre de Juan Velázquez: 9.
LÓPEZ DE ESTÚNIGA, Diego, conde de Miranda: 13.
LÓPEZ GARZÓN, Antonio, testigo: 13.

MARTÍN, Gonzalo, regidor de Candeleda: 16.
MARTÍNEZ, Alfonso: 5.
MARTÍNEZ, Álvaro: 5.
MARTÍNEZ, Diego: 4.
MARTÍNEZ, Fernando, escudero del doctor Fernando Rodríguez, testigo: 9.
MARTÍNEZ, Gómez, escribano: 3.
MARTÍNEZ, Gonzalo, regidor: 14; y regidor de Candeleda: 17.
MARTÍNEZ DE LOS HOYOS, Andrés, padre de Andrés: 13.
MARTÍNEZ DE VALDÉS, Sancho, escribano de Enrique III: 6.
MUELAS, Juan de, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.

NAVARRO, Gonzalo: 9.

NÚÑEZ, Miguel, testigo: 13.

OROZCO, Martín de, criado del comendador, testigo: 13.

ORTIZ, Fernando, mayordomo, testigo: 16; y vecino de Candeleda: 17.

PÉREZ, Gonzalo, alcalde y testigo: 3.

PÉREZ, Juan, tendero, testigo: 3.

PÉREZ, Martín, testigo: 3.

PÉREZ, Velasco, oidor de Enrique II: 4.

PÉREZ, Yuste, escribano: 3.

PÉREZ DE MONROY, Fernando, hijo de Fernando Pérez de Monroy: 3.

PÉREZ DE MONROY, Fernando, padre de Fernando Pérez de Monroy: 3.

PLAIA, suegra de Pedro González, El Mozo: 16.

RODRIGO, doctor: 20.

RODRÍGUEZ, Alonso, testigo: 13.

RODRÍGUEZ, Bartolome, alcalde de Candeleda: 17.

RODRIGUEZ, Diego, alcalde: 14.

RODRÍGUEZ, García, testigo: 9.

RODRÍGUEZ, Pascual, alcalde: 14; y escribano: 14, 15, 16 y 17.

RODRÍGUEZ, Pascual, regidor: 14; y regidor de Arenas de San Pedro: 17.

RODRÍGUEZ, Pedro: 4.

RODRÍGUEZ BARBERO, Toribio, vecino de la Puebla del monasterio de Guadalupe, testigo: 18.

RODRÍGUEZ CORCOBADO, Pascual, regidor de Arenas de San Pedro: 16.

RODRÍGUEZ ESCRIBANO, Pascual, El Viejo, vecino de Arenas de San Pedro: 18.

RODRÍGUEZ MALDONADO, Fernando, doctor y testigo: 9.

RODRÍGUEZ DEL RINCÓN, Alonso, alcalde de Arenas de San Pedro: 18.

RODRÍGUEZ DE ROJAS, Diego, alcalde de Arenas de San Pedro: 16 y 17.

RUIZ DE CACERES, Pedro, corregidor de Mombeltrán: 18.

SÁNCHEZ, Gonzalo, alcalde de Candeleda: 16.

SÁNCHEZ, Gonzalo, escribano: 14.

SÁNCHEZ, Juan, alcalde y testigo: 9.

SÁNCHEZ, Mateo, alcalde y testigo: 13.

SÁNCHEZ, Mateo, testigo: 3.

SÁNCHEZ, Mateo, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.

SÁNCHEZ, Miguel, escribano de Plasencia: 3; y testigo: 3.

SÁNCHEZ, Sebastián, notario público: 13 y 14.

SÁNCHEZ ALLENDE, Mateo: 14.

SÁNCHEZ BULLE, Alonso, regidor: 14; y regidor de Arenas de San Pedro: 16.

SÁNCHEZ CORCOBADO, Juan: 14; y vecino de Arenas de San Pedro: 16 y 17.

SÁNCHEZ GAMELERO, Juan, vecino de Candeleda, testigo: 17.

SÁNCHEZ TIRADO, Pedro, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.
SÁNCHEZ TOLEDANO, Bartolomé, vecino de La Puebla del monasterio de
Guadalupe, testigo: 18.

SÁNCHEZ DE VALLADOLID, Juan, escribano de Juan II: 11.
SANCHO, Juan, doctor: 6 y 9.

TEJADA, Juan de, escribano de La Puebla del monasterio de Guadalupe: 18.

TIEMBLO, Alfonso del, vecino de Candeleda, testigo: 16.

TOLEDANO, Alonso, vecino de Candeleda, testigo: 16.

TORRANQUID: 1.

URRACA, infanta de Castilla, hija de Alfonso VIII: 1.

VELA, Pedro: 12.

VELÁZQUEZ, Juan, hijo de Antonio López de Arenas, testigo: 9.

VERGARA, vecino de Arenas de San Pedro, testigo: 17.

VICENTE ARIES, García, doctor: 6.

VILLALÓN MONTEALEGRE, doctor: 19 y 20.

VILLASPAISA, Gómez, criado del alcalde de Langa, testigo: 13.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE

Presentación	5
Prólogo.....	7
Introducción	9
Catálogo de Documentos	43
Índice de lugares.....	95
Índice de nombres.....	101
Índice.....	107



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



VI CENTENARIO DE LA CARTA DE VILLAZGO

Inst. Gr
946.01